

879309

59  
Des.

# UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE



FACULTAD DE DERECHO

Con Estudios Incorporados a la  
Universidad Nacional Autónoma de México

CLAVE: 879309



## LA JURISPRUDENCIA

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

**Licenciado en Derecho**

P R E S E N T A :

*Víctor Hugo Viveros Gutiérrez*

Celaya, Gto.

Diciembre

1998



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MI QUERIDA UNIVERSIDAD**

**A MIS MAESTROS**

Con agradecimiento por sus enseñanzas

A LOS SRES. ABOGADOS QUE  
INTEGRAN EL H. JURADO  
EXAMINADOR

**AL SR. LIC. FRANCISCO GUTIÉRREZ NEGRETE.**

Con mi agradecimiento por sus enseñanzas, orientaciones  
y amistad.

# INDICE:

	Pág.
Introducción.....	I
<b>CAPITULO I.</b>	
LAS FUENTES FORMALES DEL DERECHO.....	1
1. Fuentes del Derecho.....	1
2. Fuentes Formales del Derecho.....	4
3. La Legislación.....	6
4. La Costumbre.....	8
5. La jurisprudencia.....	14
<b>CAPITULO II.</b>	
LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA.....	21
1. Diferencias por su origen.....	21
2. Diferencias por sus características materiales.....	22
3. Interrelación y jerarquías.....	26
<b>CAPITULO III.</b>	
<b>PODER JUDICIAL.</b>	
1. El Poder Judicial.....	29
2. La autonomía del Poder Judicial.....	30
3. Poder Judicial Federal y Poderes Judiciales de los Estados.....	31

## CAPITULO IV.

SURGIMIENTO HISTÓRICO DE LA JURISPRUDENCIA EN MÉXICO.....	35
1. Importancia de la jurisprudencia.....	35
2. La Jurisprudencia como una institución de origen mexicano.....	36
3. Génesis simbiótica de la Jurisprudencia y el Amparo en el Derecho mexicano.....	38
4. Nacimiento del Juicio de Amparo.....	39
4.1 La Primera Ley de Amparo.....	41
4.2 La Suprema Corte y la Constitución de 1857.....	42
5. Nacimiento formal de la jurisprudencia en México y la Ley de Amparo de 1882.....	44
5.1 La publicación y el incumplimiento de la jurisprudencia.....	46
6. El Código de Procedimientos Federales de 1897.....	46
7. El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.....	47
7.1 Algunos aspectos de la exposición de motivos.....	47
7.2. El ámbito material de la jurisprudencia.....	48
7.3 Reiteración, aplicación y obligatoriedad de la jurisprudencia.....	49
7.4 Los artículos del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 relativos a la jurisprudencia.....	50
7.5 Crítica a dichos preceptos.....	51
8. Expansión del radio obligatorio de la jurisprudencia.....	54
8.1 La división de la Corte en Salas y su problemática.....	55
9. El reconocimiento constitucional de jurisprudencia en las reformas de 1951.....	57
9.1 Trascendencia de las reformas constitucionales y a la Ley de Amparo de 1951.....	58
10. Reformas constitucionales de 1967.....	61
11. La jurisprudencia en las normas vigente.....	64

## CAPITULO V.

### LA JURISPRUDENCIA.

1. Aceptaciones de la voz jurisprudencia.....	67
2. Diferentes clases de jurisprudencia.....	69
A) Desde el punto de vista de las fuentes.....	69
B) Desde el punto de vista de su obligatoriedad.....	69
C) Desde el punto de vista del órgano del que emana la jurisprudencia.....	69
D) Desde el punto de vista de su contenido.....	70
E) Desde el punto de vista de la materia.....	70
F) Desde el punto de vista de la formación de la jurisprudencia.....	71
3. Normas constitucionales sobre la jurisprudencia.....	71
4. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	75
A) Jurisprudencia del Pleno.....	75
a) Alcance.....	76
b) Formación.....	77
B) Jurisprudencia de las Salas.....	78
a) Alcance.....	78
b) Formación.....	79
5. La jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.....	79
a) Alcance.....	79
b) Formación.....	80
c) Justificación.....	80
6. Interrupción de la jurisprudencia.....	81
7. La contradicción de tesis.....	82
8. La invocación de la jurisprudencia.....	84
9. Importancia de la jurisprudencia.....	85

10. Problemas especiales de la jurisprudencia.....	88
A) Problema de retroactividad.....	88
B) Problema de la sanción en caso de desacato a la jurisprudencia.....	90
C) Problema de la existencia de jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.....	91
D) Problema de terminología.....	91
E) Problema del alcance de la jurisprudencia.....	92
11. Jurisprudencia existente sobre jurisprudencia.....	92
A) Los jueces de distrito pueden apoyar sus resoluciones en simples ejecutorias y no en jurisprudencia definida.....	92
B) No son partes en el procedimiento de contradicción de jurisprudencia el quejoso y el tercero perjudicado.....	92
C) La aplicación de la jurisprudencia no implica retroactividad.....	93
D) La jurisprudencia sólo entraña la interpretación de la ley y no deroga la ley ni se equipara a esta.....	94
12. Recopilación, ordenación y publicación de la jurisprudencia.....	94

**CAPITULO VI.**

**SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

1. Evolución de los órganos de publicación de la jurisprudencia.....	96
2. Épocas de publicación del Semanario Judicial de la Federación.....	99
3. Apéndices del Semanario Judicial de la Federación.....	100
4. Ventajas del Semanario Judicial de la Federación.....	101
4.1 Finalidades.....	101
4.2 Estructura.....	103



## **CAPITULO VII.**

### **LA JURISPRUDENCIA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.**

1. La jurisprudencia del fuero común.....	105
2. Antecedentes de la jurisprudencia del fuero común de Guanajuato.....	105
3. La jurisprudencia del fuero común en la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de Guanajuato.....	108
CONCLUSIONES.....	110
BIBLIOGRAFIA.....	112

## *Introducción.*

He considerado necesario señalar, a manera de introducción el desarrollo temático que a continuación pretenderé intentar, las diversas consideraciones que me han llevado a determinar, aún cuando de manera vaga, las conclusiones apuntadas en la parte final de la misma.

No tiene la tentativa de análisis precedente, la menor pretensión de aportar al campo de la investigación del derecho ningún elemento de novedad, o por lo menos la intención de realizar la enunciación global de las diferentes doctrinas que han pretendido agotar su estudio.

El objeto concreto y único de las líneas siguientes, es aclararme en lo personal, como estudiante de derecho, la interrogante que a fuerza de multiplicarse en los diversos cursos de la carrera, conviértese en obsesiva y finamente parece quedar, sin respuesta, bien con una diversidad excesiva de la misma.

El presente trabajo de tesis, nace al encontrarme que todo precepto jurídico encierra un sentido, pero que éste no siempre se encuentra coherente o bien estructurado por tal motivo surgen ambigüedades que bien puede ser porque dicho precepto encierre múltiples acepciones, o porque su definición se complicada o de difícil entendimiento. Es aquí donde creo que el Poder Legislativo no es el único creador de normas jurídicas, sino que también el Poder Judicial a través de su análisis reiterado y minucioso crea nuevos juicios de valor que se traducen en verdaderos ordenamientos jurídicos, lo que va ha dar lugar a un derecho socialmente, vivo, dinámico y fecundo.

De acuerdo con nuestro sistema de derecho, la única ley reconocida como tal es la emitida por el Poder Legislativo, en donde se cumplieron las formalidades que la propia Constitución establece; luego entonces, la jurisprudencia no ha reunido tales elementos, pero finalmente vemos que la ley emanada del Poder Legislativo así como la jurisprudencia producto del Poder Judicial hace las mismas funciones, la primera para casos generales y la segunda para casos concretos.

Esta investigación la voy a realizar en virtud de que la figura del Poder Judicial Federal no se concreta únicamente a pronunciar el derecho, sino que su labor se ha ido transformando lentamente pero eficaz, en un poder activo, dinámico cuya actividad no es simplemente mecánica, sino por el contrario ha crecido hasta convertirse en la figura central del derecho, ya que a través del análisis reiterado y minucioso de disposiciones legales vigentes, cubre la precariedad legislativa y crea nuevas normas de derecho, que llegan a tener igual o mayor fuerza que la ley emanada del Legislativo subsanando obscuridades en la misma ley y aquí se pudiese pensar que la facultad de hacer normas jurídicas no es única del Poder Legislativo sino que también lo es del Poder Judicial, problema que me he propuesto dilucidar en el presente trabajo.

**Víctor Hugo Viveros Gutiérrez.**

<b>CAPITULO PRIMERO.</b>
--------------------------

## LAS FUENTES FORMALES DEL DERECHO.

**SUMARIO:** 1. Fuentes del Derecho; 2. Fuentes Formales del Derecho; 3. La legislación; 4. La costumbre; 5. La jurisprudencia.

### *1. Fuentes del Derecho.*

*En sentido gramatical.* Por fuente se entiende el origen, principio o fundamento de una cosa; en tales condiciones, si aplicamos este concepto al derecho, por fuente habría que entender el origen, el principio o fundamento de las normas jurídicas.<sup>1</sup>

*En su sentido originario,* la expresión fuente designa el origen o nacimiento o causa del caudal que a partir de ella corre. Pero fuente se llama también la manifestación o exteriorización de una corriente subterránea que la origina, sin perjuicio de que esa corriente sea verdadero origen o causa del que todo caudal emana.<sup>2</sup>

*Du Pasquier.* Cita el término fuente como una metáfora, bastante feliz, pues remontar la fuente de un río, es buscar el lugar en que sus aguas brotan de la tierra; del mismo modo, inquirir por la fuente de una regla jurídica es buscar el punto por el cual ella ha salido de la profundidades de la vida social para aparecer en la superficie del derecho.<sup>3</sup>

*Del Veaccio.* En su filosofía del derecho entiende por fuente jurídica la manifestación social preponderante.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> PENICHE LÓPEZ, Edgar. *Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil.* 7ª ed. Ed. Porrúa, México 1969, p. 1478

<sup>2</sup> R. AFTALION, Enrique; GARCÍA OLANO, Fernando; VILANOVA José. *"Introducción al Derecho"* Ed. Sociedad Anónima e Impresora, Buenos Aires 1967. pp. 288 y 289.

<sup>3</sup> TORRES LACROZE, Federico. *"Manual de Introducción al Derecho"* Ed. Sociedad Anónima e Impresora, Buenos Aires 1967. p 105

<sup>4</sup> TORRES LACROZE. Op. cit. p. 106

Para *Kelsen*. "El fundamento de validez". Para otros la autoridad donde emana el derecho.<sup>5</sup>

En la concepción de *Gurvitch*, fuentes de derecho son los llamados hechos normativos, generadores del derecho, como, por ejemplo: los gremios, los sindicatos, grupos, etc. creadores de normas jurídicas.<sup>6</sup>

*Fuente en la literatura jurídica*, alude al origen de las normas jurídicas (i.e. a su formación histórica) y a su fundamento de validez.<sup>7</sup>

Dice el diccionario jurídico mexicano que: la expresión es ambigua y tradicionalmente equívoca; dos son, sin embargo, sus usos más generales. *En sentido lato*, se aplica a los hechos doctrina e ideologías que en modalidades diversas influyen de manera importante sobre las instancias creadoras del derecho.<sup>8</sup>

En este aspecto la recesión, la guerra, la epidemia, el utilitarismo, serían "fuentes de derecho".

*En un sentido más técnico*, la expresión designa los eventos (hechos o actos) cuya realización es condición para que surja una norma en un determinado orden jurídico.

En otros términos: "fuentes del derecho" son los hechos o actos de los cuales el ordenamiento jurídico hace depender la producción de normas jurídicas. (C.K. Allen, N. Bobbio).

Al respecto comenta F. Carnelutti: "desde hace tiempo hablan los juristas de fuente jurídicas o fuentes de derecho, con una transposición análoga a la que se recurre pensando en las fuentes de la vida: se imagina que el derecho fluye de aquello que se llama fuente; pero ese quid, en realidad, constituye su ambiente que el principio".<sup>9</sup>

<sup>5</sup> *Ibidem*. Op. Cit. p. 107.

<sup>6</sup> *Idem*. Op. cit. p. 107

<sup>7</sup> DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. "Instituto de Investigaciones Jurídicas" 5ª ed. Ed. Porrúa, UNAM, México 1992, T. II p 1478

<sup>8</sup> *Ibidem* Op Cit. p. 1479

<sup>9</sup> CARNELUTTI, F. "Teoría General del Derecho. Ed. Revista de Derecho Privado", Madrid, 1955. (trad. Francisco Osset) p. 69

De lo anterior se desprende con toda claridad que la doctrina ha distinguido tres importantes fuentes del derecho que son las históricas, las materiales o reales y las formales.<sup>10</sup>

Las Fuentes Históricas: En esta clasificación encontramos todos aquellos textos de naturaleza legal que constituyeron normas jurídicas vigentes en el pasado. Sobre el particular, el tratadista Peniche Bolio comenta:

“Cuando dijimos que los Diez Mandamientos, que las Siete Partidas del Derecho Romano, el Código de Hamurabi... son Derecho, estamos evidentemente en presencia de documentos históricos que produjeron para la humanidad antecedentes jurídicos de innegable valor. Estos ejemplos nos demuestran como los viejos documentos produjeron Derecho”<sup>11</sup>

Ciertamente, el derecho histórico es considerado como una fuente del orden positivo porque condiciona e inspira el desarrollo evolutivo del derecho presente, al ser su memoria y justificación.

Trasladando estas razones a nuestro orden jurídico nacional, resulta evidente como, por ejemplo, la Constitución española de Cádiz (1812) influyó a la Constitución de 1824; y como la de 1857 sirvió de base a la de 1917, pero adicionándose a ésta los principios surgidos del espíritu popular revolucionario.

Las fuentes históricas poseen una trascendencia especial, que es la capacidad de transponer las eras y las épocas influenciando generaciones enteras a sistemas jurídicos en diversos pueblos.

Las Fuentes Materiales o Reales: Entendemos como reales al conjunto de circunstancias y realidades sociales, económicas, políticas, etc. que en un momento y lugar

<sup>10</sup> Cfr. ops cits: García Máynes, p. 68; Villoro Toranzo, p. 155, CABANELLAS; Tomo V, p. 55

<sup>11</sup> --- “Introducción al Estudio del Derecho”, porrúa, México, 1984, p. 58

determinados provocan la creación de normas de derecho, condicionando primordialmente su contenido.

Al respecto dice García Máynes: “Llamamos fuentes reales a los factores y elementos que determinan el contenido de tales normas.”<sup>12</sup>

Las fuentes Reales, tienen como atributo real que condicionan el contenido valorativo de las normas de derecho, atendiendo a las razones fácticas que les dan origen. Ejemplificano lo expuesto veamos cómo el precepto legal que prohíbe y sanciona el delito de homicidio, tiene como fuente real la necesidad de proteger la vida de los individuos por constituir un valor en sí misma; de igual modo, el precepto que ordena pagar impuestos se fundó en la necesidad de coadyuvar en los gastos del gobierno, para que realice las funciones que le han sido encomendadas procurando el bien común.

## ***2. Fuentes Formales del Derecho.***

Se conoce como fuentes formales a los procesos, por los cuales se crea el orden jurídico. *García Máynes*, dice:<sup>13</sup>

Hemos dicho que las formales son los procesos de manifestación de normas jurídicas. Ahora bien: la idea de proceso implica la de una sucesión de momentos. Cada fuente formal está constituida por diversas etapas que se suceden en cierto orden y deben realizar determinados supuestos.

Siguiendo lo establecido por la doctrina, se acepta generalmente que las fuentes formales son la legislación; la jurisprudencia y la costumbre, aunque también suelen mencionarse a la facultad reglamentaria del poder ejecutivo, a los decretos administrativos e inclusive a la doctrina, consideración última que no nos es del todo clara, pues no se arregla

<sup>12</sup> Op. cit., cap. V, p. 51

<sup>13</sup> GARCÍA MÁYNES, Eduardo *Introducción al estudio del derecho*, 46ª ed., Ed Porrúa, S A , México D.F. , 1994 , p.51

a un proceso específico, aunque desde luego colabora a la evolución del derecho; otro tanto podría decirse de la costumbre.

Como quiera que sea, las controversias existen; pero, abordando el tema de la jurisprudencia, debemos decir que la gran mayoría de los autores coinciden al catalogarla como una fuente formal, sin embargo, es pertinente señalar que sólo es válido en modelos jurídicos donde la jurisprudencia tenga cierta relevancia, ya porque la ley le otorgue obligatoriedad, o porque tenga la facultad de pronunciarse sobre la constitucionalidad o legalidad de preceptos de derecho o de actos de la autoridad; circunstancias que confluyen en la jurisprudencia federal de nuestro país, por lo que no cabe duda de su naturaleza como fuente formal de derecho y consecuentemente, como norma jurídica. Caso distinto podría ser el de la jurisprudencia en otras naciones donde ésta tuviere un papel raquítico; o bien, dentro de nuestro mismo país, en aquellos casos en que algunos tribunales superiores de justicia de los estados publican sus criterios con el único objeto de su difusión, pero sin contar con un marco legal que los revista de obligatoriedad para las instancias jurisdiccionales que les son inferiores.

Revisando las hipótesis señaladas, si tomamos la definición *lato sensu* de "jurisprudencia judicial", es notorio que en todas ellas la jurisprudencia se forma por un proceso específico -formal-, pues siempre será el criterio plasmado en un fallo; pero ello tal vez no bastaría para considerarla como una fuente de derecho mientras no logre trascendencia de "crear" el derecho, para lo que es indispensable, por lo menos, que éste revestida de cierto grado de obligatoriedad.

Por último en lo relativo a las fuentes, es digno de mencionarse que si bien nos hemos ocupado del estudio de la jurisprudencia como una fuente de derecho, también es posible estudiar las fuentes del derecho que dieron origen a la jurisprudencia como institución jurídica, pero este punto será analizado en capítulos posteriores dedicados a los antecedentes de la jurisprudencia en México, así como su teleología



Podríamos definir la legislación como el proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general, al que se le da el nombre específico de leyes.

Al referirse al problema que analizamos, los autores mencionan, en primer término la ley; pero al hacerlo olvidan que no es fuente de derecho sino producto de la legislación. "La ley no representa el origen, sino el resultado de la actividad legislativa".

En la mayoría de los Estados modernos la formulación del derecho es casi exclusivamente obra del legislador; solo en Inglaterra y los países que han seguido el sistema anglosajón predomina la costumbre.

La tendencia siempre creciente, hacia la codificación del derecho, es una exigencia de la seguridad jurídica.

la legislación como fuente formal del derecho posee las siguientes características:

- 1) Se trata de un procedimiento para la creación de normas jurídicas generales;
- 2) Dicho procedimiento debe observar determinadas formalidades y se manifiesta en forma escueta;
- 3) Existe cierta jerarquización entre las leyes que la integran, y
- 4) Es producto de las políticas escogidas por los poderes del Estado.<sup>18</sup>

De las demás fuentes reconocidas por la teoría general del derecho, se aprecian ciertas diferencias con la legislación. La costumbre no posee la escrituralidad de la legislación. Así, la jerarquización tampoco se da en la costumbre y tan sólo en forma precaria en la jurisprudencia.

---

<sup>17</sup> DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO T III; I-O *Op Cit Supra* (7) p.1932

<sup>18</sup> *locum Op Cit* T III p 1934 Nota 17

#### 4. *La costumbre.*

*Costumbre.* (del lat. consuetumen, de consuetudo: hábito). una de las fuentes de derecho, que no es otra cosa que normas jurídicas, no escritas, impuestas por el uso.<sup>19</sup>

*Desde el punto de vista gramatical,* la costumbre se define como "Las prácticas repetidas que han adquirido fuerza de ley". Concepto que coincide con el jurídico desde el momento que en derecho la costumbre se define "como un uso implantado en una colectividad y considerado por ésta jurídicamente obligatorio"<sup>20</sup>

*La costumbre jurídica* estará constituida por tanto, por un conjunto de reglas sociales derivadas de un uso más o menos prolongado, a las que los individuos que las practican reconocen obligatoriedad como si se tratara de una ley.<sup>21</sup>

La costumbre es la fuente formal más antigua del derecho, los historiadores, etnólogos, sociólogos afirman unívocamente que la costumbre es la forma que han revestido todos los sistemas primitivos de derecho. En la actualidad, la costumbre ha perdido ese lugar preponderante que tenía y en estos tiempos modernos es considerada por la mayor parte de los juristas como una fuente secundaria subordinada, a la legislación.<sup>22</sup>

Como definiciones célebres de la costumbre, por la autoridad y prestigio de sus autores, tenemos las siguientes:

*Las partidas* explican la costumbre jurídica con las sig, palabras "costumbre es derecho o fuero que non es escrito, el qual han usado los omes luengo tiempo, ayudándose del en las cosas o en las razones sobre que le usaron"<sup>23</sup>

<sup>19</sup> GUIZA ALDAY, *Op. cit Supra (14)* p 181

<sup>20</sup> PENICHE LÓPEZ. *Op Cit supra (1)* p. 64

<sup>21</sup> *Idem.* Op. Cit. p. 64

<sup>22</sup> VILLORO TORRANZO, Miguel. "Introducción al Estudio del Derecho". ed. cuarta. Ed. Porrúa, México 1980. p 164

<sup>23</sup> *Idem* Op Cit p. 164

"La costumbre es un uso implantado en una colectividad y considerado por esta como jurídicamente obligatorio; es el derecho nacido consuetudinariamente, el *jus moribus constitutum* (*Du pasquier*, introduction a la théorie générale et a la philosophie du droit, p. 36).<sup>24</sup>

La costumbre según *Gény* es "un uso insistente en un grupo social, que expresa un sentimiento jurídico de los individuos que le componen" (*méthode d' interpretation*, i, p.323)<sup>25</sup>

El gran jurisconsulto *Ulpiano* precisó bien que la costumbre es el consentimiento tácito del pueblo, inveterado por un largo uso.<sup>26</sup>

Para *Jellinek* la fuerza obligatoria de la costumbre, como de las normas jurídicas en general, descansa un dato esencialmente subjetivo. El jurista alemán estima que el derecho es obligatorio en tanto que los hombre están convencidos de su obligatoriedad, de tal suerte que la coacción como medio exterior que tiene el estado para obtener el cumplimiento de las normas jurídicas, carecería en realidad de fuerza, si no existiera el elemento subjetivo mencionado.<sup>27</sup>

A este proceso psicológico, opone kant la conocida fórmula de que de los hechos no es lícito deducir consecuencias normativas, el que algo se halla ejecutado en una manera constante, no quiere decir que deba seguirse ejecutando, si no existe otra razón que por si sólo funde la obligatoriedad del hábito.<sup>28</sup>

La costumbre - escribe *Ahrens* - es un producto de la voluntad de los individuos, nacida de una serie de actos idénticos y sucesivamente respetados. Se forma de manera más espontanea y más instintiva que la ley bajo la impulsión inmediata de las necesidades. Los

<sup>24</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. "Compendio de Derecho Civil" T I. 24ª ed. Ed. Porrúa, México 1992. p. 32

<sup>25</sup> GARCÍA MÁYNES *Op cit Supra* (16) p. 61

<sup>26</sup> GUIZA ALDAY, *Op cit Supra* (19) p. 181

<sup>27</sup> GARCÍA MÁYNES *Op cit Supra* (25) p 62

<sup>28</sup> *Ibidem*. Op Cit p. 63

que primero establecieron una costumbre por sus actos continuamente repetidos, obran con la convicción firmísima de la conveniencia jurídica de los hechos ejecutados, considerándolos no solamente como buenos y justos para las causas presentes, sino también propicios para afirmar una regla común que sirve de norma para hechos futuros de idéntica analogía, por esto, las costumbres, así desarrolladas engendran una continuidad en la vida social y en el derecho y son respetadas por un sentimiento moral de una comunidad.<sup>29</sup>

De acuerdo con lo que ya hemos visto, y dicho previamente sobre el tema de las fuentes en general, no resultaría difícil explicar la costumbre como fuente de derecho, en virtud de que el juzgador o intérprete reconoce a la misma para obtener la efectividad en su sentencia o conocimiento.

La costumbre es el procedimiento consuetudinario de creación del derecho. Con frecuencia el término costumbre alude no solo al procedimiento consuetudinario sino al resultado de dicho procedimiento, esto es, a la norma jurídica así creada.

Para evitar equívocos, sería conveniente que al hecho productor de derecho se le llame procedimiento consuetudinario y a la norma jurídica resultante se le denomine norma consuetudinaria; el procedimiento consuetudinario constituye una de las llamadas "fuentes formales del derecho" (distinta al procedimiento legislativo, al judicial o de precedente judicial o a la doctrina).<sup>30</sup>

En épocas anteriores el procedimiento consuetudinario constituyó una de las fuentes principales de producción jurídica, a partir de los grandes procesos de codificación, a decrecido su importancia, especialmente en los sistemas de tradición romano-canónica, a diferencia de lo que ocurre en los sistemas del common law donde varios sectores se encuentran normados consuetudinariamente, más sin embargo predomina el gimen, de precedente judicial.

<sup>29</sup> GUIZA ALDAY, *Op. cit. Supra* (26) p. 182.

<sup>30</sup> DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. *Op. cit. Supra* (17) T I A-CII p. 764

La costumbre jurídica se forma de dos elementos. Uno material, consistente en la repetición de un proceder o comportamiento, y el otro espiritual o subjetivo que se hace radicar en la convicción de obligatoriedad que existe en el ánimo popular respecto al citado proceder o comportamiento.

La teoría tradicional romana-canónica, p.e; clasifica la costumbre teniendo en cuenta las relaciones que la misma guarda con la ley y el modo de influir en ella, en costumbres *secundum legem*, *praeter legem* y *contra legem*. Tal distinción la encontramos también en las siete partidas del *Rey Alfonso X el sabio*. Por costumbre *secundum legem* se entiende, pues, aquella que coincide con lo establecido por las leyes y, ocasionalmente, sirve para interpretar lo dispuesto por ellas cuando surge alguna duda. La costumbre *praeter legem* es la que regula los casos no previstos por la ley, por lo que sirve para completar y colmar sus lagunas, considerándosele, habitualmente como "fuente supletoria" de la ley. La costumbre *contra legem*, por su parte se refiere a los casos en que la costumbre se aparta de lo dispuesto por alguna ley "antigua", "inconvenientemente" o "perjudicial".

La anterior doctrina ha sido, en lo esencial tomada por diversos tratadistas modernos, quienes clasifican la relación de la costumbre con la legislación de la siguiente manera: a) interpretativa, que tiene relevancia únicamente cuando por esta vía se llega a modificar el sentido del texto legislativo; b) introductoria, que se desenvuelve en aquellos casos que cierta situación no ha recibido regulación alguna por parte de las disposiciones legislativas o, por lo menos, no ha conseguido completa regulación, y c) derogatoria, que se refiere al caso de la costumbre *contra legem* y a la operación de la *desuetudo*.<sup>31</sup>

Si examinamos las relaciones que median entre la costumbre y la ley descubriremos, según *Walter Heinrich*, tres diversas formas del derecho consuetudinario.

1. Delegante 2. Delegado 3. Derogatorio.

---

<sup>31</sup> *Ibidem* Op. Cit. p. 766

"El delegante se da cuando por medio de una norma jurídica no escrita se autoriza a determinada instancia para crear derecho escrito". La costumbre jurídica se halla entonces supraordinada a la ley.

Se habla de derecho consuetudinario delegado en aquellos casos que la ley remite a la costumbre para la solución de determinadas controversias. En tal hipótesis, La costumbre hállase subordinada al derecho escrito; es, como dice *Somló*, "Costumbre jurídica secundaria". A la esfera del consuetudinario delegado pertenecen también, según *Henrich*, los usos mercantiles (*Usances, Verkehrssitten, etc*)

"El consuetudinario delegado no puede ser contrario a los preceptos de la ley. La delegación establecida por el legislador no es superflua ni carece de importancia, como en ocasiones se afirma. Sirve al menos, para desvanecer cualquier duda acerca de la vigencia de ciertos usos y costumbres populares.

La costumbre desenvúelverse a veces en sentido opuesto al de los textos legales. En el caso de la costumbre derogatoria. *Henrich* admite la posibilidad de que esta se forme aún cuando el legislador le niegue expresamente validez, como ocurre, *Verbigracia*, entre nosotros.

Con gran frecuencia, el legislador remite al magistrado, para la solución de determinadas controversias, a los usos locales o profesionales. Tal cosa ocurre principalmente en materia mercantil (usos comerciales y bancarios, *Usances, Geschäftsgebräuche, Verkehrssitten. Usages de Commerce, etc.*)<sup>32</sup>

Gény los define en estos términos: "Se trata de las prácticas, generales unas, otras locales o profesionales, que concurren de un modo tácito en la formación de los actos jurídicos, especialmente en los contratos, y que, en virtud del principio de la autonomía de

---

<sup>32</sup> *Idem Op Cit* p 766

la voluntad, se sobrentienden en todos esos actos, inclusive, con algunas reservas, en los de carácter solemne, para interpretar o completar la voluntad de las partes".

Algunos autores consideran que los usos no son sino una variedad de la costumbre jurídica. Entre ésta y aquéllos existen, sin embargo, importantes diferencias, como lo ha demostrado claramente Gény. En los usos encontramos el elemento objetivo de la costumbre, la práctica más o menos reiterada de ciertos actos; más no podemos afirmar lo propio del elemento subjetivo, u opinio juris. Los usos sirven para completar o interpretar la voluntad de las partes sólo en cuanto se estima que han querido libremente acogerse a ellos. Ahora bien: esta facultad electiva excluye la idea de necesidad que se haya inisolublemente ligada a la verdadera costumbre jurídica. De aquí que los usos no pueden aplicarse cuando las partes han manifestado una voluntad diversa.<sup>33</sup>

Simultáneamente, encontramos en nuestro CC diversas disposiciones que señalan a la costumbre como reguladora de ciertas situaciones particulares. De esta manera, tenemos, entre otras, las talas o cortes ordinarios que puede efectuar el usufructuario de un monte (aa. 996 y 997), los honorarios en materia de servicios profesionales (a. 2067), las condiciones del contrato de aparcería (a.2754), etc.

Situación muy parecida a la que guarda la costumbre en el derecho civil que presenta en el orden mercantil: v. el a.2, fr. III de la LGTOC., que pretende proporcionar a la costumbre un carácter exclusivamente supletorio para aquellos casos no regulados por la ley. Sin embargo, la importancia de la costumbre es particularmente notable en esta rama del derecho, nacida ella misma por vía consuetudinaria, por lo que al igual que en otras áreas de derecho puede llegar a formarse una costumbre mercantil aún contra lo dispuesto por alguna disposición legislativa, o bien, concretarse a regular los casos no previstos por la ley a la vez que aquellos en que esta remite expresamente a lo prescrito por los usos o costumbres mercantiles.

---

<sup>33</sup> GARCÍA MAYNES Op Cit p. 64

El a. 17 de la LFT, igualmente, confiere a la costumbre un carácter meramente supletorio. No obstante si bien existe el principio ampliamente difundido de que una costumbre no puede dejar sin efecto las disposiciones legales favorables al trabajador - admitiéndose, claro el que cierta costumbre de empresa p,e; mejore los derechos legales mínimos del trabajador -, debe reconocerse la posibilidad, como ocurre en cualquier otra rama del derecho, de que opere la desuetudo con respecto de alguna disposición legislativa en virtud de un procedimiento consuetudinario *contra legem*.<sup>34</sup>

### 5. *La jurisprudencia.*

La palabra “Jurisprudencia” tiene dos acepciones principales a saber, la primera alude en forma genérica a la “Ciencia del Derecho”. Etimológicamente, deriva de las voces latinas *juris* (Derecho) y *prudencia* (Sabiduría o Conocimiento) y ha llegado hasta nosotros a través de la definición clásica del derecho romano enunciada por Ulpiano, que dice “Jurisprudencia es la noticia o conocimiento de las cosas humanas y divinas, así como la ciencia de lo justo y de lo injusto”. Esta definición se nos antoja tan amplia como el universo mismo, pues basta mencionar “el conocimiento de las cosas divinas” para darnos cuenta que en las grandes civilizaciones antiguas el derecho proveía de las castas sacerdotales y que, efectivamente se trataba de la aplicación de sus concepciones cosmogónicas adaptadas al plano del ser humano, a fin de establecer una armonía social en correspondencia con los principios universales metafísicos. Sobre esta concepción Ulpiniana del derecho (Jurisprudencia), Guillermo Cabanellas dice:<sup>35</sup>

“En verdad, (en ella) existen dos definiciones: en lo primero, de Filosofía; en lo segundo, puede referirse, también al Derecho. Se ha pretendido enlazar ambos miembros, diciendo que se quería indicar que era la filosofía de la justicia y de la injusticia, con una visión universal tan amplia como la magnitud inconmensurable del derecho, que penetra en toda la vida, nos aguarda antes del nacimiento y nos acompaña más allá de la muerte”.

<sup>34</sup> *Ibidem*. Op Cit. pp 67 y 68

<sup>35</sup> CABANELLAS, Guillermo Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo V, Heliasta, Argentina, 1986, p 55



No importando de momento, el alcance terrestre o supraterrrestre que en el pasado se la dio al vocablo, lo que sí resulta patente, es que con él se ha designado tradicionalmente a la “Ciencia del Derecho” como una disciplina relativa al conocimiento de lo justo y de lo injusto.

Por otra parte, la segunda acepción se refiere al conjunto de criterios emanados de los tribunales al aplicar los supuestos normativos de la ley en la resolución de los casos concretos y que, dependiendo del sistema jurídico de los estados que la adoptan, dichos criterios pueden devenir en obligatorios, convirtiéndose así en fuente de derecho positivo.<sup>36</sup> A esta acepción se la ha llamada también “Jurisprudencia Judicial” tanto para destacar su origen, como para distinguirla de su acepción genérica de “Ciencia del Derecho” que precisamos en párrafos anteriores.

Doctrinalmente podemos decir que la “jurisprudencia judicial” que es la que nos ocupa, ha tenido diversos grados de importancia a lo largo de la historia en los diferentes pueblos que han instituido su práctica.

Así por ejemplo, el Derecho Argentino la ha tomado como una fuente de inspiración para los jueces y magistrados, donde a la vez, tiene la importante función de lograr la “unificación científica” de los criterios que se plasman en las sentencias, pero sin que ella conlleve a la obligatoriedad y la fuerza creadora que la distinguen sistemas jurídicos como los del “Common Law” propios del derecho anglo-estadounidense, donde esta institución se ha convertido, junto con la costumbre, en uno de los principales pilares de su edificio jurídico.<sup>37</sup>

No obstante que se han apuntado dos acepciones del vocablo “jurisprudencia”,<sup>38</sup> la realidad es que los intelectuales del derecho discuten aún diversas acepciones basadas en sutilezas que, por sí solas, no hacen una definición susceptible de constituir una acepción

<sup>36</sup> Cfr. SMITH, Juan Carlos. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XVII. Ed. Editores-libreros. Buenos Aires

<sup>37</sup> Idem

<sup>38</sup> Apud GARCÍA MÁYNES, Eduardo. Introducción al estudio del derecho. porrua. México. 1977. p. 68

distinta de las ya mencionadas, pues por un camino o por otro, caen en la esfera de alguna de las que hemos indicado.

Con la finalidad de ilustrar en forma clara lo que ha sido afirmado, podemos mencionar en forma comparativa que el maestro Villoro Toranzo hace en su obra la siguiente clasificación con respecto a las acepciones de la voz “jurisprudencia”.

“Hay que distinguir entre tres acepciones de la palabra “jurisprudencia”. La acepción más antigua, pues se remonta al Derecho Romano, entiende por jurisprudencia la “Ciencia del Derecho”. Justiniano (sic. -¿ Ulpiano?-) la definía como “el conocimiento de las cosas divinas y humanas, y la ciencia de lo justo y de lo injusto”. Poco a poco se extendió el sentido de la Ciencia del Derecho en cuanto criterio de aplicación del Derecho por los tribunales. Jurisprudencia es entonces la labor de los tribunales. Por ej. la jurisprudencia francesa. Un sentido, que es el que tomamos cuando hablamos en especial de la Jurisprudencia como fuente formal del Derecho, designa la labor de determinados tribunales en cuanto que el sentido de sus sentencias es obligatorio para los tribunales que son inferiores.”<sup>39</sup>

Del párrafo transcrito, se advierte que Villoro Toranzo da tres acepciones de la palabra jurisprudencia: 1. Cuando la designa como “Ciencia del Derecho”; 2. Cuando dice que es el “criterio de aplicación del Derecho por los tribunales” y; 3. Cuando agrega que es “la labor de determinados tribunales en cuanto el sentido de sus sentencias es obligatorio para los tribunales que les son inferiores.”

Es fácil advertir que en la segunda o tercera definición que el maestro apunta, no se está frente a distintas acepciones del vocablo, pues ambas son formal y materialmente “Jurisprudencia Judicial”, pero con alcances diferentes, lo que es evidente, pues en cada sistema jurídico donde la jurisprudencia se ha adoptado ésta tiene necesariamente notas distintivas que le son propias, sin que con ello podamos decir que dicho vocablo tenga una nueva acepción. Apoyando esta afirmación, podemos decir que en sistemas jurídicos como el nuestro, la jurisprudencia judicial es, básicamente, un criterio de interpretación que además es obligatorio por disposición expresa de la ley, lo que significa que nuestra

<sup>39</sup> ---, Introducción al Estudio del Derecho, Porrúa, México, 1988, p 177

jurisprudencia es precisamente la unidad, de lo que el autor citado define como dos acepciones distintas, lo cual nos parece a todas luces un error.<sup>40</sup>

Idéntico argumento puede esgrimirse a lo afirmado por el Dr. Juan Carlos Smith,<sup>41</sup> al dar especiales acepciones a la voz “jurisprudencia”, Vr. gr. Cuando ésta es uniforme, (lo que no hace que pierda su naturaleza de “jurisprudencia Judicial”); o bien, cuando emana de un tribunal administrativo. Respecto a este último punto, creemos que tampoco se trata de una acepción diversa, porque aun en la hipótesis de que no surja de un órgano propio del poder judicial, sino de uno del ejecutivo, es evidente que se trata de un acto materialmente administrativo, pero formalmente judicial, o lo que es lo mismo, una “temperancia”, y que la jurisprudencia en cuestión ha surgido con todas las características inherentes a la Jurisprudencia Judicial, naciendo igualmente del criterio plasmado en un juicio, aunque un juicio administrativo.

Por otra parte, se podría aceptar que el vocablo “jurisprudencia” sí tuvo, en el pasado, una tercera acepción cuyo sentido ha caído en desuso, nos referimos a la interpretación “Doctrinal” de las leyes, que en la antigüedad hacían los estudiosos del derecho, sin que ésta emanara de órganos de derecho público, ni recayera en las resoluciones judiciales. Esta “tercera acepción” que ahora no es más que un arcaísmo, nos lleva al campo de la investigación jurídica que actualmente llamamos doctrina. Sin embargo, puede verse que este punto tiene estrecha cercanía con la primera definición, que como dijimos significa “ciencia del derecho” pero considerada en su aspecto dinámico; que vive y se desarrolla a través de sus pensadores. Esta concepción clasística, que en nuestro país ha desaparecido, tuvo por cierto, sus últimos ecos a final del siglo pasado, cuando a las escuelas de derecho se les designaba aún “Facultades de Jurisprudencia”; pero queremos subrayar, que no obstante que al pensamiento e investigación jurídica usualmente ya no los llamamos “jurisprudencia”, sino “doctrina”, de cualquier modo, esta variante del vocablo, es una ramificación de su sentido primario, como estudio de la “Ciencia del Derecho”.

<sup>40</sup> Nos referimos a la jurisprudencia del Poder Judicial Federal.

<sup>41</sup> ----, Op. cit. ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Tomo XVII, p. 621. Notas 36 y 37

Creemos que el argumento anterior, es válido también para la llamada “Jurisprudencia Técnica”, que según definición del maestro Eduardo García Máynes, tiene por objeto “...la exposición ordenada y coherente de los preceptos jurídicos que se hallan en vigor en una época y un lugar determinados, y el estudio de los problemas relativos a su interpretación y aplicación”.<sup>42</sup> En la definición del tratadista encontramos la voz nuevamente como sinónimo de “ciencia del derecho”, pero enfocada a la problemática de la aplicación de esta ciencia en el estudio de casos concretos y, por tanto, relacionada tan sólo a sus aspectos técnicos.

Es por estas consideraciones, que no vemos tampoco en la “Jurisprudencia Técnica” una nueva acepción de la palabra que estudiamos y así parece creerlo también Don Eduardo García Máynes, pues pese a que en su obra citada le dedica un capítulo entero a la “Jurisprudencia Técnica”,<sup>43</sup> lo cierto es que él mismo no la menciona como una distinta acepción cuando define los sentidos del vocablo en el capítulo relativo a las “Fuentes Formales del Orden Jurídico”.<sup>44</sup>

Recapitulando, creemos que el vocablo “Jurisprudencia” tiene tan sólo dos acepciones, pero cada una de ellas acepta diferentes ramificaciones, mismas que en el caso de la primera de ellas, han quedado señaladas y analizadas en detalle.

De igual modo, con respecto de la jurisprudencia de los tribunales, puede establecerse en todo caso, que la “jurisprudencia Judicial” es susceptible de ser clasificada en razón de las características y los alcances jurídicos que tiene en cada sistema, de su jerarquía, de su ámbito de obligatoriedad, del tipo específico de órgano jurisdiccional que la crea, etc.; pero pretender hacer cada variable una distinta acepción

---

<sup>42</sup> GARCÍA MAYNES, Op Cit., Cap. IX, p 124

<sup>43</sup> *Idem.*

<sup>44</sup> *Ibidem.*, cap. V, Sub 33, p. 68

Insistentemente se ha discutido por los autores si la jurisprudencia es o no una verdadera norma jurídica. Para dar respuesta a este planteamiento, analizaremos minuciosamente en el siguiente capítulo, las características de la “jurisprudencia Judicial” - que en lo sucesivo será a la que nos referiremos siempre - y haremos un estudio comparativo de ésta con la ley, así como su fundamento para considerarla como fuente formal del derecho.

Hemos dicho que las fuentes formales son los procesos de manifestación de normas jurídicas. Ahora bien: la idea de proceso implica la de una sucesión de momentos. Cada fuente formal está constituida por diversas etapas que se suceden en cierto orden y deben realizar determinados supuestos.<sup>45</sup>

Siguiendo lo establecido por la doctrina, se acepta generalmente que las fuentes formales son la legislación, la costumbre y la jurisprudencia, aunque también suelen mencionarse a la facultad reglamentaria del poder ejecutivo, a los decretos administrativos e inclusive a la doctrina, consideración última que no nos es del todo clara, pues no se arregla a un proceso específico, aunque desde luego colabora a la evolución del derecho; otro tanto podría decirse de la costumbre.

Como quiera que sea, las controversias existen; pero abordando finalmente el tema de la jurisprudencia, debemos decir que la gran mayoría de los autores coinciden al catalogarla como una fuente formal; sin embargo, es pertinente señalar que esto sólo es válido en modelos jurídicos donde la jurisprudencia tenga cierta relevancia, ya porque la ley le otorgue obligatoriedad, o porque tenga la facultad de pronunciarse sobre la constitucionalidad o legalidad de preceptos de derecho o de actos de la autoridad; circunstancias que confluyen en la jurisprudencia federal de nuestro país, por lo que no cabe duda de su naturaleza como fuente de derecho y consecuentemente, como norma jurídica. Caso distinto podría ser el de la jurisprudencia en otras naciones donde ésta tuviere un papel raquíto; o bien, dentro de nuestro mismo país, en aquellos casos en que algunos

---

<sup>45</sup> GARCÍA MAYNES Op. Cit., p. 51

tribunales superiores de justicia de los estados publican sus criterios con el único objeto de su difusión, pero sin contar con un marco legal que lo revista de obligatoriedad para las instancias jurisdiccionales que les son inferiores.

Revisando las hipótesis señaladas, si tomamos la definición *lato sensu* de “jurisprudencia judicial”, es notorio que en todas ellas la jurisprudencia se forma por un proceso específico - formal -, pues siempre será el criterio plasmado en un fallo; pero ello tal vez no bastaría para considerarla como una fuente de derecho mientras no logre la trascendencia de “crear” el derecho, para lo que es indispensable, por lo menos, que esté revestida de cierto grado de obligatoriedad.

Por último, en lo relativo a las fuentes, es digno de mencionarse que si bien nos hemos ocupado del estudio de la jurisprudencia como una fuente del derecho también es posible estudiar las fuentes del derecho que dieron origen a la jurisprudencia como institución jurídica, pero éste punto será analizado en capítulo posterior dedicado a los antecedentes de la Jurisprudencia en México, así como a su teleología.

<b>CAPITULO SEGUNDO.</b>
--------------------------

## **LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA.**

**SUMARIO:** 1. Diferencias por su origen., 2. Diferencias por sus características materiales., 3. Interrelación y jerarquías.

Un estudio comparativo entre la ley y la jurisprudencia se hace necesario, para comprender las relaciones que entre ellas existen, y por otra parte, sus notas comunes y diferencias.

### *1. Diferencias por su origen.*

Hemos visto en párrafos anteriores, que ambas son consideradas como “fuentes formales” del derecho, en atención a las características de los procesos por las surgen, que son procesos revestidos de forma, sin los cuales, la norma legal o la jurisprudencial no se crean; tienen en común además, que nacen por la acción de órganos del estado, a diferencia de la costumbre que igualmente es considerada como una fuente formal de derecho, pero que nace del seno mismo de la nación (del pueblo). Comparten también, por una parte, que ambas instituciones se encuentran reguladas por la ley y por otra como ya se dijo, la posibilidad de desembocar en el derecho positivo como fuentes.<sup>46</sup>

Continuando el análisis relativo al origen de la jurisprudencia y la ley, veamos ahora sus diferencias. En su aspecto más superficial, ambas surgen de procesos formalmente establecidos, pero como es sabido emanan de órganos distintos del poder público; una del Poder Judicial, la otra del Legislativo (en vinculación con el Ejecutivo, ya que activamente

---

<sup>46</sup> Cfr. TAMAYO Y SALMORAN, Rolando, Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Ed. Porrúa-UNAM, 2ª ed., México, 1987, p. 1480.- Tamayo, citando a H. Kelsen (“Teoría General del Derecho y del Estado”, trad. de E. García Maynes, Méx. UNAM, 1983) dice: “desde el momento se reconocen que existen ciertos hechos o actos de los que depende la creación (modificación, sustitución) de normas jurídicas, se reconoce también que el sistema normativo que regula su propia creación”

éste interviene como parte integral del proceso de formación de leyes al estar facultado para iniciarlas, además de corresponderle la sanción, promulgación y publicación de las mismas.)

Los diferentes procesos originadores que se han señalado tienen, en el fondo, una diversa justificación. La legislación se fundamenta en la supuesta representatividad que el pueblo tiene ante el gobierno por ser el titular de la soberanía nacional, ya que el nuestro, es un sistema democrático.

Por otro lado, la jurisprudencia se origina en un proceso con notas sustancialmente distintas; se fundamenta en la actividad de los jueces federales, que aplicando la ley a los casos concretos, deben con frecuencia interpretarla o subsanar las lagunas existentes en la ley, lo anterior se lleva a cabo en el juicio de amparo y éste proceso tiende a pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de normas jurídicas, así como sobre la legalidad de actos de la autoridad.

## ***2. Diferencias por sus características materiales.***

La ley posee tres principales características a saber, que son, la obligatoriedad, la generalidad y la abstracción.

Dichas características, como ahora se analizará, no son exclusivas de la ley, pues la jurisprudencia las toma y las reproduce también dentro de su conformación.

Antes de adentrarnos en el análisis de lo aseverado, debemos recordar lo antedicho en líneas anteriores, en lo referente a las acepciones de la palabra jurisprudencia, ya que, entendida la “Jurisprudencia Judicial” en su aspecto lato, como la sola interpretación que de la ley hacen los tribunales al resolver los casos concretos, es evidente que no pueden



desprenderse dichas características de similitud con la ley; <sup>47</sup> si por el contrario, nos referimos en estricto sentido a la jurisprudencia que se crea por virtud de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, así como por el 94 Constitucional, entonces nos topamos con una norma de derecho que reúne todas las características materiales que distinguen a la ley, empero con diferentes alcances.

En primer término, encontramos el elemento obligatoriedad, común a ambas, sin embargo con diferentes sujetos pasivos; es decir, la ley tiene aparejada la idea de la obligatoriedad erga omnes, siempre que dichos sujetos pasivos encuadren su conducta al supuesto normativo que la ley prevé; mientras que la norma jurisprudencial sólo obligará a ciertas autoridades; específicamente autoridades de naturaleza jurisdiccional.

La obligatoriedad que mencionamos tiene verdadera fuerza jurídica, pues baste recordar que ésta tiene su fundamento en el artículo 94, párrafo séptimo, de la Constitución General de la República, así como en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los Arts. 103 y 107 de la misma Constitución, que a la letra dicen:

*Art. 94 Const. (párrafo 7º):*

“La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.”

*Art. 192 Ley de Amparo. (párrafo 1º):*

“La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y

<sup>47</sup> V Supra p. 19. Retomando lo que decíamos líneas atrás, debe admitirse que no toda jurisprudencia judicial es fuente formal de derecho, pues requiere estar reconocida por la ley o por la costumbre jurídica del lugar y tener cierta obligatoriedad o trascendencia

judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales”

*Art. 193. Ley de Amparo. (párrafo 1º)*

“La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Es incuestionable entonces, que la jurisprudencia comparte con la ley la característica de la obligatoriedad, pero, como ya vimos, con diferente alcance y sujetos pasivos.

La siguiente característica de la ley es la generalidad; esta generalidad la hemos analizado ya, en cierto modo, al estudiar el ámbito de obligatoriedad tanto de la jurisprudencia, como de la ley, pues de ello se desprende y, como ya señaló, tienen diferentes destinatarios. Sin embargo, ambas coinciden en que sus supuestos jurídicos, no nacen para ser aplicados a un solo caso concreto, sino a todos aquellos que actualicen la hipótesis contenida en la norma.

En tratándose de la jurisprudencia, cabe destacar que aun cuando ésta surge precisamente de la resolución de casos concretos, el criterio sentado en ellos, sirve para resolver futuras incidencias, lo que constituye la razón de su generalidad; pero es una generalidad, que reiteramos, si bien análoga, tiene diferente alcance a la del precepto legislativo dada la restricción impuesta por la “fórmula Otero”.

Por último, tenemos la característica de la abstracción de la ley, que sirve exactamente para lograr su generalidad. Así, las normas legales se redactan en forma abstracta para definir una hipótesis de aplicación universal. Sobre este tema el maestro Trinidad García dijo:

“... la ley fija una situación jurídica para todos los casos que puedan presentarse y llenen determinadas condiciones señaladas de antemano por el legislador. Es una regla expresada en términos abstractos para aplicarse a casos concretos; éstos, expedida la ley, podrán o no presentarse, y el mandato legal se observará sólo en el primer evento”<sup>48</sup>

Volviendo al caso de la jurisprudencia, nuevamente encontramos una situación de analogía con respecto a este tercer elemento material de la ley, toda vez que uno de los requisitos para la redacción de una tesis (aislada o jurisprudencial) es precisamente el relativo a su abstracción. A efecto de documentar ésta afirmación, se transcribe el segundo punto, del “Instructivo para la publicación de las tesis jurisprudenciales, las resoluciones que difuciden las contradicciones de tesis, las ejecutorias de amparo y los votos particulares.” de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>49</sup>

Se transcribe parte relativa del Acuerdo del Tribunal Pleno II/88:

“...2; La tesis no contendrá en su texto datos concretos (nombres de personas, cantidades, objetos, etc) de carácter eventual, particular o contingente, sino exclusivamente los de naturaleza **general y abstracta.**”

Concluyendo esta sección, vemos que la ley y la jurisprudencia, tienen una gran variedad de notas análogas, lo que permite distinguir al derecho jurisprudencial como un conjunto de verdaderas normas jurídicas, y sin lugar a dudas, como el segundo en importancia dentro del orden positivo de nuestro país, mucho más aún que la costumbre, la doctrina o cualesquiera otra fuente.

<sup>48</sup> .- Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho, Porrúa, México, 1938, 29ª ed., 1991, p. 83

<sup>49</sup> S.C.J.N, Acuerdo del Tribunal Pleno, II/88, Semanario Judicial de la Federación, 8ª Época, Tomo I, Primera parte-2, Secc. Acuerdos, p. 507.

### *3. Interrelación y jerarquías.*

Los tratadistas sostienen que la fuente primaria del derecho, en sistemas de derecho escrito como el nuestro, es evidentemente la legislación al lado de la cual la jurisprudencia se ha ido desarrollando, ya sea interpretándola, ya subsanando sus lagunas.

Desde un punto de vista jerárquico, esta concepción de la jurisprudencia, enmarcada en un contexto secundario o complementario con respecto de la ley, es ciertamente la más aceptada, pero constituye en nuestra opinión una semiverdad, que es válida sólo para cierto tipo de jurisprudencia en relación con cierta clase de leyes. Por ejemplo, si hablamos de la jurisprudencia que el Poder Judicial de la Federación sustenta, con motivo de sus facultades para tutelar e interpretar a la Constitución, es fácil advertir que, frecuentemente, dichas tesis tienen la particularidad de situarse por encima de las leyes ordinarias, contraviniendo incluso su sentido y quedando únicamente subordinadas a la norma constitucional que interpretan.

Creemos que esta clase de jurisprudencia “Constitucional” merece un apartado especial dentro de lo que hemos llamado “Jurisprudencia Judicial”, por los trascendentes alcances que puede llegar a tener; alcances que han sido motivo de múltiples discusiones legislativas y doctrinales desde mediados del siglo pasado, pues se advirtió que tal clase de jurisprudencia podía derogar y hasta abrogar leyes emitidas por el legislativo, con lo que - dijeron - se creaba un grave conflicto entre poderes, razón por la que se decidió restringir su alcance, de modo que la protección constitucional resguardara, exclusivamente a quienes la solicitaran en forma expresa, mediante el juicio de amparo (principio de relatividad de la sentencia) y evitando con ello que una declaración de inconstitucionalidad tuviera nunca efectos generales. A esta “solución” que durante un siglo ha mermado la actuación del Poder Judicial Federal, impidiéndole una verdadera defensa de la Ley Fundamental, se le conoce como “fórmula Otero.”.

Con lo antedicho, hemos querido subrayar el extremo opuesto a aquel que la doctrina usualmente sustenta, para que se advierta, que en todo caso, las relaciones entre jurisprudencia y la ley son una particular complejidad, y que la jurisprudencia tiene, de hecho, un radio de acción que puede ir mucho más allá de la simple interpretación de la ley. Por ello creemos, que la jurisprudencia, como norma de derecho, ha tenido un desarrollo de facto, de enorme importancia; importancia que la mayoría de los tratadistas no se han atrevido a reconocer, salvo contadas excepciones tales como Don Ignacio Burgoa, quien ha advertido que ella no solamente es un instrumento de interpretación legal,<sup>50</sup> como lo sostuvieron algunas escuelas del pensamiento jurídico en Francia, que negaban toda validez a la integración,<sup>51</sup> sino por el contrario, admite que los jueces a través de la jurisprudencia, *participan activamente en la integración del derecho*, al decir que:

“...los tribunales tienen el deber inexcusable de interpretar la ley, o sea, de extraer su sentido mediante la utilización de una metodología determinada, para proyectar el sentido que se establezca al caso concreto. Pero puede suceder, y esto acontece con cierta frecuencia en la realidad, que la ley sea omisa en el tratamiento normativo de cuestiones que el legislador no previó pero que plantea la vida del derecho que es esencialmente dinámica y está en perenne evolución o transformación. Ante cualquier omisión o imprevisión de la ley, los tribunales deben de integrarla, integración que implica ya la creación o construcción del derecho.”

Regresando al punto que nos ocupa, relativo al problema de la jerarquía entre la jurisprudencia y la ley, advertimos que en este supuesto la jurisprudencia toma un papel análogo a ésta, para integrar el orden jurídico; integración que lógicamente se encuentra sujeta a ciertas condiciones, que el juez no puede válidamente infringir. Tales condiciones sin embargo, no provienen de una ley ordinaria, sino de la Constitución en su artículo 14, lo que nos permite colegir que la jurisprudencia, al integrar la norma, no se encuentra en una situación de subordinación con respecto a la ley ordinaria, sino de una relativa igualdad, pero sin olvidar, como ya vimos, que los alcances de éstas son sustancialmente distintos.

<sup>50</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, “El Juicio de Amparo”, 29ª ed; Porrúa, México, 1992, p. 819

<sup>51</sup> Cfr. GARCÍA MÁYNES, Eduardo, Op cit. Cap. XXIV “El Método Exegético” p. 333 “Según Blondeau, las decisiones judiciales deben fundarse exclusivamente en la ley”

Podemos concluir entonces, que dependiendo por una parte, de la naturaleza jurídica de la sentencia que le da origen, y por la otra, del órgano jurisdiccional involucrado en su creación, que la jurisprudencia puede tener tres posiciones diferentes con respecto a la ley; en el primero, de subordinación, en cuyo caso el juez sólo puede interpretar la ley para el efecto de lograr su aplicación al caso concreto; en el segundo, de igualdad relativa, cuando se trata de llenar una laguna legal, puesto que en tal caso el juez se aproxima mucho a la función del legislador;<sup>52</sup> en el tercero, la jurisprudencia puede situarse por encima de la ley ordinaria y contravenirla, cuando un órgano jurisdiccional facultado para ello, la declara inconstitucional, pues en este caso lo que se interpreta es la Ley Suprema.

### *Resumiendo:*

Primero.- La jurisprudencia es una auténtica norma jurídica, pues su obligatoriedad emana directamente de la Constitución Federal;

Segundo.- Es la segunda Fuente Formal más importante en nuestro sistema jurídico, no sólo porque la Constitución la sustenta como norma jurídica, sino porque es la única norma capaz de definir la inteligencia de la Ley Suprema y porque tiene la facultad de pronunciarse por encima de la ley ordinaria declarando su posible inconstitucionalidad;

Tercero.- Guarda grandes similitudes materiales con la ley dado que también es obligatoria, general y abstracta, aunque de momento con diferentes alcances;

Cuarta.- Mantiene con ésta complejas relaciones jerárquicas que pueden ser superioridad, cuando es jurisprudencia constitucional; de igualdad relativa, cuando llena las lagunas de la ley creando la disposición faltante; o de subordinación, cuando simplemente la interpreta para extraer su sentido.

---

<sup>52</sup> Cfr. GARCÍA MÁYNES, Eduardo, Op cit, Cap XXVIII. "Procedimientos de integración". p 366

## CAPITULO TERCERO.

### PODER JUDICIAL

**SUMARIO:** 1. El Poder Judicial; 2. La autonomía del Poder Judicial; 3. Poder Judicial Federal y Poderes Judiciales de los Estados.

#### *1. El Poder Judicial.*

La locución "**Poder Judicial**" suele emplearse, en dos sentidos que son: el *orgánico* y el *funcional*. Conforme al primero, que es impropio aunque muy usual, el "Poder Judicial" denota a la judicatura misma, es decir, al conjunto de tribunales federales o locales estructurados jerárquicamente y dotados de distinta competencia. Bajo el segundo sentido, dicho concepto implica la función o actividad que los órganos judiciales del Estado desempeñan, sin que sea total y necesariamente jurisdiccional, puesto que su ejercicio también comprende, por excepción actos administrativos. Tampoco la función jurisdiccional sólo es desplegable por los órganos judiciales formalmente considerados, ya que es susceptible de ejercitarse por órganos que, desde el mismo punto de vista, son administrativos o legislativos. El Presidente de la República y el Congreso de la Unión, desempeñan la función jurisdiccional, sin que ninguno de tales órganos del Estado sea de carácter judicial. Además, dentro del conjunto de órganos formalmente administrativos hay entidades autoritarias cuya competencia se integra primordial y relevantemente con las facultades jurisdiccionales, como sucede con los tribunales del trabajo a que se refiere el artículo 123 constitucional, sin que estos tribunales formen parte del "Poder Judicial" en el sentido orgánico. Por otro lado existen los *tribunales de lo contencioso administrativo* que se encuentran en la misma situación que los *laborales* en cuanto que *estrictamente*, y desde un punto de vista clásico y tradicional, tampoco pertenecen a dicho poder.<sup>53</sup>

<sup>53</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, ed novena Ed. Porrúa, México 1994 p. 815

## 2. *La autonomía del Poder Judicial.*

En la doctrina se ha discutido mucho si el Poder Judicial es un verdadero poder, en tiempos pasados, uno de los teóricos de la división de poderes, *John Locke*, le negó categoría de poder; en cambio, el escritor clásico de la división de poderes, *Montesquieu*, lo señaló como uno de los integrantes fundamentales en todo orden constitucional.<sup>54</sup>

Entre nosotros, algunos tratadistas distinguidos como *Don Emilio Rabasa y Tena Ramírez* le negaron categoría de verdadero poder, no pudieron menos que reconocer la importancia de la función judicial y la trascendencia que ha tenido en la evolución jurídica de los países con gran tradición en este aspecto. En cambio, tratadistas como *Lanz Duret o Serafín Ramírez*, son sus resueltos partidarios: "claro que puede alegarse que materialmente no puede realizar el cumplimiento de sus determinaciones, porque no dispone de los medios materiales para ello; pero tampoco el Legislativo dispone de tales medios y no por eso se dice que no es poder. ¿Qué carece de voluntad propia? tampoco los otros dos poderes pueden realizar su voluntad porque siempre están sujetos a los dictados de la ley; su voluntad, su arbitrio los realiza al interpretar la ley. ¿Qué no tiene iniciativa? no la tiene en la forma y amplitud que la tienen los otros poderes, pero dentro de su radio de acción puede decirse que sí la tiene, porque sienta jurisprudencia, porque aplica la doctrina y porque llena los huecos del legislador recurriendo a los principios generales del derecho."

Consideramos que la función que desarrolla el Poder Judicial, a pesar de que no reúne las características de los otros poderes, es de tal naturaleza y trascendencia, que se justifica plenamente el reconocimiento que nuestra Constitución le otorga, no solamente como una consecuencia de la aceptación del principio de la visión - o colaboración, como hemos visto - de poderes, sino por la dignidad que debe tener éste poder.<sup>55</sup>

<sup>54</sup> MORENO, Daniel "Derecho Constitucional Mexicano" 12ª ed. Ed. Porrúa, México 1993, p. 469.

<sup>55</sup> *Ibidem* Op. cit. p. 470



*Tena Ramírez.* Finalmente realiza un estudio sobre la discusión en torno a la naturaleza de la actividad judicial, para determinar si constituye o no un poder, y afirma que esta discusión de origen teórico, no debe tener interés ni siquiera para el legislador constituyente; el cual debe preocuparse únicamente, por salvar la independencia del órgano judicial y dotarlo de las atribuciones necesarias para que administre cumplidamente la justicia y mantenga en una organización del tipo de la nuestra, el equilibrio con los demás poderes.<sup>56</sup>

Esto nos lleva a la conclusión de que su función es esencial y no atribuible a otro poder, por lo que su existencia ha sido reconocida entre nosotros en todas las constituciones, debido a que la justa aplicación del derecho es esencial en todo régimen jurídico.

### ***3. Poder Judicial Federal y Poderes Judiciales de los Estados.***

*El Sistema Federal,* adoptado en el artículo 40 de la Constitución, supone la existencia de una doble organización jurisdiccional: La federal, concentrada prevalentemente en el *Poder Judicial Federal*, y la de cada uno de los treinta y un estados de la federación reunida en un Poder Judicial para cada una de dichas entidades federativas. Con nivel y funciones similares a los poderes federales; al igual que en los Estados, existe un Poder Judicial para el Distrito Federal.<sup>57</sup>

El Poder Judicial de cada estado ejerce su jurisdicción sobre conflictos y asuntos en los que se deban aplicar leyes expeditas por los órganos legislativos de los Estados, como es el caso de las leyes civiles y penales. A esta clase de litigios y negocios los podemos denominar, genéricamente, *locales o estatales*.

<sup>56</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe. "Derecho Constitucional Mexicano" ed. 26ª. De. Porrúa, México 1992, p.419

<sup>57</sup> DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO "Instituto de Investigaciones Jurídicas" 5ª ed. Ed. Porrúa, UNAM, México 1992. Tomo IV, pp 2441, 2442, 2243

Además, el Poder Judicial de cada Estado puede conocer, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 104, fracción I, de la Constitución, de las controversias sobre aplicación de leyes federales, cuando aquéllas afecten intereses particulares. A esta clase de competencia se le suele denominar "*Jurisdicción Concurrente*", pues concurre o coincide con la competencia que también, tienen los órganos del Poder Judicial Federal para conocer de los mismos asuntos. En este tipo de asuntos, el mencionado artículo, permite al actor la elección entre los juzgadores *federales o los locales*.

Por otro lado, se debe aclarar que si bien desde un punto de vista orgánico se encuentran separados el Poder Judicial de cada Estado y el Poder Judicial de la Federación, tal separación se relativiza desde la perspectiva de las funciones que desempeñan ambos poderes, ya que, a través del Juicio de Amparo, es posible impugnar prácticamente todas las sentencias definitivas de única o segunda instancia que pronuncien los tribunales, ante los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación.

Además de las competencias local y concurrente, los tribunales de los Estados deben funcionar como órganos *auxiliares* de la justicia federal, en la hipótesis prevista en el artículo 107, fr. XII, de la Constitución Federal, que les otorga competencia para conocer de los juicios de amparo promovidos contra actos de los jueces locales, que violen los aa. 16 en materia penal, 19 y 20 de la propia Constitución.

En términos generales los poderes judiciales estatales suelen estar integrados por un órgano superior, al cual se denomina Supremo Tribunal de Justicia o Tribunal Superior de Justicia, que funciona como tribunal de segunda instancia; por los juzgados de primera instancia y por los de mínima cuantía. En ocasiones se integran por juzgadores de cuantía intermedia entre los de primera instancia y los de mínima cuantía.

También, creo importante señalar que el Poder Judicial de la capital de la República cuenta con tres tipos de tribunales: los mínima cuantía, juzgados de primera instancia y un tribunal superior.<sup>58</sup>

Tomando en consideración el objeto de estudio del presente trabajo de tesis, problema referido a que si la jurisprudencia es una fuente formal del derecho; en este apartado me referiré en términos muy generales a la organización del Poder Judicial Federal y a sus competencias en materia de amparo exclusivamente.

Por lo anterior diremos, que el Poder Judicial Federal se organiza de la siguiente manera:

En la cúspide encontramos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, posteriormente a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Tribunales Unitarios de Circuito, y como último de esta jerarquización encontramos a los Juzgados de Distrito.

Los Juzgados de Distrito tienen dos funciones, conocen y resuelven asuntos en materia *Ordinaria Federal*, como si fuesen valga la equiparación, juzgados de primera instancia, ya que sus resoluciones, al igual que en materia local se podrán impugnar mediante el recurso de apelación, produciendo una segunda instancia ante su superior jerárquico quien será un *Tribunal Unitario de Circuito* y lo que en materia *Ordinaria Local* será ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado correspondiente; es decir que los Tribunales Unitarios de Circuito constituyen la segunda instancia respecto de los Juzgados de Distrito en materia Ordinaria Federal.

La otra función o competencia de los Jueces de Distrito, es que conocen o resuelven de *Amparo indirecto o biinstancial*, llamado así porque las resoluciones pronunciadas en esta clase de Amparo, admiten el recurso de revisión en contra de las resoluciones dictadas en amparo indirecto, los cuales son conocidos y resueltos por regla general por los

<sup>58</sup> Ibidem Op cit pp. 2443, 2444

Tribunales Colegiados de Circuito y de manera excepcional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En virtud de lo anterior los Tribunales Colegiados de Circuito, conocen por regla general de los recursos de revisión en contra de las resoluciones o sentencias pronunciadas en el amparo indirecto; también conocen del amparo directo, amparo, éste, cuyas resoluciones generalmente no admiten recursos salvo en un caso de excepción, esto es, cuando se trata de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, reglamento o tratado internacional celebrado por el Estado mexicano.

Por lo que respecta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, diremos que también conoce y resuelve de amparo directo en los casos expresamente señalados por la ley; conoce del recurso de revisión, único caso de excepción en contra de resoluciones dictadas en amparo directo por los Colegiados de Circuito; y conoce además excepcionalmente del recurso de revisión en contra de resoluciones dictadas en amparo directo.

<b>CAPITULO CUARTO</b>
------------------------

## **SURGIMIENTO HISTÓRICO DE LA JURISPRUDENCIA EN MÉXICO.**

**SUMARIO:** 1. Importancia de la jurisprudencia; 2. La jurisprudencia como una institución de origen mexicano; 3. Génesis simbiótica de la jurisprudencia y el amparo en el derecho mexicano; 4. Nacimiento del Juicio de Amparo; 4.1 La primera Ley de Amparo; 4.2 La Suprema Corte y la Constitución de 1857; 5. Nacimiento formal de la jurisprudencia en México y la Ley de Amparo de 1882. 5.1 La publicación y el incumplimiento de la jurisprudencia; 6. El Código de Procedimientos Federales de 1897; 7. El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908; 7.1 Algunos aspectos de la exposición de motivos; 7.2 El ámbito material de la jurisprudencia; 7.3 Reiteración, aplicación y obligatoriedad de la jurisprudencia; 7.4 Los artículos del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 relativos a la jurisprudencia; 7.5 Crítica a dichos preceptos; 8. Expansión del radio obligatorio de la jurisprudencia; 8.1 La división de la Corte en Salas y su problemática; 9. Reconocimiento constitucional de la jurisprudencia en las reformas de 1951; 9.1 Trascendencia de las reformas constitucionales en la Ley de Amparo de 1951; 10. Reformas constitucionales de 1967; 11. La jurisprudencia en las normas vigentes.

### *1. Importancia de la jurisprudencia*

El estudio de la jurisprudencia, tanto por lo que hace a la regulación constitucional y legal vigente como en su surgimiento y evolución histórica, es una de las tareas más importantes que en la actualidad tienen los juristas mexicanos. La jurisprudencia se ha ido desarrollando y consolidando de tal manera, que hoy resulta difícil entender el sistema jurídico nacional sin apelar constantemente a los criterios obligatorios que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito han dictado en todas las materias. De hecho, la importancia de las tesis jurisprudenciales “ha ido en aumento al grado que se las podría calificar como primordiales en la práctica diaria de los tribunales, en donde posee tanta eficacia como la ley misma, y desde luego, más que la doctrina”<sup>59</sup>.

Nuestra jurisprudencia, ciertamente no es un invento del derecho mexicano, pues en su origen tomó muchos elementos jurídicos de otros modelos jurídicos, principalmente del

---

<sup>59</sup> CABRERA, Lucio. “La jurisprudencia” en *La Suprema Corte y el pensamiento jurídico*, México, 1985, p. 26-1

inglés y del norteamericano; sin embargo, en su desarrollo ha adquirido notas y características que sí le son propias.

Los países a que nos hemos referido, tienen un sistema jurídico conocido mundialmente como "*Common Law*" cuya traducción literal significa "derecho común"; empero, no debemos entenderlo en el mismo sentido de lo que nosotros llamamos "derecho común". El maestro *Oscar Rabasa*<sup>60</sup> dice que debemos de entender por "Common Law".

"a) El derecho angloamericano en su totalidad, distinto del sistema jurídico romano y sus derivados tanto en Europa como en América, así como de los demás sistemas en el mundo. b) El elemento casuístico del derecho angloamericano constituido por los precedentes judiciales, o sea, la jurisprudencia de los tribunales angloamericanos, a distinción de las leyes promulgadas formalmente por el legislador. c) El derecho formado por las decisiones y precedentes judiciales aplicados por los clásicos tribunales ingleses llamados "Common Law Courts". (King's Bench Common Pleas y Exchequer) y los modernos tribunales de igual categoría tanto en Inglaterra como en los Estados Unidos..."

La característica más significativa que encontramos en tal sistema jurídico es la preponderancia de la costumbre y la jurisprudencia como principales generadores del mismo. Al igual que nosotros, conocen y utilizan el derecho escrito, sin embargo mientras que nuestro derecho se ha dado un papel prominente a la legislación, por influencia del derecho francés; en el suyo, lo ha tenido la costumbre y la jurisprudencia o lo que ellos han llamado precisamente como "el precedente".

## **2. LA JURISPRUDENCIA COMO UNA INSTITUCIÓN DE ORIGEN MEXICANO.**

De acuerdo con la filosofía y los valores que inspiran toda creación jurisprudencial,<sup>61</sup> los ordenamientos jurídicos de muy diversas épocas han tratado de

<sup>60</sup> RABASA, Oscar, "El derecho Angloamericano", 2ª ed; Porrúa, México, 1982, p. 25

<sup>61</sup> Cfr Pizzorusso, Alessandro, *Curso de Derecho Comparado*, Barcelona, 1987, pp. 165 y ss; sobre la creación judicial del derecho y el papel del precedente en las diversas familias jurídicas

configurar algún tipo de precedente que asegure la continuidad de la actuación de los órganos de poder público.

Así, ya desde el Derecho Romano el *Praetor* estaba obligado a “adherirse a los principios anunciados en su edicto”,<sup>62</sup> para dar constancia a su actuación durante todo el periodo en que se desempeñara como magistrado. Esto da cuenta de la necesaria existencia del “precedente” en su sentido amplio, como idea y como cauce de la seguridad jurídica en todo tiempo.

En el Derecho Inglés, sistema ejemplar del alto valor de la creación del derecho por vía jurisprudencial, el precedente alcanza un mayor desarrollo a partir de la Edad Media, convirtiéndose con el tiempo en un eje fundamental de todo su sistema jurídico.<sup>63</sup>

A pesar de todo esto, se puede expresar -junto con Héctor Fix-Zamudio- que la jurisprudencia es una institución “original del Derecho Mexicano”;<sup>64</sup> lo que no significa que sus creadores no hayan recibido ninguna influencia externa, sino más bien que añadieron un alto grado de originalidad a la institución,<sup>65</sup> razón por la cual es válido sostener un enfoque histórico que empiece y termine en México, dejando el análisis comparativo para encontrar posibles soluciones a los problemas técnicos tan importantes que la jurisprudencia tiene que resolver en la actualidad.

Como ya se dijo, la característica fundamental que encontramos en el “*Common Law*” es la preponderancia de la costumbre y la jurisprudencia como principales

<sup>62</sup> Revista de la Facultad de Derecho, tomo XLV, UNAM, enero-abril 1995. pp. 65 y 66.

<sup>63</sup> *Ibidem*. Op cit. pp. 66 y 67.

<sup>64</sup> “Breve Introducción al juicio de Amparo” en sus Ensayos sobre el derecho de amparo, México, 1993 p. 68

<sup>65</sup> “No nos parece que la creación de la jurisprudencia - como institución propia de las sentencias federales de amparo - se haya debido especialmente a la influencia del sistema legal norteamericano, sino que fué, sobre todo, resultado de las condiciones propias de nuestro medio, en el cual dichas resoluciones gozaban de mucho mas prestigio e influencia que las emitidas por los tribunales comunes; se necesitaba - además - que en todos los rincones del país hubiera mayor certidumbre y seguridad jurídicas en cuanto a las decisiones dictadas por los tribunales federales y que mediante la ley se confirmara lo que la costumbre y las mismas actuaciones judiciales ya venían haciendo: dar mayor firmeza a sus actos, obligando a los propios tribunales a sostener sus criterios”, Cabrera, Lucio, El Poder Federal Mexicano y el Constituyente de 1917, México, 1968, pp 148-149

generadores del mismo. En forma inversa, nuestro modelo jurídico descansa sobre los cimientos del derecho escrito y emanado del poder legislativo, pues ya desde los comienzos de nuestra patria independiente, acogimos con gran entusiasmo, las triunfantes ideas de la Revolución Francesa, encabezadas por *Rosseau* y *Montesquieu* referentes al “*Contrato Social*”, la división de poderes y el concepto de república federalista. Estos principios, en los que no profundizamos por ser de sobra conocidos, se encuentran reflejados en cada página de las primeras Constituciones que tuvo nuestro país, y aún hoy siguen definiendo la estructura básica de nuestro orden jurídico constitucional. *Lucio Cabrera*, en un valioso trabajo sobre la jurisprudencia en México dice:<sup>66</sup>

“La reverencia hacia la ley deriva del derecho francés y de la legitimidad otorgada a las asambleas legislativas por el pensamiento de Rosseau. En cambio, en el derecho anglosajón ha habido mayor estima por las sentencias, que en el “common law” revisten la fuerza de un precedente en virtud del “stare decisis”, y así adquieren un carácter quasilegislativo, pues son obligatorias “erga omnes”. Es por eso interesante el cambio que se operó en México durante la segunda mitad del siglo XIX al seguir el principio de la jurisprudencia obligatoria que adquirió caracteres semejantes a los del “common law” y paralelo al de la justicia constitucional aparecida en los países europeos durante el presente siglo”.

Esta influencia extranjera, en la aparición de la jurisprudencia en México, pese a ser real, es sin embargo, una concepción superficial; de la jurisprudencia como institución jurídica, ciertamente fue importada, pero su implantación en nuestro país no fue producto de una moda (como tantos otros fenómenos culturales, políticos y sociales del siglo XIX), sino productos de una necesidad auténtica que exigía una urgente solución.

### **3. GÉNESIS SIMBIÓTICA DE LA JURISPRUDENCIA Y EL AMPARO EN EL DERECHO MEXICANO.**

La razón primordial, que motivó la aparición de la jurisprudencia en México, está íntimamente relacionada con la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para interpretar y custodiar a la Constitución, pues según nos dice la historia, esta tendencia

<sup>66</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, La Suprema Corte de Justicia y el Pensamiento Jurídico, Capítulo: “La jurisprudencia”, por CABRERA, Lucio 1ª ed., S C J.N., México, 1985, p. 225.



existía incluso con anterioridad a la Constitución Yucateca de 1841, al Acta de Reformas en 1847 y a la Constitución Federal de 1857;<sup>67</sup> esto es, existía desde 1824, o sea, antes de darse los primeros intentos legislativos para crear el amparo mexicano, por el cual la jurisprudencia se integró a nuestro derecho.

En efecto, no es posible hablar de la historia de la jurisprudencia en México, sin hablar del nacimiento del juicio de amparo, pues muchos de los avatares que sufrió el amparo también afectaron a la jurisprudencia, incluso se puede decir que éstas dos instituciones presentan una evolución en cierto modo recíproca, de modo que la una, no sería lo que hoy es sin el otro y viceversa.

“El nacimiento de la jurisprudencia se relaciona con las condiciones de México en el siglo XIX, cuando se restauró la República Liberal y se dictaron las primeras sentencias de amparo en condiciones precarias, ya que los jueces tenían la ley de amparo de 1861, pero desconocían la forma de aplicarla. Muy pronto le encontraron defectos y para subsanarlos se promulgó el juicio de amparo, aclarando machismos de sus aspectos procesales, de tal suerte que así como la jurisprudencia surge de éste, también incide en él, por lo que se puede afirmar que estamos en presencia de una evolución donde se dan influencias recíprocas”.

Analícemos en orden cronológico éstos acontecimientos que dieron origen al juicio de amparo, y con él a la jurisprudencia mexicana.

#### **4. NACIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO.**

El 16 de mayo de 1841 surge la Constitución Yucateca, incorporando la creación de Don Manuel Crescencio Rejón: el Juicio de Amparo o juicio constitucional; un método sumamente eficaz para defender las garantías individuales de los gobernados. Este nuevo juicio, tenía la virtud de que a través suyo, se hacía posible defender toda garantía individual consagrada en la Constitución del Estado y no sólo aquellas relativas a la libertad, como lo hace el “Habeas Corpus” del derecho anglosajón. Por otra parte, se

---

<sup>67</sup> Apud. S C J.N , La Suprema Corte de Justicia y el pensamiento. . . Capítulo: “El Juicio de Amparo” por Fix Zamudio Héctor, p. 127.

presentó la innovadora fórmula para dotar la coercibilidad a las sentencias de amparo, pues su autor advirtió que los puestos públicos derivan su eficacia de una declaración formal que los legitima; así, no había más que dotar a los jueces constitucionales con la facultad para dejar sin efectos dicha declaración, y con ello, el funcionario infractor<sup>68</sup> de una sentencia de amparo, quedaría ipso facto sin investidura alguna, procediendo, acto seguido, su consignación. Tal fue el éxito de ésta idea, que se convirtió desde entonces en el fundamento de la enorme fuerza de toda sentencia de amparo.

Pocos años después, la federación recogió esta novísima institución para destinarla a la salvaguarda de los derechos constitucionales de todo gobernado en el país. Así, el Acta de Reformas Constitucionales de 1847, con una marcada influencia de Mariano Otero, estableció por vez primera el “Juicio de Amparo” en su artículo 25 que a la letra decía:

“Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales contra todo ataque que los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.

No obstante la aparición de éste artículo en el texto constitucional de nuestro país el juicio de amparo no había nacido aún, al menos con las características que ahora le distinguen. Se tenía ya la idea de la institución jurídica que se pretendía crear, pero no existían los preceptos adjetivos para lograr su efectiva aplicación y por eso no se observó.

El día 5 de febrero del año de 1857 con la nueva Constitución Liberal se consolida en forma definitiva el derecho de Amparo, consagrándose sus bases en los artículos 101 y 102 de dicha Carta Fundamental; sin embargo, subsistía el problema de su aplicación que no fue una realidad sino hasta el 30 de noviembre del año de 1861, en que se expidió la primera “Ley de Amparo”, bajo el singular nombre de “Ley Orgánica de Procedimientos de

<sup>68</sup> *Ibidem* nota 66, p. 225

los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma”<sup>69</sup>

#### **4.1 LA PRIMERA LEY DE AMPARO.**

Hay que resaltar el hecho de que la Suprema Corte de Justicia, durante los primeros años de su existencia, jugó un papel bien diferente del que tiene actualmente, ya que sus actividades las desempeño “en un ambiente de retraimiento y misterio”<sup>70</sup> que hacía imposible tratar de dar cierto valor vinculante para los casos semejantes y futuros a sus resoluciones.

En 1861, al discutirse la primera Ley de Amparo,<sup>71</sup> *Ignacio Mariscal* “sostuvo que las sentencias pueden tener la misma fuerza que una ley”<sup>72</sup> con lo cual se le daba un gran valor a las resoluciones de la Corte. Aquí se nota la influencia del pensamiento constitucional norteamericano<sup>73</sup> y de la institución de la *judicial review*<sup>74</sup>, que permitía a la Suprema Corte de Estados Unidos revisar la constitucionalidad de las leyes federales y locales; esta idea es fundamental para la concepción de la jurisprudencia que no podría

<sup>69</sup> *Ibidem* nota 67, p.134

<sup>70</sup> GUERRERO LARA, Ezequiel, Manual para el manejo al Semanario Judicial de la Federación, México, 1982, p 11; sobre esta época y el nacimiento de la Suprema Corte, cfr, Soberanes, op. cit; pp. 49-58.

<sup>71</sup> Esta ley fue preparada por Manuel Dublan y su nombre completo es “Ley Orgánica de procedimientos de los tribunales de la Federación, que exige el capítulo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma”, cfr. Soberanes Fernández, José Luis, *una aproximación a la historia del sistema jurídico mexicano*, México, 1992, p. 158., sobre los proyectos anteriores a esta ley, Barragán Barragán, op. cit.; pp. 201 y ss.

<sup>72</sup> CABRERA, “La jurisprudencia”, cit; p. 232.

<sup>73</sup> El mismo Mariscal en la Sesión del Congreso del 19 de septiembre de 1961 expresó que la comisión redactora de la ley había tenido dificultades debido a la falta de antecedentes, ya que “sólo en Estados Unidos - dijo entonces Mariscal - existe un pensamiento igual al de nuestra actual Constitución”, Barragán Barragán, José, *Primera Ley de Amparo de 1861*, México, 1980, p.92., más adelante Mariscal se refiere expresamente al pensamiento de El Federalista, como inspirador del control Constitucional de las leyes en México, Id; p.93.

<sup>74</sup> Sobre ésta institución véase Fix-Zamudio. Héctor, *La protección Procesal de los Derechos Humanos ante las jurisdicciones nacionales*, Madrid, 1982, pp. 80-89; Cappelletti, Mauro, *La justicia constitucional (Estudios de Derecho Comparado)*, trad de varios autores México 1987, pp. 17-III; García de Enterría, Eduardo *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, 3ª ed Madrid, 1985, p p 123 Y ss; todos con abundante bibliografía

desenvolverse si se concibiera a los actos legislativos como manifestaciones de la voluntad popular suprema y, por tanto, inatacables.<sup>75</sup>

En esta época se empieza a reconocer cierto prestigio al juicio de amparo y a las resoluciones de los tribunales federales; en esto confluyen “factores ideológicos y de carácter político, ya que tanto los abogados conservadores como los liberales supieron apreciar las bondades del juicio de amparo y con gusto comparecieron a solicitar su protección, sin tener en cuenta barreras ideológicas”<sup>76</sup>.

En el artículo 31 de la mencionada Ley, aprobado el 25 de noviembre de 1861, se dispuso que “Las sentencias que se pronuncien en todas las instancias se publicarán en los periódicos”<sup>77</sup>, la publicidad de las sentencias que se buscó con esta disposición fue muy grande ya que se debían publicar las sentencias de todas las instancias.<sup>78</sup>

En esta ley, al igual que en toda la etapa inicial de la jurisprudencia en nuestro país, todavía no se observa un concepto claro de jurisprudencia,<sup>79</sup> pero ya es un gran paso reconocer, por una parte, el importante valor de las resoluciones de la Corte aun frente a otras normas jurídicas y, por otro lado, obligar a propiciar que esas resoluciones sean conocidas a través de la publicación con lo que se les daba mayor rango y prestigio dentro del ordenamiento jurídico.

#### 4.2 La Suprema Corte y la Constitución de 1857

La Constitución de 1857 en su artículo 91, tal como resultó aprobado en el Constituyente 1856-57, decía que la Suprema Corte de Justicia se componía “de once

<sup>75</sup> La concepción de la Ley como norma suprema, en tanto que se deriva de la voluntad general se debe al pensamiento de Juan Jacobo Rousseau; sobre el pensamiento *vid.* Stark, Christian, *El concepto de la ley en la constitución alemana*, trad. de Luis Lacambra, Madrid, 1979, pp. 183-193.

<sup>76</sup> CABRERA, “La jurisprudencia”, cit; p. 228

<sup>77</sup> Baragán, *ult op. cit.*, p 103

<sup>78</sup> CABRERA, “La jurisprudencia”, cit; p. 63

<sup>79</sup> GUERRERO LARA, Manual para manejo del Semanario. cit, p 13

ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general”<sup>80</sup> En el año de 1900 se reformó este artículo, así como el 96 de la misma Carta, elevándose a quince el número de ministros y previéndose las Salas de la Corte, que funcionarían de la manera que estableciese la ley.<sup>81</sup>

En esa misma época la Suprema Corte, de acuerdo con el Reglamento expedido por *Benito Juárez* en el año de 1862, se integraba, en concordancia con las disposiciones constitucionales mencionadas, hasta 1900, por once magistrados propietarios y podía funcionar en Pleno y en Salas. Había tres Salas, de las cuales la primera se integraba por cinco magistrados y las otras dos por tres cada una; la mayoría de los asuntos eran conocidos por el Pleno o por la Primera Sala.<sup>82</sup>

Durante el periodo en que estuvo vigente la ley de 1861, se presentaron algunos problemas, debido a la diversidad de criterios surgidos de la interpretación de las normas constitucionales por parte de los Jueces de Distrito, lo que provocó que en 1868 *Ignacio Mariscal*, en ese entonces Ministro de Justicia e Instrucción Pública, presentara una iniciativa de nueva Ley de Amparo<sup>83</sup>.

La ley resultó aprobada por el Congreso el 19 de enero de 1869, otorgándose a la Suprema Corte la facultad de revisar en última instancia las sentencias de los Jueces de Distrito (art. 13)<sup>84</sup>, con lo cual se evitaba “la dispersión y la contradicción de las sentencias

<sup>80</sup> El texto se puede consultar en Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México, 1808-1989*, 15ª edición, México, 1989, p. 622; durante sus primeros años de vida la Constitución de 1857 tuvo una aplicación del todo precaria en virtud de las batallas entre liberales y conservadores (desde 1858) y luego por la intervención francesa (1861-1867), cfr. De la Madrid Hurtado, Miguel, *Elementos del Derecho Constitucional Mexicano*, 1982, pp 187-193; Moreno Daniel, *Derecho Constitucional mexicano*, 12ª, edic. México, 1993, pp. 199 y ss.; Díaz Lilia “El liberalismo militante” en VV.AA., *Historia General de México*, tomo II, México, 1988 (reinpr.), pp. 833 y ss.

<sup>81</sup> Cfr. Burgoa, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, 7ª edición, México 1989, p. 870: sobre la reforma judicial de 1900 véase a Soberanes Fernández, *El Poder Judicial Federal...* pp. 110-114, donde también se puede consultar el texto reformado de los artículos 91 y 96 constitucionales, p. 113

<sup>82</sup> SOBERANES, *El Poder Judicial Federal...*, p. 83.

<sup>83</sup> CABRERA, “La Jurisprudencia” cit. p. 239

<sup>84</sup> Se le daban al Juez Federal 5 días para dictar la sentencia definitiva una vez que las partes hubieren formulado sus alegatos por escrito; luego, el Juez, “en todo caso y sin nueva citación, remitirá los autos a la suprema corte para que revise la sentencia”, según disponía en artículo 13, Cfr Barragán, *ult op cit.*, p. 316; Zertuche, *op cit.*, p. 65

federales”.<sup>85</sup> También esta ley hizo referencia a que las sentencias debían publicarse en los periódicos, pero limitándose en esta ocasión a señalar la obligación de publicar las sentencias *definitivas* dictadas en los *recursos de amparo* (art. 27).<sup>86</sup>

### **5. NACIMIENTO FORMAL DE LA JURISPRUDENCIA EN MÉXICO Y LA LEY DE AMPARO DE 1882.**

Es *Ignacio Mariscal* quién años después clarificaría un poco el concepto de la jurisprudencia al sostener que ésta debía servir como precedente obligatorio para la Suprema Corte y para los órganos inferiores. Estas consideraciones cristalizan en la Ley de Amparo de 1882, que es la primera ley que plasma expresamente la obligatoriedad de la jurisprudencia.<sup>87</sup>

En la exposición de motivos de la Ley de 1882, cuyo anteproyecto fue redactado por *Ignacio L. Vallarta*,<sup>88</sup> se propuso fijar como jurisprudencia obligatoria el criterio que se estableciera en cinco ejecutorias en el mismo sentido, es decir, uniformes en cuanto al criterio sostenido.<sup>89</sup> Este número de cinco resoluciones en un mismo sentido perdura hasta nuestros días en la creación jurisprudencial llamada “*por reiteración*”.<sup>90</sup> El texto de esa iniciativa, en la parte referida a la jurisprudencia, dice: “Los publicistas han proclamado y la Constitución implícitamente previene que la Suprema Corte de Justicia es el supremo intérprete constitucional. Llevar esa verdad...al terreno de la realidad se os consulta en el proyecto al fijar en él, como criterio de decisión, *la jurisprudencia establecida por cinco ejecutorias conformes en los principios que consagren...*”<sup>91</sup>

<sup>85</sup> CABRERA, “La Jurisprudencia”, p. 241

<sup>86</sup> BARRAGÁN, *ult. op. cit.*, p. 318.

<sup>87</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor, “Breves reflexiones acerca del origen y de la evolución de la jurisprudencia obligatoria de los Tribunales Federales”, *lecturas jurídicas*, no. 41, octubre-diciembre. 1969, p. 89; Cabrera, “La Jurisprudencia”, p. 225; Zertuche, *op. cit.* p. 65.

<sup>88</sup> SOBERANES, *Una aproximación a la historia...*, p. 158.

<sup>89</sup> Cfr. el artículo 73 del anteproyecto, Barragán, *ult. op. cit.* p. 445; Fix-Zamudio, “*Breves reflexiones acerca del origen...*”, p. 89.

<sup>90</sup> ZERTUCHE GARCÍA, Héctor. “La jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano”, Ed. Porrúa, México, 1990, pp. 96 y ss.

<sup>91</sup> SOBERANES FERNÁNDEZ, José, “*Evolución de la Ley de Amparo*”, 1994, p. 418

¿Por qué *Vallarta* habló de cinco resoluciones y no de ocho de diez? Esto es una duda que hoy parece irresoluble, pero aventurando un poco quizá se pueda pensar que *Vallarta* consideró que la Corte no debía hacer jurisprudencia obligatoria a través de una sola resolución y que para que se pudiera llegar a crear ésta se debía reiterar o ratificar el criterio sostenido en un número de sentencias que no fuera ni muy grande, para evitar que nunca se creara la tesis o que su creación demandara un largo periodo de tiempo, ni muy menor para que no se creara jurisprudencia obligatoria de manera irreflexiva, dándole a la jurisprudencia una mayor presunción de acierto por virtud de la reiteración de un mismo criterio de manera uniforme.<sup>92</sup> Todo esto es mera especulación, ya que *Vallarta* no se detuvo a explicar cuáles habían sido sus razones.

Lo curioso de todo esto es que la Ley de 1882, incongruente con la exposición de motivos, no plasmó el requisito de las cinco resoluciones en un mismo sentido,<sup>93</sup> sino que en su artículo 47 se impuso a los tribunales la necesidad de observar, entre otras normas, las ejecutorias que interpreten a la Constitución, sin agregar mayores detalles;<sup>94</sup> es decir que ya se vinculaba de alguna manera al Poder Judicial no sólo al texto de la Carta Magna sino también a su interpretación jurídica, la que estaba contenida en las ejecutorias de la Suprema Corte. Allí se dibuja claramente la obligatoriedad de la jurisprudencia por primera vez en el derecho público mexicano.

El artículo 34 de la misma Ley de 1882 decía que “Las sentencias pronunciadas por los jueces serán en todo caso fundadas en el texto constitucional de cuya aplicación se trate. Para su debida interpretación se atenderá *al sentido que le hayan dado las ejecutorias de la Suprema Corte* y las doctrinas de los autores,<sup>95</sup>. Con esto se ratifica que los jueces deberán

<sup>92</sup> Cfr. Góngora Pimentel, *Introducción al estudio del Juicio de Amparo*, 3a. edici., México, 1990, pp. 438-439, en donde después de revisar el criterio de Vallarta y algunos otros datos el autor concluye que “el número cinco para la jurisprudencia se antoja razonable, si se considera que en el más alto tribunal del país se estudian los problemas con la seriedad que se acostumbra”.

<sup>93</sup> La referencia a las cinco resoluciones aparece en el texto del artículo 70 cuando se habla de la responsabilidad de los jueces de amparo.

<sup>94</sup> Soberanes, *Evolución de la Ley de Amparo*, cit., p. 331

<sup>95</sup> FIX-ZAMUDIO, “Breves reflexiones acerca del origen”, p 89

de atender a los precedentes que en su interpretación de la Constitución haya sentado la Corte.

### ***5.1 La publicación y el incumplimiento de la jurisprudencia.***

En el mencionado artículo 47 de la Ley<sup>96</sup> que se viene comentando se impulso la necesidad de publicar las sentencias de los jueces de distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos particulares, pero no ya en los periódicos comunes sino en el periódico oficial del Poder Judicial Federal.

El artículo 70 de esta Ley preveía que los jueces que dictaran sentencias, concediendo o negando el amparo, que contrariaran cinco ejecutorias uniformes de la Suprema Corte podrían ser suspendidos e incluso podrían ir a prisión.<sup>97</sup> Con este precepto se creaba un régimen sancionatorio para aquellos jueces que no observaran la jurisprudencia de la Corte, protegiendo con ello la obligatoriedad de la misma, que se ve muy disminuida en caso de que no exista una sanción por su inobservancia.

## ***6. EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 1897.***

En el Código de 1897, bajo el régimen porfirista y por razones de índole política<sup>98</sup> se suprime la obligatoriedad de la jurisprudencia, dejando únicamente en el artículo 827 de dicho Código el mandamiento de publicar las sentencias de los jueces, las ejecutorias de la Corte y los votos particulares en los mismos términos que la Ley de 1882.

En la exposición de motivos del código de 1897 se asentó que al quitar a la jurisprudencia:

<sup>96</sup> Revista de la Facultad de Derecho, tomo XLV, UNAM, enero-abril 1995. pp. 71 y ss.

<sup>97</sup> CABRIERA, "La jurisprudencia" p. 248, de este precepto se ha dicho que es "la única norma legal que ha creado la verdadera extensión de la jurisprudencia", ya que se compone del precepto y la sanción.

<sup>98</sup> *Idem* nota 95



....Se extinguen las tendencias invasoras del Poder judicial que en todos los países y frecuentemente en el nuestro, ha concluido muchas veces por absorber atribuciones que no le corresponden.... la Comisión tuvo además en cuenta la división de poderes que funcionan con sus facultades propias y exclusivas, y especialmente el gran principio de que sólo el legislador puede interpretar, aclarar, modificar o derogar la ley, y que a los Tribunales toca únicamente aplicarla.

para *Zertuche* “la supresión de la jurisprudencia en este código obedeció entre otras cuestiones a un estricto apego de las ideas filosóficas jurídicas imperantes en esa época y que fundamentalmente se debía la llamada escuela francesa de la exégesis que dio lugar a la interpretación literal de la ley.

## ***7. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1908.***

En el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, que entró en vigor el 5 de febrero de 1909<sup>99</sup>.

Este Código reviste una singular importancia para la materia no sólo por ser el de la consolidación definitiva de la jurisprudencia en México, sino porque ofrece un amplio detallamiento legal de la misma, del que gran parte subsiste aún hoy en día; a esta regulación pormenorizada acompaña una excelente exposición de motivos que repasa y explica las razones que se tuvieron para incorporar las disposiciones que se comentan.

### ***7.1. Algunos aspectos de la exposición de motivos.***

La sección XII del Código es la que trata “De la jurisprudencia de la Corte”, abarcando del artículo 785 al 788<sup>100</sup> en la exposición de motivos se dijo que: “Sea como quiera, siempre será una fuente útil, - refiriéndose a las ejecutorias que interpretan a la

<sup>99</sup> ZERTUCHE, op cit , p 72.

<sup>100</sup> Cfr Fix-Zamudio “Brevés reflexiones acerca del origen. ” p. 92

Constitución -, tal vez indispensable para la recta inteligencia de la ley, lo que resuelvan esas ejecutorias, cuando sus fundamentos estén conformes a la razón”.<sup>101</sup>

En estas líneas se reconoce el carácter de fuente del derecho a la jurisprudencia, así como su utilidad para entender e interpretar las leyes.

A continuación la exposición de motivos señala que: “El derecho es una ciencia que se apoya en la razón y, por consiguiente, ésta será la que constituya el principio fundamental de aquél. De aquí la necesidad de que la jurisprudencia sea uniforme y obedezca a determinadas reglas; de lo contrario, es imposible su existencia y autoridad...”

De este párrafo sobresalen dos cuestiones importantes: la primera es el gran papel que se le daba en aquella época a la razón como centro y “principio fundamental del derecho, derivado de la influencia de las ideas positivistas que por aquel entonces dominaban todas las áreas del pensamiento; la segunda cuestión más importante para el estudio de la jurisprudencia y que esta tuviera cierta autoridad, debían de darse criterios de cierto modo uniformes, es decir, debían evitarse en lo posible las contradicciones de tesis que hoy en día tanto afectan al correcto funcionamiento de la institución.

### *7.2 El ámbito material de la jurisprudencia.*

La exposición también explica porqué la jurisprudencia debe limitarse únicamente a las leyes federales, sin abarcar las leyes locales, debido a que ésta últimas “están encomendadas a sus tribunales respectivos, y hacer extensiva esa jurisprudencia a esas leyes, sería cometer una invasión contraria a los principios constitucionales más importantes, que han querido dejar a los Estados, independientes en sus régimen interior” de éste modo se limitaba el ámbito material de la jurisprudencia que sólo comprendería la interpretación de ordenamientos federales.

---

<sup>101</sup> Soberanes, “Evolución de la Ley de Amparo. cit., p. 402 En adelante todas la citas de la exposición de motivos de éste Código proviene de la última obra citada, pp. 402-404

### *7.3 Reiteración, aplicación y obligatoriedad de la jurisprudencia.*

La jurisprudencia únicamente se debía emplear en caso de que las leyes aplicables fueran “omisas o de aplicación dudosas”, sin poder hacerse valer si la ley fuere absolutamente clara y de indubitable aplicatoriedad.

La creación de la jurisprudencia no se dejó en una sola sentencia de la Corte, ya que “no puede apoyarse, por todo fundamento, en una sentencia aislada, sino que es su esencia revelar la manera acostumbrada de entender la ley, y esto sólo quedará demostrado por el concurso de varias resoluciones”; este criterio de requerir varias resoluciones para la formación de la jurisprudencia ya se encontraba en la exposición de motivos que hizo Ignacio L. Vallarta a la Ley de Amparo de 1882, pero no es sino hasta este Código de 1908 cuando ya se plasma en el texto legal el requisito de las cinco ejecutorias en un mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario para la formación del criterio obligatorio, ya que en la ley de 1882 sólo se menciona como requisito para determinar la responsabilidad de los jueces por no respetar los criterios de la Corte; la reiteración del criterio sostenido en cinco ejecutorias todavía perdura hasta nuestros días como una herencia más del gran jurista que fue Ignacio L. Vallarta.

Sumándose a la exigencia de la reiteración de criterios, también se impuso la necesidad de que la ejecutorias fueran votadas por una mayoría calificada, pues “siempre será prenda de acierto y presunción, en favor de la mayoría, la circunstancia de que además de repetirse una resolución cinco veces en determinado sentido, lo sea por mayoría absoluta de los miembros que componen un tribunal.

Respecto de la obligatoriedad de la jurisprudencia también se ocupó la referida exposición de motivos; de acuerdo con la que: La jurisprudencia debe de obligar a los jueces inferiores, porque esta virtud le es propia; por tanto, un juez de distrito, podrá aducir razones en contra para que la Corte las tome en consideración; pero debe sujetarse en sus

resoluciones a la jurisprudencia establecida, pues no siendo así, resultaría de todo punto inútil establecerlas”.

La obligatoriedad, sin embargo no, alcanzará a la propia Corte, ya que “obligaría de alguna manera absoluta a los precedentes de sus resoluciones, sería tanto como imponerle un dogma a manera de los que sustentan las religiones; sería establecer, como éstas, verdades absolutas, y dar a la jurisprudencia, aunque resultare errónea, una inmutabilidad que ni las leyes ni institución alguna pueden tener. De esta opinión deriva el mecanismo que permite una cierta variabilidad del criterio jurisprudencial en caso de que este ya no sea el adecuado por haber cambiado las circunstancias que le dieron origen o por otras razones y que actualmente toma las formas de la interrupción y modificación de la jurisprudencia.

En la ejecutoria que no se respete un criterio jurisprudencial la Corte deberá exponer las razones por las que se aparta de aquél, refiriéndose también a las que se tuvieron en cuenta para establecerla; esto, de acuerdo a la exposición, ya que “es racional que cuando la Corte cambie su jurisprudencia, haga constar las nuevas razones que tuviere y que contraríen precisamente aquellas que le sirvieron cuando fijó la que trate de cambiar”.

Para evitar los abusos que pudieran darse por la cita indiscriminada de precedentes de la Corte, se impuso a los litigantes “la obligación de fijar por escrito el sentido de la jurisprudencia invocada, que demuestre ser ésta aplicable al caso, y el número de ejecutorias por el que realmente haya quedado establecido,” termina la exposición en la parte relativa a la jurisprudencia.

#### *4. Los artículos del código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 relativos a la jurisprudencia.*

Con base en todas las consideraciones anteriores se redactaron los artículos 785 a 788 que a continuación se reproducen íntegramente por considerarlos de una importancia fundamental en la configuración del sistema de la jurisprudencia vigente:

Artículo 785. La jurisprudencia que se establezca por la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de Amparo, sólo podrá referirse a la Constitución y demás leyes federales.

Artículo 786. Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia votadas por mayoría de nueve o más de sus miembros, constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario.

Artículo. 787 La jurisprudencia de la Corte en los juicios de amparo es obligatoria para los jueces de distrito.

La misma Suprema Corte respetará sus propias ejecutorias. Podrá sin embargo, contrariar la jurisprudencia establecida; pero expresando siempre en este caso, las razones para resolverlo así. Estas razones deberán referirse a las que se tuvieron presentes para establecer la jurisprudencia que se contraría.

Artículo 788. Cuando las partes en el juicio de amparo invoquen la jurisprudencia de la Corte, lo harán por escrito, expresando el sentido de aquella y designando con precisión las ejecutorias que la hayan formado; en este caso la Corte se ocupará en el estudio al punto relativo a la jurisprudencia. En la discusión del negocio en lo principal, y en la sentencia que se dicte, se hará mención de los motivos o razones que haya habido para admitir o rechazar la mencionada jurisprudencia.

Complementando estas disposiciones se encontraba el artículo 762 del mismo ordenamiento cuyo texto prescribía: “Las ejecutorias de amparo y los votos de minoría se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación. También se publicarán las sentencias de los jueces de distrito, cuando así lo ordene en su ejecutoria el tribunal revisor”.

### *7.5 Crítica a dichos preceptos.*

A pesar de esta minuciosa reglamentación no todo funcionó de manera ideal en la aplicación de la jurisprudencia, por lo que se dieron algunas críticas de la doctrina. Demetrio Sodi, que fue uno de los comentaristas del Código de 1908, dijo que existía una “situación imprecisa y sumamente variable de los fallos de la Suprema Corte de Justicia, por ausencia de un registro en el cual se anotaran los diversos precedentes”, además del

terrible retraso que ya entonces sufría la publicación del Semanario Judicial de la Federación<sup>102</sup>.

También crítico del Código de 1908 fue Emilio Rabasa, quien con su acostumbrada lucidez y puntillosidad escribía.

El Código Federal, heredero de cuando malo encontró en las leyes que lo precedieron, contiene una sección dedicada a la jurisprudencia; ¡lo que en suma es tan extravagante como intentar un *common law* establecido por estatutos!... Es el artificio de la ley - continuaba el ilustre jurista Rabasa, valorizando la respetabilidad de las resoluciones para establecer lo consuetudinario, lo espontáneo, lo que brota de la naturaleza misma.<sup>103</sup>

Otra crítica que Rabasa hizo al sistema del Código de 1908 y a los legisladores de aquel entonces era que éstos últimos trataban de convertir los criterios sostenidos por la jurisprudencia en leyes, debilitando de esta forma la posición y fuerza de la jurisprudencia; decía Rabasa:

No se confía a la jurisprudencia (producto que se une a la vida jurídica de la sociedad y que, penetrando en la ley, la liga y estrecha con el pueblo que rige), no se le confía, decimos, la labor de crecimiento, de la acomodación, de la protección y de la curación espontánea en que no hay maestros para la naturaleza; se va sin demora al procedimiento artificial de la legislación, se dictan leyes aun para confirmar lo que ya las ejecutorias establecieron, y con este sistema, la ley autoriza el concepto de la impotente debilidad de la jurisprudencia.<sup>104</sup>

No suscribo esta opinión ya que creo que una de las virtudes de la jurisprudencia debe ser la de informar al legislador sobre las lagunas técnicas o las imperfecciones que

<sup>102</sup> Procedimientos Federales, México 1912, pp. 429-431, citado por Fix-Zamudio, "Breves refeciones acerca del origen p. 92

<sup>103</sup> El artículo 14 y el juicio constitucional, prólogo de F. Jorge Gaxiola, 5a, edic., México, 1974, p. 310.

<sup>104</sup> *Idem*

pueda tener una ley, para que después sean subsanadas incorporando los criterios judiciales al texto legal.

Rabasa no creía en la obligatoriedad absoluta de la jurisprudencia, no la concebía como un instrumento que pudiera ligar indefectiblemente a jueces y litigantes, ya que:

... Una sumisión completa a las ejecutorias, aunque con las grandes ventajas que en el pueblo anglosajón ha producido, ahoga el espíritu científico, porque sobre la ciencia del Derecho pone definitivamente la opinión del tribunal; destruye el estímulo de los magistrados para el estudio de los problemas jurídicos (que nunca están infaliblemente resueltos), y rebaja la posición del abogado. Prescinde de él como elemento en la investigación de los principios y cierra las puertas a toda expansión de avance en el campo del Derecho.<sup>105</sup>

Esta opinión tampoco me parece acertada ya que Rabasa parece ignorar que el artículo 787 del Código preveía que la Corte podía modificar sus criterios, siempre y cuando se expresaran las razones que tenía para hacerlo así, lo que representa la posibilidad de evolución de los criterios jurisprudenciales; una mayor flexibilidad en la variación de los criterios no respondería a la verdadera naturaleza de la jurisprudencia que, entre otras funciones, tiene que disciplinar las decisiones futuras de los órganos jurisdiccionales que establezca la ley. Con esto no quiero decir que Rabasa no comprendiera las posibilidades de un sistema jurisprudencial que combinara la flexibilidad del cambio con el rigor del precedente ya que como él mismo explica:

Entre el precedente variable y el desprecio al precedente, hay un medio que da a las ejecutorias respeto absoluto en su cumplimiento en el caso que juzgan, y el respeto que su sabiduría imponga para tenerlas como reglas de interpretación en los casos ulteriores. La que se autorice y sancione por repetida y generalizada, llegará a consagrar principios perdurables, pero no empedernidos; y siempre sobre los fallos de los tribunales más altos, y

---

<sup>105</sup> *Ibidem* p 311

aun sobre las doctrinas que hayan arraigado en el general consenso, podrá el espíritu científico ejercitar su crítica para acendrar las viejas verdades o hacer brillar la luz de los nuevos principios, conquista de la ciencia en constante desenvolvimiento.<sup>106</sup>

## 8. EXPANSIÓN DEL RADIO OBLIGATORIO DE LA JURISPRUDENCIA

Ni en el proyecto de Constitución que presentó Venustiano Carranza al constituyente el 1 de diciembre de 1916, ni durante los debates del propio constituyente, ni en el texto original de la Constitución de 1917 aparece mención alguna sobre la obligatoriedad de la jurisprudencia, con excepción de la intervención en el constituyente del diputado José Ma. Truchuelo en que señalaba la labor de unidad que desarrolló la jurisprudencia constitucional durante la vigencia de la Constitución de 1857, manteniendo unidas a la entidades federativas y fortaleciendo a la República.<sup>107</sup>

El 18 de octubre de 1919 entró en vigor una nueva Ley de Amparo, misma que dejó casi intocados los preceptos referentes a la jurisprudencia, establecidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908. Decimos que dejó casi intocados sus preceptos, pues no suprime ninguno. En vez de ello, agrega. Así, la nueva introdujo dos puntos novedosos: *El primero*, extiende el ámbito competencial sobre el que puede sentarse la jurisprudencia (Art. 147), pues ésta puede surgir ahora, no sólo del juicio de amparo, sino también del recurso de súplica; *el segundo*, y mucho más importante, es la ampliación de la esfera de obligatoriedad de la jurisprudencia (Art. 149), pues la hace extensiva no sólo a los órganos del Poder Judicial de la Federación, sino a todos los demás “Tribunales de los Estados, Distrito Federal y Territorios.”<sup>108</sup>

<sup>106</sup> *Idem*

<sup>107</sup> CABRERA, “La jurisprudencia”, p. 252 y 264

<sup>108</sup> Cfr. Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, de 18 de octubre de 1919, La Suprema Corte de Justicia, sus Leyes y sus Hombres, p. 349



Debe decirse, sin embargo, que dicha extensión a la obligatoriedad de la jurisprudencia, se mantenía aún dentro de los márgenes cabales de la esfera federal, ya que subsistía el precepto que ordenaba: “Art. 147. *La jurisprudencia que se establezca por la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo y de súplica, sólo podrá referirse a la Constitución y demás leyes federales*”.<sup>109</sup> De este modo, puede reconocerse que la jurisprudencia no había vulnerado en ningún sentido, todavía, a la soberanía de las Entidades Federativas, toda vez que la observancia de la Constitución y leyes federales, corresponde ineludiblemente a todo mexicano, así como a las instituciones y por la misma razón lo sería, la interpretación e inteligencia que de las mismas fije la Suprema Corte de Justicia. A modo de paréntesis, consideramos sobre este particular, que constituye un caso notablemente distinto de aquél, en que la jurisprudencia federal se entromete a determinar el alcance y sentido de la legislación estatal, ocupándose de cuestiones que competencialmente deben corresponder al dominio de los Estados de la Unión.

### *8.1 La división de la Corte en Salas y su problemática.*

Tenemos como siguientes fechas de interés, el 20 de agosto de 1928, cuando se reforma la Constitución General de la República y el 11 de diciembre del mismo año, expidiendo una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en ellos se creaban tres Salas dentro de la Suprema Corte de Justicia, mismas que funcionaban por materia: Primera Sala, Penal; Segunda Sala, Administrativa; y Tercera Sala, Civil.<sup>110</sup> Estas modificaciones se dieron en atención al creciente cúmulo de trabajo y a su resultante rezago; así, la Corte quedó estructurada de la siguiente manera: “Integraban cada Sala cinco ministros y cada una se especializó en determinada materia; los integrantes del Pleno eran dieciséis.”<sup>111</sup>

<sup>109</sup> *Idem*

<sup>110</sup> Cfr. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de diciembre 11 de 1928, art., op. cit. I.a S.C.J., sus Leyes y sus Hombres, pp. 406 y 407.

<sup>111</sup> S.C.J.N., CABRERA, Lucio, Op. cit. p. 254

Años más tarde, otra reforma constitucional, esta vez, el 15 de diciembre de 1934, creó una nueva sala que estaba enfocada a resolver asuntos de naturaleza laboral; así fue como nació la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, aumentando con ella el número de ministros, que para ese entonces ascendía ya a 21.

Posteriormente, el 10 de enero de 1936, es publicada una nueva Ley de Amparo sustituyéndose la anterior de 1919. La trascendencia de esta ley, consistió fundamentalmente en que extendió el radio obligatorio de la jurisprudencia a las Juntas de Conciliación y Arbitraje.<sup>112</sup> Por lo demás, la nueva ley respetó las estructuras anteriores de la jurisprudencia y:

“...confirmó el principio de que se necesitaban cinco ejecutorias consecutivas no interrumpidas por otra en contrario y aprobadas, por lo menos, por once ministros cuando sean dictadas en Pleno o por cuatro cuando lo fueren por las salas, para constituir jurisprudencia...”<sup>113</sup>

Sin embargo, la creación de las salas dentro de la Corte, comenzada en las reformas a la Constitución en el año de 1928 y en cierta forma, consumada con las reformas de 1934, resucitaron a uno de los más reacios e importantes problemas de la jurisprudencia moderna, no sólo en México, sino en la mayoría de los países con tradición jurisprudencial: El fenómeno de la *contradicción de Tesis*.

No queremos decir con lo anterior, que el fenómeno sea nuevo, pues hemos visto ya, que nuestros juristas lidiaron con él desde que la Corte y los jueces de distrito tuvieron facultades para declarar la inconstitucionalidad de las leyes en el siglo pasado; empero, dicho inconveniente había sido superado por la Ley de Amparo de 1869, que estableció a favor de la Corte la exclusividad para fijar la inteligencia de las normas constitucionales y federales, así como de los tratados internacionales, a través de la revisión forzosa de las sentencias dictadas por los jueces de distrito.

---

<sup>112</sup> Cfr. Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, de 30 de diciembre de 1935, publicada el 10 de enero de 1936. Art. 194., Op. cit. : La Suprema Corte de Justicia, sus Leyes y sus Hombres p. 492

<sup>113</sup> *Idem* nota 111

De este modo, el problema surgido en el siglo pasado había erradicado once años antes del nacimiento formal de la jurisprudencia y sólo reapareció hasta el primer tercio del siglo, con la creación de las Salas de la Corte. Desde entonces amenazando continuamente la cohesión y la seguridad jurídica, el problema resurgido y, en cierta medida, ha trascendido hasta nuestros días, si bien, trayendo consigo otras figuras y soluciones novedosas, que, por su importancia, se analizarán posteriormente.

### **9. EL RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA JURISPRUDENCIA EN LAS REFORMAS DE 1951.**

Siguiendo con la historia, el día 19 de febrero de 1951, son publicadas en el *Diario Oficial*, nuevas reformas a la Carta Política Nacional, en ellas la jurisprudencia es elevada, por fin, a un precepto constitucional; así, el numeral 107, en su fracción segunda dijo: “podrá suplirse la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia”<sup>114</sup>.

La nueva redacción de este artículo poseía una doble importancia. Por un lado, como ya dijimos, eleva a la jurisprudencia mediante un reconocimiento constitucional, ya que, es la primera vez que la Carta Suprema hace mención de ella. Por otro lado, establece un principio que diluye, en cierta medida, los efectos de la fórmula Otero, pues finca la obligación de suplir la deficiencia de la queja cuando se impugne una ley ya declarada inconstitucional por la Corte, lo que evidentemente robustece la generalidad de la jurisprudencia, aunque sus efectos siguen siendo útiles sólo para las partes que contiendan en el juicio y no logran, todavía, obtener su debida generalidad.

Actualmente, este precepto que ordena suplir la deficiencia de la queja, se ha desplazado a la Ley de Amparo en su artículo 76 bis, fracción I; pero en su lugar, el artículo 94 de la Ley Suprema en el párrafo séptimo, ha venido a continuar el sustento

<sup>114</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 107, fracción II, reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1951.

constitucional de la jurisprudencia.<sup>115</sup> Cabe señalar, que el precepto contenido en el párrafo séptimo del artículo 94 actual, fue originalmente creado en las mismas reformas de 1951 (aunque sin la mención a leyes locales), pues era la fracción XIII, del entonces artículo 107.

### *9.1 Trascendencia de las reformas constitucionales en la Ley de Amparo de 1951.*

Las reformas de 1951, crearon además la Sala Auxiliar de la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito; éstos últimos, sustancialmente distintos de los tradicionales Tribunales de Circuito, de estructura unitaria, creados desde la Constitución de 1824. Los nuevos tribunales, como veremos más adelante surgieron para desahogar la carga de trabajo que por aquel entonces enfrentaba la Suprema Corte y tuvieron como finalidad primordial la de conocer sobre cuestiones de estricta legalidad,<sup>116</sup> o sea, de vicios al procedimiento, tanto en la ampliación de leyes estatales como federales.

En la misma fracción XIII, del artículo 107 constitucional de 1951, que recién mencionamos, se crea el procedimiento para dirimir las contradicciones de criterios que se susciten entre los citados Tribunales, así como entre las Salas de la Corte; mismo que ha constituido; desde ese momento, una evidente excepción a la regla formulada por Vallarta, relativa a que para la formación de la jurisprudencia se precisaba de la reiteración del criterio en cinco sentencias consecutivas, no interrumpidas por otra en contrario. De este modo, la jurisprudencia podía surgir ahora, de una sola resolución; la resolución que dirime una contradicción de tesis. Esta resolución, como ya lo hemos afirmado anteriormente, sienta jurisprudencia obligatoria y definitiva, sin precisar mayor número de precedentes, por lo que tal mecanismo se ha convertido en una verdadera excepción a la regla estructural de la jurisprudencia formulada por Vallarta, referente a que para la formación de la jurisprudencia se precisa de la reiteración del criterio en cinco sentencias consecutivas, no interrumpidas por otra en contrario; y dijimos: “De esta forma, el nuevo procedimiento, estipulaba que las contradicciones de criterios en que incurrieran los colegiados, serían

<sup>115</sup> Como hemos dicho, este sustento constitucional es lo que justifica que la jurisprudencia sea una auténtica norma jurídica

<sup>116</sup> Cfr. S. C. J. N.; CABRERA, Lucio, op. cit. p. 255

resueltos por la sala correspondiente de la Suprema Corte; y así, las de las Salas, por el pleno.”

Esto se tradujo, por una parte, en que seguía siendo la Suprema Corte de Justicia la responsable de la jurisprudencia; pero, por otra parte, incrementó sensiblemente el número de contradicciones que había que resolver, problema que ya se había iniciado con la creación de la Salas,

Apoyando lo anterior, del texto de la fracción IX del artículo 107 se desprende que por virtud de sus respectivas competencias quedaba reservada la interpretación de las normas constitucionales como facultad exclusiva de la Suprema Corte, dejando así a los Colegiados de la facultad de hacerlo en tratándose de leyes ordinarias (federales), siempre y cuando no se tocaran aspectos de constitucionalidad o interpretaciones directas a la Constitución; empero, las interpretaciones de los colegiados no podían formar jurisprudencia.

Digno de subrayarse, es el ámbito interpretativo de la jurisprudencia de la Corte, que aún cuando ya obligaba a los tribunales locales y federales de toda la República, tradicionalmente sólo podía versar sobre la interpretación de la Constitución, leyes federales y tratados internacionales. Debe tenerse en cuenta, que la invasión a la soberanía de los estados que actualmente hace la jurisprudencia federal, no sólo interpretando las leyes estatales, sino definiendo incluso lo que deben o no decir, aún contra su texto expreso y aún en cuestiones que no revisten aspectos de constitucionalidad, no tenía en 1951 fundamento constitucional alguno, toda vez que los citados tribunales tenían facultades interpretativas, más no jurisprudenciales pues sólo afectaban al caso concreto.<sup>117</sup>

“La fracción IX del artículo 107 ordenó que sólo la Suprema Corte podía interpretar directamente las normas constitucionales, a fin de procurar la unidad de criterio en tan delicada e importante labor. Esta disposición tuvo el propósito de limitar a los tribunales colegiados ...para evitar resoluciones contradictorias en la interpretación del texto constitucional, aunque los facultó en relación a las leyes ordinarias en última instancia.

<sup>117</sup> *Idem*

Dice así ésta fracción: “Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales. La resolución del Tribunal Colegiado de Circuito no será recurrible cuando se funde en la jurisprudencia que haya establecido la Suprema Corte de Justicia sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación de un precepto de la Constitución”.- Es decir, reservó la facultad de interpretar la Constitución en última instancia a la Suprema Corte, mientras los tribunales colegiados de circuito podían hacerlo en cuestiones de estricta legalidad, ya fueran leyes **estatales** o federales...”

Analizando las reformas constitucionales acaecidas en 1951 debe precisarse que la posibilidad de interpretar leyes estatales recaía exclusivamente sobre la sentencia como norma individualizada y no formaba jurisprudencia, ya que la facultad de “interpretación jurisprudencial” de leyes estatales, que ahora ejercen el Poder Judicial Federal fue materia de reformas constitucionales posteriores,<sup>118</sup> y porque en ese entonces, como quiera que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no tenían todavía facultades para sentar jurisprudencia. Por otra parte, sabemos que estas enmiendas constitucionales de 1951, provocaron igualmente la modificación de la Ley de Amparo de 1936; publicándose la modificación respectiva que en el Diario Oficial de la Federación de fecha 19 de febrero de 1951. A su vez, esta reforma a la Ley de Amparo, **no** restó continuidad alguna al viejo precepto que circunscribía a la jurisprudencia federal a interpretar preceptos constitucionales y leyes federales ( art. 192, Fracc. I). Aclaremos éstos puntos, pues nuestro autor es confuso en la exposición de tales datos, pudiendo entenderse que desde esa fecha existía ya la jurisprudencia sobre leyes locales; sin embargo, en la página siguiente de su obra a aquélla en que aseveró que los Colegiados podían interpretar leyes locales, aclara:

“La ley de amparo de 1936 fue modificada para adecuarla a las reformas constitucionales... (de 1951) y continuó con la tradición de que la jurisprudencia debe versar sobre la Constitución y las leyes federales...”

Por último, en lo relativo a las reformas de la Ley de Amparo de ese año, sólo nos resta agregar que en ella se regularon detalladamente aquellos puntos tocantes a la

<sup>118</sup> V. Infra, p. 83 y ss. Reformas Constitucionales de 1967.

resolución de tesis contradictorias, como adición y complemento a todos los demás aspectos relativos a la jurisprudencia, que habían sido establecidos con anterioridad a lo largo de su historia, tales como su obligatoriedad, formación, modificación, e interrupción, etcétera, perfilándose ya de esta manera las notas más características que actualmente le definen.

### ***10. REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1967.***

Antes de finalizar el año de 1967, se dieron nuevas e importantes reformas a la Constitución, sobre esto opina Cabrera:<sup>119</sup>

“Un cúmulo de asuntos, no sólo de amparo, sino relativos a las demás materias cuyo conocimiento compete a la Suprema Corte, empezaron a rezagarse en su resolución, pues pese al crecimiento demográfico de México y su desarrollo económico y social, se mantuvo la federalización de la justicia que culmina en el Alto Tribunal”

Y añade:

“La confianza en el Poder Judicial Federal era y ha sido fundamentalmente una confianza en la Suprema Corte - hecho advertido ya por el constituyente de 1917 - como el tribunal supremo, revisor de todos los casos y controversias que se ventilan en cualquier parte de la República. Por la complejidad de sus funciones, la Suprema Corte de México tiene las que en otros países competen a varios órganos como el Tribunal de Casación, el Consejo de Estado, el Tribunal Constitucional, etc. De aquí que por estas razones se haya estimado en 1951 como un mal necesario privarla de parte de sus atribuciones para otorgarlas a los tribunales colegiados de circuito.

Así ciertamente, la creación de los tribunales colegiados sirvió para desahogar el rezago sufrido por la Corte; pero por otro lado, ocasionó también que se multiplicaran las contradicciones de criterios y con ello, las resoluciones para dirimirlos.

Consecuencia de esta fenomenología fue, que se replanteó la normatividad relativa a la jurisprudencia, pues se pensó que dichos tribunales, habiendo absorbido funciones de la Corte, debían también compartir la facultad de establecer jurisprudencialmente en la esfera

<sup>119</sup> S C J N , CABRERA, Lucio, Op. cit. p. 256

propia de sus atribuciones. Téngase presente que uno de los fundamentos teleológicos de la jurisprudencia, lo constituye precisamente la necesidad de difundir y unificar los criterios; de ahí, que si dichos tribunales carecían de tal facultad, también estaban, en cierta forma, operando al margen de sus beneficios.

La creación y publicación de su jurisprudencia permitiría, primero, detectar rápidamente las posibles contradicciones entre éstos, haciendo visibles sus criterios; y segundo, resolver las controversias con mayor agilidad, reparando oportunamente cualquier detrimento a la seguridad jurídica.

En esta ocasión, los artículos modificados fueron el 94 y el 107 entre otros.<sup>120</sup>

El artículo 94 se dividió en varios párrafos; tan sólo en lo que interesa, el quinto de éstos (párrafo séptimo actualmente) estableció:

“La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.”

Por su parte, el 107 preceptuó:<sup>121</sup>

“XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda a fin de que decida cuál tesis debe prevalecer.”

“Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cual tesis debe prevalecer.”

<sup>120</sup> Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; reformas del 25 de octubre de 1967., La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus Leyes y sus Hombres, p 326

<sup>121</sup> Nota: El antiguo párrafo I del art. 107, se trasladó al artículo 94 constitucional (Ut supra, esta misma página), el resto se modificó como arriba aparece.



“La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción...”

De los dos numerales que hemos transcrito, parcialmente, se desprenden dos conclusiones relevantes.<sup>122</sup>

En lo primero: El artículo 94, permitió la interpretación jurisprudencial de leyes y reglamentos locales, quebrantando así la larguísima tradición de que la jurisprudencia federal sólo podía versar sobre la interpretación de la Constitución, leyes federales y tratados internacionales. Además, facultó a los nuevos tribunales para sentarla.

En lo segundo: El artículo 107, modificó la regulación tocante a la resolución de contradicciones de tesis, para adecuarla al marco de lo competencial y a las nuevas facultades jurisprudenciales de los tribunales colegiados de circuito; al mismo tiempo estableció que las situaciones jurídicas concretas establecidas en los que motivaron la controversia de criterios, con anterioridad a la resolución que los dirime, no se veían afectados por ésta.

Este criterio, pese a que ha sido atacado, lo consideramos atinado y bien ponderado, pues de lo contrario significaría abrir la puerta a un nuevo recurso que pudiera revocar lo establecido en una cantidad innumerable de juicios, siendo esto además de peligroso jurídicamente, en muchos de los casos, impracticablemente, por haberse sucedido hechos y actos de imposible reparación.<sup>123</sup>

Así, se puede decir que los señores legisladores lo que evitaron con esta fórmula fue, ni más, ni menos, abrir la caja de pandora.

---

<sup>122</sup> PÉREZ FONSECA, Alfonso. Tesis de examen profesional titulada “Excesos y defectos de la Jurisprudencia Federal en el marco de las leyes estatales” Universidad Autónoma del Estado de México” Toluca, México 1997, p 91.

<sup>123</sup> PÉREZ FONSECA, Alfonso. Op. cit. p 91

Natural efecto de estas modificaciones a la Constitución General de la República, fue que en el mismo sentido, se hizo necesario reformar también a la Ley de Amparo.

Dicha modificación, afectó por fin, un precepto sumamente trascendente que había sobrevivido desde la creación misma de la jurisprudencia: El precepto que ordenaba que la jurisprudencia sólo podía versar sobre la interpretación de la Constitución, las leyes federales y los tratados internacionales, lo que constituía una clara restricción a que la jurisprudencia federal interpretara leyes locales

En efecto, este precepto se encontraba implícito en la Ley de Amparo de 1882, pues únicamente mencionaba la interpretación constitucional. Después, se consagró en forma expresa por la ley de 1908, expedida por el presidente Porfirio Díaz (art. 785); fue trasladado posteriormente al artículo 147 de la Ley de Amparo en el año de 1919; y finalmente, de nueva cuenta trasladado al artículo 192 del mismo ordenamiento en el año de 1935, donde se mantuvo hasta el día 26 de diciembre de 1967, en que fue derogado.

Ya para concluir las reformas del año de 1967, sólo resta mencionar que las facultades otorgadas a los tribunales colegiados de circuito para establecer jurisprudencia, dieron como natural consecuencia la clausura de la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, hecho que ocurrió el 15 de diciembre de 1968.<sup>124</sup>

### *11. La jurisprudencia en las normas vigentes.*

Veinte años más tarde, en 1987, el sistema competencial volvió a ser modificado, afectando nuevamente la normatividad de la jurisprudencia. Los preceptos constitucionales reformados fueron el 73, 94, 97, 101, 104, y 107. Esta enmienda se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 10 de agosto de 1987.

Por otra parte y como consecuencia lógica, fue modificado también el artículo relativo de la Ley de Amparo, reformas que entraron en vigor el 15 de enero de 1988.

---

<sup>124</sup> Ibidem Op. cit p. 93

La nueva mutación, trajo consigo una verdadera revolución competencia, pues consumó la tendencia iniciada en 1928 relativa a descentralizar gran parte de las atribuciones de la Corte. En síntesis, estribó en transferir totalmente el control de la legalidad de los tribunales colegiados de circuito. De esta forma se ha dicho, que los mencionados tribunales se constituyeron en pequeñas Supremas Cortes, rompiéndose así, *en cierto modo la situación de inferioridad que observaban con respecto a la Corte.*

Por su parte, el Alto Tribunal ha venido observando, cada vez más, la tendencia a reducirse a un Tribunal Constitucional con todas las ventajas y desventajas que ello supone. Al respecto, uno de los cambios más notables e importantes, fue sin duda el relativo “abandono” de la jurisprudencia sobre la legalidad que ahora descansa casi por completo en los tribunales colegiados de circuito. Así, el artículo sexto Transitorio de la Ley de Amparo reformada decía:

“La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia hasta la fecha en que entren en vigor las reformas y adiciones que contiene el presente decreto, en las materias cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito de acuerdo a las propias reformas, podrá ser interrumpida y modificada por los propios Tribunales Colegiados de Circuito.”<sup>125</sup>

No obstante lo antedicho, lo cierto es que la corte conservó, vía procedimiento de resolución de contradicciones de tesis, el control sobre la jurisprudencia de la legalidad que sientan los tribunales colegiados. Así, en virtud de tal procedimiento, que había sido establecido desde las reformas constitucionales de 1951, la corte ha podido hasta nuestros días, mantener en forma indirecta, la regencia de la jurisprudencia de legalidad, ello, pese a haber perdido sus atribuciones propias sobre esta materia.

La fórmula apuntada para resolver las contradicciones de tesis, ha prevalecido hasta la fecha constituyendo un control más o menos efectivo en pro de la unidad de criterios y la

---

<sup>125</sup> Ibidem Op cit p 95

consiguiente seguridad jurídica; sin embargo, ha sido causa también de problemas nuevos, relacionados con su propia mecánica de resolución. Tal es el caso de la indebida unificación de legislaciones estatales; unificación que suele darse al resolverse dichos procedimientos. Expliquemos esto: Las legislaciones ordinarias varían de una entidad a otra; al ser distintas, las sentencias de amparo dictadas por los tribunales colegiados, en que se interpretan disposiciones propias de la ley local, necesariamente contendrán las notas características de la normatividad del lugar sobre el que se ejercen jurisdicciones, que reiteramos, suelen ser diferentes en un Estado a otro, dando origen así, a aparentes contradicciones de tesis entre los tribunales colegiados de los diversos circuitos, por el simple hecho de que sus sentencias han sido fundadas en leyes disímiles.

Ya para terminar lo tocante a las reformas de 1987, resta decir que manteniendo la tradición largamente sostenida por el Semanario Judicial de la Federación, las radicales modificaciones tanto a la Constitución, como a la Ley de Amparo, dieron como resultado la interrupción de la Séptima Época de sus publicaciones y la aparición de la Octava; tema que analizaremos posteriormente.

Igualmente, y tan sólo por no interrumpir la línea histórica seguida hasta ahora, mencionamos también, superfluamente la reformas acaecidas durante el presente sexenio; pero en el entendido de que éstas no afectaron el marco normativo ni competencial de la jurisprudencia, pues aunque fueron tremendamente importantes, se mantuvieron casi por completo en la esfera de las atribuciones administrativas del Poder Judicial Federal. Así tales reformas tuvieron por espíritu evitar que las labores administrativas de la Corte, tales como nombramientos, adscripciones, creación de nuevos órganos, manejo de presupuestos, etc.; distrajeran la atención de los ministros, quienes debían centrarse en sus responsabilidades jurisdiccionales.

<b>CAPITULO QUINTO.</b>
-------------------------

## LA JURISPRUDENCIA

**SUMARIO:** 1. Acepciones de la voz jurisprudencia, 2. Diferentes clases de jurisprudencia. A) Desde el punto de vista de las fuentes. B) Desde el punto de vista de su obligatoriedad C) Desde el punto de vista del órgano del que emana la jurisprudencia. D) Desde el punto de vista de su contenido. E) Desde el punto de vista de la materia. F) Desde el punto de vista de su formación 3. Normas Constitucionales sobre la Jurisprudencia. 4. La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A) Jurisprudencia del Pleno. a) Alcance. b) Formación. B) Jurisprudencia de las Salas. a) Alcance. b) Formación. 5. La Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito. a) Alcance. b) Formación. c) Justificación 6. Interrupción de la Jurisprudencia. 7. La Contradicción de tesis. 8. Invocación de la Jurisprudencia. 9. Importancia de la Jurisprudencia. 10. Problemas de la Jurisprudencia. 11. Jurisprudencia existente sobre Jurisprudencia.

### *1. Acepciones de la voz jurisprudencia.*

*La Real Academia Española*, en su *diccionario de la Lengua*, ha recogido tres acepciones de la expresión "jurisprudencia", de origen latino, a) Ciencia del Derecho; b) Enseñanza doctrinal que dimana de las decisiones o fallos de autoridades gubernativas o judiciales; c) Norma de juicio que suple omisiones de la ley, y que se funda en las prácticas seguidas en casos iguales o análogos.<sup>126</sup>

Sobre la significación gramatical de la palabra "jurisprudencia" conviene puntualizar:

a) *En ámbito de lo jurídico*, el vocablo "jurisprudencia" suele utilizarse doctrinalmente como sinónimo de ciencia del derecho. Por supuesto, que en este capítulo la jurisprudencia la estudiaremos desde sus diferentes perspectivas a saber.

b) *Dentro del medio mexicano*, los fallos de las autoridades judiciales y de los tribunales administrativos que desempeñan funciones jurisdiccionales, ya son utilizados por la doctrina para completar el conocimiento de la temática jurídica doctrinal de una

<sup>126</sup> DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real Academia española; 194 ed. Espalsa-Calpe, S A, Madrid, p 777

determinada rama del Derecho, no ha adquirido el método de casos la trascendencia que tiene en el sistema anglosajón.

c) *En su tercera acepción* nos referimos a ella como una fuente creadora de normas jurídicas complementarias, que interpretan las reglas jurídicas vigentes y que integran el derecho cubriendo las lagunas legales. Su formación y obligatoriedad tienen como base los casos iguales o análogos.

En la acepción de ciencia del derecho, *Ulpiano*,<sup>127</sup> desde el Derecho Romano, definía a la jurisprudencia como: El conocimiento de las cosas divinas y humanas y ciencia de lo justo y de lo injusto.

En nuestra época es más frecuente utilizar la expresión “jurisprudencia” en su acepción de “hábito de los tribunales de juzgar en tal sentido o en tal otro las cuestiones que le son sometidas.”<sup>128</sup>

El procesalista y amparista mexicano *Eduardo Pallares*, en su obra de Derecho Procesal Civil,<sup>129</sup> define la jurisprudencia como: “los principios, tesis o doctrinas establecidas en cada nación por sus tribunales en los fallos que pronuncian. Así considerada, es una de las fuentes de Derecho más importantes porque mediante ella, de abstracta y general que es la ley, se convierte en concreta y particular, dando nacimiento a un derecho socialmente vivo, dinámico, fecundo, que pudiera llamarse derecho de los tribunales, distinto del legislador.”

*En el lenguaje usual*, jurisprudencia es la ciencia del Derecho, que los romanos definieron como la noticia de las cosas divinas y de las cosas humanas, que da conocimiento de lo justo y de lo injusto.<sup>130</sup>

<sup>127</sup> PETIT, Eugene: Tratado Elemental de Derecho Romano; trad. al español por José Fernández González, 5ª ed., Ed. Época, S.A. México, 1977. p. 19

<sup>128</sup> *Idem*

<sup>129</sup> DERECHO PROCESAL CIVIL, 2ª edición. Porrúa, México, 1965, p. 25

<sup>130</sup> ARFILLANO GARCÍA, Carlos. “El Juicio de Amparo” segunda edición. Ed. Porrúa, Mexico 1982 p. 938

*En el lenguaje de los tribunales.* Es el criterio establecido por los precedentes para la decisión de las controversias judiciales. Particularmente en nuestra ley de amparo es el sentido de las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de sus salas y de los tribunales colegiados de circuito, dictados por cierto número de votos y que se ha repetido sin interrupción durante cierto número de casos.<sup>131</sup>

*En términos generales.* La jurisprudencia tiene la misión de vigilar la estricta observancia de la ley, y unificar la interpretación de ella.

## ***2. Diferentes clases de Jurisprudencia.***

La jurisprudencia la podemos clasificar desde diferentes perspectivas, a saber:

### *A) Desde el punto de vista de las fuentes:*

La jurisprudencia puede ser legislativa o consuetudinaria.

La jurisprudencia es legislativa desde el ángulo de las fuentes cuando su obligatoriedad dimana de la ley. En México, la obligatoriedad de la jurisprudencia está consagrada en la Constitución y en la Ley de Amparo.

### *B) Desde el punto de vista de su obligatoriedad:*

La obligatoriedad de la jurisprudencia puede ser legal o puede ser moral.

Cuando la jurisprudencia es legalmente obligatoria, el juzgador la sigue porque así se lo impone la ley, sin necesidad de hacer consideración alguna al respecto.

### *C) Desde el punto de vista del órgano del que emana la jurisprudencia:*

En México, puede emitir jurisprudencia obligatoria el Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Fiscal de la Federación y el Tribunal de lo Contencioso

---

<sup>131</sup> BAZDRESCH, Luis. El Juicio de Amparo. Curso General. Ed. Trillas, México 1983 pp 357-358

Administrativo. Para los efectos de nuestro estudio, sólo nos interesa la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, que puede emitir tres tipos de jurisprudencia:

- 1) Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
- 2) Jurisprudencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
- 3) Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.

*D) Desde el punto de vista de su contenido, la jurisprudencia se clasifica en:*

1) Jurisprudencia confirmatoria de la ley. Es decir, aquella que se produce en el mismo sentido que la ley, abundando en las razones legales.

2) Jurisprudencia interpretativa de la ley. En éste supuesto la ley no resulta lo suficientemente explícita y la jurisprudencia se encarga de esclarecer su sentido.

3) Jurisprudencia integradora. La jurisprudencia cubre la precariedad legislativa. Llena las omisiones legales. Dentro del orden hermético de lo jurídico y en aras del principio de seguridad jurídica, establece reglas para que al resolverse casos posteriores a aquellos en que se cubrió la laguna legal haya criterios orientadores de solución.

4) Jurisprudencia contradictoria a la ley. En el ámbito mexicano no está permitida esta jurisprudencia. En efecto, el artículo 14 constitucional determina que, en los juicios del orden civil, las sentencias definitivas deberán ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley. Por tanto, no puede contradecir la ley.

*E) Desde el punto de vista de la materia, la jurisprudencia se clasifica:*

- 1) Jurisprudencia Civil;
- 2) Jurisprudencia Penal;
- 3) Jurisprudencia Administrativa;
- 4) Jurisprudencia Laboral.



*La jurisprudencia civil* es la que establece la Sala Civil de la Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito Civiles o los Tribunales Colegiados de Circuito, con competencia en todas las materias. Abarca la jurisprudencia civil en sentido estricto y la jurisprudencia en materia mercantil.

*La jurisprudencia penal* es la que establece la Sala Penal de la Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito Penales o los que tienen competencia general.

*La jurisprudencia administrativa* es la que establece la Sala Administrativa de la Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito Administrativos o los que tienen competencia en general. Abarca la jurisprudencia administrativa en sentido estricto y la jurisprudencia fiscal o agraria.

*La jurisprudencia laboral*. Es establecida por la Sala del Trabajo de la Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de trabajo. Abarca la materia laboral en sentido estricto así como lo relativo a las relaciones del Estado y sus servidores.

***F) Desde el punto de vista de la formación de la jurisprudencia:***

- 1) Jurisprudencia formada mediante la *reiteración* de ejecutorias en un mismo sentido, sin interrupción y con una votación determinada;
- 2) Jurisprudencia formada con motivo de *denuncia de contradicciones*.

***3. Normas constitucionales sobre la jurisprudencia.***

En los principios y bases generales del juicio de amparo, recogidos por el artículo 107 constitucional, se incluyen los relativos a la jurisprudencia:

Establece la fracción IX del artículo 107 constitucional:

"Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales."

Si la resolución del Tribunal Colegiado se ha fundado en jurisprudencia de la Corte sobre la constitucionalidad de la ley o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución, la resolución del tribunal citado no es recurrible.

Ello significa que hay sometimiento del Tribunal Colegiado a la jurisprudencia de la Corte y que ésta se puede producir sobre la interpretación directa de la Constitución, así como sobre la constitucionalidad de una ley.

Por otra parte la fracción XIII del artículo 107 de nuestra ley fundamental establece la base constitucional referida a la jurisprudencia que se forma con motivo de la contradicción de tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito y de tesis de Salas de la Corte:

"Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda decida que tesis debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis

hubieran sido sustentadas podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cual tesis deba prevalecer”.

"La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en los casos a que se refiere los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará la situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción, y"

De la fracción transcrita desprendemos las siguientes observaciones:

a) La jurisprudencia se fija cuando haya tesis contradictoras en los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito o cuando hay tesis contradictorias en los amparos que son competencia de las Salas de la Corte;

b) Los dos primeros párrafos del dispositivo transcrito señalan la necesidad de que haya una denuncia de la contradicción para que se inicie el procedimiento de fijación de jurisprudencia. Asimismo, señalan quienes pueden formular la denuncia de contradicción.

c) El objetivo de la fijación de jurisprudencia es determinar qué criterio debe prevalecer, contenido en una de las tesis en contradicción. No puede fijarse un criterio diferente a las tesis en contradicción, simplemente se determina cuál de las tesis debe subsistir;

d) Se determina quien tiene competencia para la fijación del criterio jurisprudencial prevaleciente;

e) No se afectan las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias. Esto es razonable pues, de otra manera, habría una instancia adicional en el amparo.

La otra regla constitucional sobre jurisprudencia está contenida en el VII párrafo del artículo 94 de la propia Carta Magna:

"La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, las leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación."

Del precepto transcrito obtenemos:

- a) Se delega en la ley secundaria, en este caso, la Ley de Amparo, la fijación de las características de la jurisprudencia;
- b) Se menciona la obligatoriedad de la jurisprudencia aunque no se fijan los detalles correspondientes;
- c) Se determina que la jurisprudencia será establecida por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación pero se deja al legislador secundario la tarea de precisar esos tribunales;
- d) Se limita el alcance de la jurisprudencia a la interpretación de: Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por México.
- e) Se delega al legislador secundario, regular lo relativo a la interrupción y modificación de la jurisprudencia.

Si bien pueden establecerse reglas generales, abstractas e impersonales sobre la interpretación de las normas jurídicas citadas, es conveniente precisar que esto no significa en manera alguna que la facultad legislativa se entregue a la Suprema Corte de Justicia de la Nación pues, la fijación de jurisprudencia se produce con motivo de la interpretación de las normas jurídicas y no con relación a la creación, reforma, o adición de normas jurídicas. Sobre este particular, debe tomarse en consideración que el Poder Judicial, en materia jurisprudencial no podrá invadir las facultades que corresponden al Poder Legislativo. Al respecto, hay una prohibición constitucional contenida en el artículo 49 segundo párrafo de la Constitución:

"No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación..."

El proceso legislativo está reservado al poder legislativo según lo preceptúa el artículo 72 de la Constitución.

#### *4. La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

La Suprema Corte de Justicia de la Nación puede establecer dos clases de jurisprudencia, desde el punto de vista de sus órganos:

- A) Jurisprudencia del Pleno de la Corte;
- B) Jurisprudencia de las Salas de la Corte.

Nos referimos por separado a estas dos clases de jurisprudencia:

##### *A) Jurisprudencia del Pleno.*

El artículo 192 de la Ley de Amparo regula lo referente a la jurisprudencia fijada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia:

"La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales."

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce Ministros si se trata de jurisprudencia del pleno o por cuatro Ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas.

Sin embargo, de acuerdo con la reciente reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once ministros, pero bastará la presencia de siete miembros para que pueda funcionar, sus resoluciones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos, con excepción de los casos previstos en el artículo 105 Constitucional en los que se requerirá la presencia de al menos ocho ministros.

*a) Alcance.*

Debe enfatizarse muy especialmente que la tarea de la Corte, aún a través del órgano más importante de ella, que es el Pleno, es únicamente interpretativa es decir de fijación del sentido de la norma jurídica, no de creación de normas jurídicas. Por tanto, la palabra interpretación tiene un alcance limitativo que debe tenerse siempre en cuenta pues, la Corte invadiría facultades pertenecientes al Poder Legislativo.

En segundo término, destacamos que se establece en forma limitativa sobre qué normas se ejercerá la tarea interpretativa que a su vez es fijadora de jurisprudencia:

1. Constitución;
2. Leyes federales;
3. Leyes locales;
4. Reglamentos federales
5. Reglamentos locales
6. Tratados internacionales celebrados por México.

La facultad reglamentaria corresponde al Poder Ejecutivo Federal o al Poder Ejecutivo Local, por tanto, la facultad de la Corte, para no invadir atribuciones de tales ejecutivos, es sólo interpretativa.

La Suprema Corte, a través del Pleno, no pretenderá legislar, so pretexto de que está interpretando.

Antes de la reforma a la Constitución y a la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de 30 de abril de 1968, la facultad interpretativa del Pleno de la Corte era más limitada pues no abarcaba reglamentos federales, reglamentos locales ni leyes locales.

En tercer término, en cuanto alcance subjetivo de la jurisprudencia obligatoria del Pleno, cabe señalar que es obligatoria para los siguientes órganos:

1. El propio Pleno;
2. Las Salas de la Corte;
3. Los Tribunales Unitarios de Circuito;
4. Los Tribunales Colegiados de Circuito;
5. Los Juzgados de Distrito;
6. Los Tribunales Militares;
7. Los Tribunales Judiciales del orden común;
8. Los Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales y federales.

*b) Formación.*

Como se deriva del segundo párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo, para formar la jurisprudencia del Pleno, por reiteración de tesis, se requiere:

1. Cinco ejecutorias;
2. Las cinco ejecutorias deben tener el mismo sentido de resolución, es decir, debe haber uniformidad en lo que ellas sustentan;
3. Las cinco ejecutorias no deben estar interrumpidas por otra ejecutoria con sentido contrario;

4. Las cinco ejecutorias deben haber sido aprobadas por el número mínimo de Ministros que establece la Ley.

*B). Jurisprudencia de las Salas.*

El artículo 192 de la Ley de Amparo, regula lo relativo a la jurisprudencia establecida por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por la reiteración de ejecutorias.

"Las sentencias de las Salas de la Suprema Corte de Justicia constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro de los ministros que conforman cada Sala".

Sin embargo, de acuerdo con la reciente reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrán de cinco ministros, pero basta la presencia de cuatro miembros para que pueda funcionar, sus resoluciones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los ministros presentes.

*a) Alcance.*

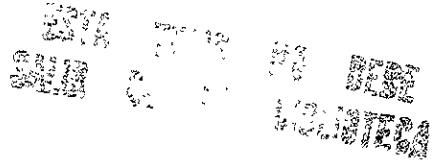
Al igual que la jurisprudencia del Pleno de la Corte, la jurisprudencia de las Salas de nuestro más alto Tribunal, tiene como límite la interpretación de normas jurídicas. Las Salas de la Corte no son legisladoras, a través de la jurisprudencia solo son exégetas de la ley.

La facultad integradora de todo juez deriva del artículo 14 Constitucional párrafo tercero:



"En los juicios del orden civil, las sentencias definitivas deberán ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de éstas se fundarán en los principios generales del derecho".

*b) Formación.*



Para la formación de la jurisprudencia de las Salas se requiere:

1. Cinco ejecutorias.
2. Las cinco ejecutorias deben tener el mismo sentido de resolución;
3. Las cinco ejecutorias no deben tener interrupción, es decir, debe haber continuidad en el sentido de resolución;
4. Las cinco ejecutorias deben haber sido votadas por unanimidad o mayoría de votos.

***5. La Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.***

El artículo 193 de la Ley de Amparo faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito a establecer jurisprudencia.

*a) Alcance.*

"La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

*b) formación.*

Para la formación de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito se requiere:

1. Cinco ejecutorias en el mismo sentido de la resolución;
  2. Que no hayan sido interrumpidas las cinco ejecutorias por alguna en contrario;
  3. Que la aprobación de las cinco ejecutorias haya sido realizada por unanimidad de votos de los magistrados que integran en Tribunal Colegiado de Circuito de que se trate.
- (Art. 193, segundo párrafo).

*c) Justificación.*

Los Tribunales Colegiados, formalmente se constituyeron en el año de 1951, a consecuencia del intenso rezago en que había recaído nuestro Supremo Tribunal particularmente en materia civil.

A éstos tribunales, se les confirió la posibilidad de establecer la jurisprudencia que antes era materia exclusiva de del Pleno y de las Salas de la Corte. Estos órganos del Poder Judicial Federal son los encargados de conocer de los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, así como también del amparo en revisión en los casos y bajo los términos que establezca su propia Ley Orgánica.

El tratadista *Carlos Arrellano García* está en contra de las reformas antes mencionadas en relación a que a los Tribunales Colegiados de Circuito se les confiera facultades de establecer jurisprudencia.<sup>132</sup> Estima que a través de la jurisprudencia se ejerce la dirección del criterio jurídico nacional interpretativo e integrador de las normas jurídicas.

<sup>132</sup> Cfr. Carlos Arrellano García *El rezago en el Amparo*, Editorial Stylo, México, 1966, pp 166-170; Cfr. Carlos Arrellano García, *Historia del Juicio de Amparo*

Por ello, esta facultad de supremacía debiera estar reservada únicamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para el descongelamiento de la jurisprudencia de las Salas de la Corte en asuntos de competencia exclusiva de los Tribunales Colegiados de Circuito hubiera bastado con el planteamiento de una denuncia similar a la que se produce cuando hay contradicción de tesis, con facultades de conocimiento del problema a las Salas de la Corte.

### *6. Interrupción de la jurisprudencia.*

La interrupción de la jurisprudencia, en los términos prevenidos por el artículo 194 de la Ley de Amparo, equivale a una derogación de la misma, ya que, al interrumpirse la jurisprudencia deja de tener carácter de obligatorio.

Conforme al dispositivo legal citado, se puede interrumpir la jurisprudencia del Pleno de la Corte, la de las Salas de la Corte y la de los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se pronuncie una ejecutoria en contrario, con los requisitos de votación necesarios para establecer jurisprudencia.

Además, según lo exige el segundo párrafo del artículo en mención, que es necesario que se expresen las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

La interrupción de la jurisprudencia puede no ser derogatoria sino modificatoria. En tal supuesto, deben reunirse los mismos requisitos mencionados.

En resumen, son dos los requisitos de esencia para que se produzca la interrupción derogatoria de jurisprudencia:

1. Que haya la votación en el número de ministros o magistrados;
2. Que se expresen razonamientos en la forma prevista por el segundo párrafo del artículo 194 de la Ley de Amparo.

### ***7. La contradicción de tesis jurisprudenciales.***

Ya hemos visto que la jurisprudencia puede establecerse a través de la acumulación de ejecutorias. También puede fijarse mediante la denuncia de contradicción de tesis. Esta última prevista en artículo 107 Constitucional fracción XIII.

La Ley de Amparo en los artículos 197 y 197-A, se refiere a la contradicción de tesis jurisprudenciales de las Salas de la Corte y a la contradicción de tesis jurisprudenciales de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Dispone el citado artículo 197:

Cuando se trate de tesis contradictorias en los juicios de amparo de la competencia de las Salas de la Corte, están facultados para denunciar la contradicción de tesis los siguientes sujetos:

- a) Cualquiera de las Salas que sustenten las tesis contradictorias;
- b) El Procurador General de Justicia de la República;
- c) Cualquiera de las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieren sido sustentadas.

El Pleno de la Corte es el facultado para decidir que tesis ha de prevalecer.

Al Procurador General de la República se le faculta discrecionalmente para emitir o no su parecer. Para ello se le concede un término de treinta días.

Por su parte el artículo 197-A dispone:

En el supuesto de tesis contradictorias en los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito se faculta para denunciar la contradicción a los siguientes sujetos:

- a) A los ministros de la Suprema Corte de Justicia; entendemos que a cualquiera de ellos;
- b) Al Procurador General de la República;
- c) A cualquiera de los tribunales que sustentan las tesis contradictorias, no a cualquier Tribunal Colegiado;
- d) A cualquiera de las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis fueron sustentadas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es la facultada para determinar la tesis que ha de prevalecer.

Al Procurador General de la República, directamente o por conducto del agente del ministerio público que designe, se le faculta discrecionalmente para exponer su parecer dentro del término de treinta días.

En cualquiera de los supuestos de los artículos 197 o 197-A, se señala expresamente que la resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en los juicios en que fueron pronunciadas. Tal regla es saludable pues de esta manera se evita que la denuncia de contradicciones se convierta en una nueva instancia en el juicio de amparo.

## 8. *La invocación de la jurisprudencia.*

No basta la invocación genérica de la jurisprudencia para que ésta obligue dentro del juicio de amparo. Es necesario que se cumplan los requisitos previstos por el artículo 196 de la Ley de Amparo:

"Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia del Pleno, de las Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo harán por escrito, expresando el número de dicha tesis y el órgano jurisdiccional que la integró, así como el rubro de ella.

Si cualquiera de las partes invoca ante un Tribunal Colegiado de Circuito la jurisprudencia establecida por otro, el tribunal del conocimiento deberá, según previene el artículo 96:

"I. Verificar la existencia de la tesis jurisprudencial invocada;

II. Cerciorarse de la aplicabilidad de la tesis jurisprudencial invocada, al caso concreto en estudio; y

III. Adoptar dicha tesis jurisprudencial en su resolución, o de resolver expresando las razones por las cuales considera que no debe confirmarse el criterio sostenido en la referida tesis jurisprudencial.

En la última hipótesis de la fracción III del presente artículo (cuando no se acoja al criterio sustentado en la tesis jurisprudencial que se le invoca y, por el contrario, sustente uno diferente) el tribunal de conocimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia para que resuelva sobre la contradicción.<sup>133</sup>

<sup>133</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. "Manual del Juicio de Amparo" ed. 2ª actualizada. Ed. Themis, S A de C V México 1995, p. 181

*El dispositivo transcrito suscita los siguientes comentarios:*

a) La jurisprudencia no sólo es invocada en el juicio de amparo por las partes, también es invocada por el órgano jurisdiccional, el cuál también deberá ser preciso al invocar la jurisprudencia para apoyar alguna de sus resoluciones;

b) Por otra parte, la mejor manera de señalar el sentido de la jurisprudencia es transcribirla o exponerla textualmente, conforme a la redacción que aparezca en la publicación correspondiente del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación que la compile, o en la publicación respectiva del informe del Presidente de la Corte.

c) El artículo de referencia, no establece qué efectos jurídicos se pueden derivar de la falta de señalamiento de las ejecutorias que sustenten jurisprudencia.

### ***9. Importancia de la jurisprudencia.***

La importancia de la jurisprudencia la hace consistir el jurista argentino *Eduardo B. Carlos*<sup>134</sup> en que "la ley es la justicia prometida; pero la sentencia judicial el derecho sancionado". La jurisprudencia permanece en contacto inmediato con la vida real. Está constituida con los fallos dictados por los tribunales frente a casos controvertidos que se han suscitado.

Resulta interesante conocer, las razones que han fincado, en el mundo anglosajón, la importancia de la jurisprudencia y así poder orientar nuestro criterio sobre el papel que corresponde a la jurisprudencia:

---

<sup>134</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. "El Juicio de Amparo" segunda edición. Ed Porrúa, México 1982. p 942.

*Blacktone*, en Inglaterra en 1765, decía:<sup>135</sup>

"Es regla establecida la de someterse a los precedentes cuando puntos ya juzgados vuelvan de nuevo ante los jueces. Es preciso, en efecto, que la balanza de la justicia sea firmemente sostenido y estable, no sujeta a variación según la opinión de cada nuevo juez. Además, cuando un punto de derecho ha sido maduramente decidido y declarado, lo que antes era incierto e incluso, quizá, no estaba previsto por el derecho, se convierte en regla permanente que ya no puede ser modificada o alterada por el juez conforme a sus sentimientos, puesto que por juramento se compromete a juzgar no conforme a su juicio personal, sino conforme a las leyes y costumbres conocidas del país; no tiene la misión de crear un derecho nuevo, sino la de mantener y exponer el viejo derecho. Sin embargo, esta regla admite excepciones cuando la decisión anterior es evidentemente contraria a la razón; y todavía más, si es contraria a la ley divina. La doctrina del derecho es la siguiente: los precedentes y las reglas deben ser seguidos a menos que sean netamente absurdos e injustos: porque, aunque su razón pueda no ser aparente a primera vista, debemos a quien nos han precedido la deferencia suficiente de no suponer que han resultado sin razón... así, el derecho y las decisiones de los jueces no son siempre una sola y misma cosa, puesto que, a veces, puede ocurrir que un juez se equivoque. En conjunto, sin embargo, podemos considerar como regla general que las decisiones de los tribunales de justicia son la prueba de lo que es el *common law*; de la misma manera que en el derecho romano lo que había decidido una vez por el emperador debía ser seguido en el porvenir".

Las razones de *kent*<sup>136</sup> están comprendidas en las siguientes argumentaciones textuales:

"Una decisión maduramente reflexionada, sobre un punto de derecho que ha dado origen a un litigio, se convierte en regla para un caso semejante, porque constituye la prueba más segura que se puede tener del derecho aplicable al caso; los jueces deben seguir

<sup>135</sup> Citado por André Tunc y Suzanne Tunc, *El Derecho de los Estados Unidos de América*, Instituto de Derecho Comparado, UNAM, México, 1957, p. 348

<sup>136</sup> *Idem*, p. 250



esta decisión mientras la regla no sea cambiada, a no ser que se pruebe que el derecho ha sido mal comprendido o mal aplicado en el caso particular. Si una decisión ha sido adoptada tras madura discusión y deliberación, hay que presumir que está bien fundada; por consiguiente, la comunidad posee el derecho de considerarla como una exposición correcta de lo que es la regla de derecho y fiarse de ella en sus acciones y contratos. Sería, pues, una perturbación extremadamente grave para el público, el que los precedentes no fueran respetados y seguidos ciegamente. Es en razón de la notoriedad y de la estabilidad de las reglas jurídicas por lo que los prácticos pueden vender, confiar y celebrar contratos. Si las decisiones judiciales fueran desconocidas sin razón poderosa, la confusión y la incertidumbre se arrojaría sobre las propiedades. Cuando una regla ha sido deliberadamente adoptada, es necesario que ya no sea modificada, a no ser por un tribunal de grado superior, pero nunca por la misma jurisdicción, salvo por razones extraordinariamente importantes; si la práctica fuera diferente, quedaríamos sumidos en un estado de perplejidad e incertidumbre respecto al derecho."

Por su parte *Inarrítú Ramírez de Aguilar*, afirma que la jurisprudencia es: "el conjunto de tesis que constituyen valioso material de orientación y enseñanza; que señalan a los jueces la solución de la multiplicidad de cuestiones jurídicas que contemplan; que suplen las lagunas y deficiencias del orden jurídico positivo; que guían al legislador en el sendero de su obra futura"<sup>137</sup>

En suma, respecto a la jurisprudencia podemos asentar algunas de las razones que le dan relevancia:

a) La jurisprudencia se obtiene del contacto entre la norma jurídica abstracta y la realidad circundante, por tanto la jurisprudencia es producto de la experiencia cotidiana.

---

<sup>137</sup> IÑARRITU Y RAMÍREZ DE AGUILAR, Jorge, "El estatuto de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia" *Boletín de información judicial*, México, núm. 92, marzo 1955

b) La jurisprudencia permite desentrañar el sentido de las normas jurídicas a través del tamiz de una posición de antagonismo, que deriva de la controversia entre partes, ante la imparcialidad del juzgador.

c) La jurisprudencia es el medio de cubrir las omisiones legislativas y por tanto, asegura el orden hermético de lo jurídico.

d) La jurisprudencia asegura la imparcialidad del juzgador, quien resolverá los casos análogos o iguales en el mismo sentido aquel en que resolvió los casos que fincaron la jurisprudencia.

e) La jurisprudencia conduce al acatamiento al principio de seguridad jurídica pues, en controversias posteriores a las que fijaron la jurisprudencia, hay un saber a qué atenerse.

f) Se elimina el subjetivismo del juzgador para ser substituido por un análisis jurisdiccional precedente.

g) La jurisprudencia es equitativa. La equidad es mejor que la justicia porque es la justicia a el caso concreto.

### *10. Problemas Especiales de la Jurisprudencia.*

En forma enunciativa, nos referimos a algunos de los problemas especiales que plantea la jurisprudencia:

#### *A) Problema de Retroactividad.*

La irretroactividad de las leyes está elevada a la categoría de garantía individual, según el texto del primer párrafo del artículo 14 Constitucional:

"A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna".

Tal regla constitucional es valedera para las normas que hemos estudiado y que establecen la obligatoriedad de la jurisprudencia. Las nuevas tesis jurisprudenciales no deben aplicarse a situaciones surgidas con anterioridad a ellas pues, de aplicarse se afecta la garantía de irretroactividad de las leyes.

El Poder Judicial de la Federación tiene a su cargo velar por el cumplimiento de la Constitución y, en particular, de las garantías individuales, por tanto, es imperativo que a través de la aplicación de tesis jurisprudenciales posteriores al caso concreto controvertido no se viole el principio de irretroactividad de las leyes.

El criterio de la Suprema Corte de Justicia es contrario a lo antes expuesto pues, juzga que la jurisprudencia no implica aplicación retroactiva al respecto como se puede apreciar en la tesis jurisprudencial que a continuación transcribo:

*"JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE LA. SU APLICACIÓN NO ES RETROACTIVA."*<sup>138</sup>

"Es inexacto que al aplicarse jurisprudencia surgida con posterioridad a la comisión del delito y a la ley entonces vigente, se viole en perjuicio del acusado el principio jurídico legal de irretroactividad, pues la jurisprudencia no constituye legislación nueva ni diferente, sino sólo es la interpretación correcta de la ley que la Suprema Corte de Justicia efectúa en determinado sentido y que se hace obligatoria por ordenarlo así disposiciones legales expresas, de suerte que su aplicación no es sino la misma de la ley vigente en la época de realización de los hechos que motivaron el proceso penal".

Es verdad que la jurisprudencia no es legislación nueva pero, sin embargo si es interpretación e integración de la ley que puede ser nueva y, por tanto, implica aplicación de la ley. Lo que prohíbe el artículo 14 Constitucional es el efecto retroactivo de la ley, no

<sup>138</sup> Apéndice 1975, Primera Sala, tesis 164, p.336

necesariamente que se trate de ley nueva. La jurisprudencia nueva tiene validez de carácter general y por tanto, desde el punto de vista material es una ley y le da efecto retroactivo a la ley que establece la obligatoriedad de la jurisprudencia. Esta se aplica a situaciones pretéritas y en ese supuesto es retroactiva.

*B) PROBLEMA DE LA SANCIÓN EN CASO DE DESACATO A LA JURISPRUDENCIA.*

En el supuesto de que el órgano jurisdiccional encargado de decir el derecho, no acate la jurisprudencia que le es obligatoria, la Ley de Amparo debiera establecer una sanción adecuada para lograr la efectividad de la jurisprudencia.

Si se estableciera la procedencia de un recurso contra la violación de la jurisprudencia en una sentencia dictada en amparo directo, o en una sentencia dictada en la segunda instancia de un amparo indirecto, se abriría una nueva instancia para resolver sobre la violación jurisprudencial y se objetado que, ello daría motivo para que los amparos fuesen llevados a una nueva instancia.

De acuerdo con la opinión de *Carlos Arellano*,<sup>139</sup> este recurso contra la violación de la jurisprudencia definida no debiera inspirar temor de dilaciones si se sujetara a las siguientes reglas:

- a) El recurso sólo tendría por objeto examinar si se violó o no la jurisprudencia definida;
- b) Para evitar el abuso de este recurso, la resolución desfavorable al recurrente llevaría consigo una sanción pecuniaria adicional al fallo contrario.

La falta de sanción idónea a la violación de la jurisprudencia lleva consigo la imperfección de la norma que establece la obligatoriedad de la jurisprudencia pues, se convierte en una norma sin sanción

<sup>139</sup> ARELLANO GARCÍA. *Op. cit. supra* (145) p. 959.

*C) PROBLEMA DE LA EXISTENCIA DE JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.*

El haber otorgado a los Tribunales Colegiados de Circuito la facultad de fijar jurisprudencia obligatoria, a mi juicio y en concordancia con el maestro Carlos Arellano García es una medida acertada desde el punto de vista que, algunas materias quedaron como de la competencia exclusiva de tales Tribunales y ya no volvería a ocuparse de ellas la Corte.

Pero, desde otro ángulo, darle a los Tribunales Colegiados de Circuito la facultad de emitir jurisprudencia obligatoria, los convierte en pequeñas Supremas Cortes, lo cual demerita la función de la Suprema Corte de Justicia como máximo Tribunal de la Nación.<sup>140</sup>

*D) Problema de la terminología.*

Hay autores que llaman jurisprudencia a lo que es sólo una tesis y llaman también tesis a lo que es una simple ejecutoria. Hay una falta de precisión terminológica. Por ello, sería conveniente que se uniformizaran los criterios terminológicos.

Sugiero que se llame ejecutoria, en materia de Amparo a la resolución ya no impugnabile por recurso alguno.

Por otra parte, creo que debe llamarse tesis a una ejecutoria con la votación indispensable de ministros o de magistrados para integrar jurisprudencia o para interrumpirla.

---

<sup>140</sup> Consúltense sobre este particular lo que hemos establecido en el Rezago en el Amparo y en Historia del Juicio de Amparo. Obras citadas.

En tercer término sólo debe llamarse jurisprudencia a la tesis que establece criterio interpretativo o de integración, por acumulación de tesis o por solución de problema de contradicción de tesis jurisprudenciales.

### *E) PROBLEMA DEL ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA.*

Antes de las reformas publicadas en el Diario Oficial de 30 de abril de 1968, la jurisprudencia sólo era obligatoria tratándose de la interpretación de la Constitución, de las leyes federales y de los tratados internacionales celebrados por nuestro país. A contrario sensu no obligaba tratándose de la interpretación de las leyes locales.

El mismo problema puede plantearse con respecto a los reglamentos pues, antes de 1968 no obligaba la jurisprudencia tratándose de la interpretación de reglamentos, ni federales ni locales.

## *II. JURISPRUDENCIA EXISTENTE SOBRE LA JURISPRUDENCIA.*

### *A) LOS JUECES DE DISTRITO PUEDEN APOYAR SUS RESOLUCIONES EN SIMPLES EJECUTORIAS Y NO EN JURISPRUDENCIA DEFINIDA.*

"EJECUTORIAS DE LA CORTE, APLICADAS POR LOS JUECES DE DISTRITO"<sup>141</sup>

"Los jueces de Distrito no violan el artículo 193 de la Ley de Amparo al invocar una ejecutoria aislada de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, no obstante que no constituyen una jurisprudencia obligatoria, pues lo que establece dicho precepto legal es que los propios jueces federales deben obedecer la jurisprudencia obligatoria del Alto Tribunal, pero no les prohíbe que orienten su criterio con los precedentes de la propia Corte, ya que es práctica generalmente reconocida la de que los tribunales inferiores adecuen su criterio al de mayor jerarquía".

<sup>141</sup> Apéndice 1975, Pleno y Salas, tesis 102. p. 188

*B) NO SON PARTES EN EL PROCEDIMIENTO DE CONTRADICCIÓN DE JURISPRUDENCIA EL QUEJOSO Y EL TERCERO PERJUDICADO.*

"SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, TESIS CONTRADICTORIAS DE LAS SALAS DE LA.<sup>142</sup>" De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 197 de la Ley de Amparo, las resoluciones que dicte el Pleno en el caso de que las Salas hayan sustentado tesis contradictorias no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en los juicios en que fueron pronunciadas; sólo se concede a dichas Salas y al Procurador General de la República la facultad de denunciar la contradicción. Por lo mismo, debe concluirse que en el procedimiento a que se refiere el mismo artículo 197 de la Ley de Amparo, no son partes el quejoso y el tercero perjudicado que intervinieron en los juicios en que se hayan dictado la sentencias contradictorias; por lo mismo, carecen de legitimación para reclamar contra el auto de la Presidencia de la Suprema Corte que niega turnar la denuncia respectiva al Pleno del mismo Alto Tribunal."

*C) LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA NO IMPLICA RETROACTIVIDAD.*

"JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE LA. SU APLICACIÓN NO ES RETROACTIVA<sup>143</sup> Es inexacto que el aplicarse la jurisprudencia surgida con posterioridad a la comisión del delito y a la ley entonces vigente, se viole en perjuicio del acusado el principio jurídico legal de irretroactividad, pues la jurisprudencia no constituye legislación nueva ni diferente, sino sólo en la interpretación correcta de la ley que la Suprema Corte de Justicia efectúa en determinado sentido y que se hace obligatoria por ordenarlo así disposiciones legales expresas, de suerte que su aplicación no es sino la misma de la ley vigente en la época de realización de los hechos que motivaron el proceso penal."

<sup>142</sup> Apéndice 1975, Pleno y Salas, tesis relacionada con la anterior, pp. 188-189.

<sup>143</sup> Apéndice 1975, Primera Sala, tesis 164, p. 336. Se reitera su transcripción por fines didácticos.

D) LA JURISPRUDENCIA SÓLO ENTRAÑA LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY Y NO DEROGA LA LEY NI SE EQUIPARA A ÉSTA.

"JURISPRUDENCIA, ALCANCE DE LA"<sup>144</sup>

"La Jurisprudencia de la Suprema Corte, si bien es cierto que el carácter obligatorio para los Tribunales no deja de ser la interpretación que de la Ley ni equipararse a ésta."

### *12. Recopilación, Ordenación y Publicación de la Jurisprudencia*

Siendo que la jurisprudencia contiene normas generales, abstractas e impersonales, interpretativas o integradoras de la Constitución, tratados internacionales celebrados por México, leyes federales, leyes locales, reglamentos federales y reglamentos locales, es indispensable que se le de la adecuada difusión. Sobre el particular el artículo 197-B de la Ley de Amparo regula la publicación de la jurisprudencia en el *Semanario Judicial de la Federación*; cuyo propósito esencial es orientar y dar publicidad a las sentencias definitivas de los tribunales federales, contribuyendo en gran medida a sistematizar nuestro derecho, a fortalecer la seguridad jurídica y a consolidar nuestra nacionalidad.<sup>145</sup>

Para tal efecto la propia Ley menciona los requisitos que a continuación se mencionan:

"Las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los ministros y de los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, que con ellas se relacionen, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación, siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, así como aquellas que la Corte funcionando en Pleno, las Salas o los citados tribunales acuerden expresamente".

<sup>144</sup> Apéndice 1975, Primera Sala, se trata de una tesis relacionada con la anterior, p. 337, no de jurisprudencia definida.

<sup>145</sup> Este tema es materia específica del siguiente capítulo.



### *Publicidad de la Jurisprudencia.*

En los casos en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, Las Salas o los Tribunales Colegiados de Circuito, sienten jurisprudencia, es necesario, para hacerla fácilmente localizable y permitir su consulta, que se cuide su texto (que debe ser fiel reflejo de la tesis que sustenta) y su título o rubro, y que se le dé oportuna publicidad. Precisamente por ello el artículo 195 establece las siguientes reglas, que constituyen deberes a cumplir por aquellos órganos de control constitucional:

"I. Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales";

"II. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata";

"III. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del mismo término que se refiere la fracción inmediata anterior, al Pleno y a las Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración.

<b>CAPITULO SEXTO.</b>
------------------------

## Semnario Judicial de la Federaci3n.

**SUMARIO:** 1. Evoluci3n de los 3rganos de publicaci3n de la jurisprudencia; 2. Las "Epocas" del Semnario Judicial de la Federaci3n; 3. Ap3ndices del Semnarios Judicial de la Federaci3n; 4. Ventajas del Ap3ndice del Semnario Judicial de la Federaci3n; 4.1 Finalidades; 4.2. Estructura.

### 1. EVOLUCI3N DE LOS 3RGANOS DE PUBLICACI3N DE LA JURISPRUDENCIA.

Un vez que se ha revisado de forma somera la evoluci3n de la jurisprudencia en el derecho mexicano, toca emprender el estudio de como se han desarrollado los 3rganos que le han dado publicidad a las normas jurisprudenciales. Sobra decir que sin la presencia eficaz y educativa del *Semnario judicial de la Federaci3n* y, m3s recientemente, de la Gaceta del propio Semnario, hubiera sido muy diflcil la consolidaci3n en M3xico de la jurisprudencia obligatoria.

La publicaci3n de la jurisprudencia, y en general el conocimiento que de ella tengan los principales operadores jurfdicos,<sup>146</sup> es esencial para que llegue a ser verdaderamente aplicada y respetada, de modo que la publicaci3n se presenta como uno de los requisitos de eficacia del sistema jurisprudencial por completo.<sup>147</sup>

La historia del 3rgano de la publicaci3n de la jurisprudencia va unida al desarrollo de los ordenamientos que brevemente hemos analizado en los anteriores apartados,<sup>148</sup> sin embargo, se presenta en este caso un fen3meno interesante: las sentencias de los tribunales

<sup>146</sup> Cfr. Peces-Braba, Gregorio. "*Los operadores jurfdicos*", cit; pp. 447-469 y bibliograf#a alli citada.

<sup>147</sup> Igual que pasa con cualquier otra norma jurfdica que ser3 mayormente respetada en tanto sea difundida y dada a conocer de manera adecuada y oportuna; al respecto *vid.* Pel3es Ferrusca, Mercedes y Carbonell y S3nchez; M3guel, "El Diario Oficial de la Federaci3n y la publicaci3n de las normas en M3xico", *Cr3nica*, n3mero 5, junio de 1994, pp. 46-55.

<sup>148</sup> Donde tambi3n se han mencionado los artfculos de las diversas leyes que se referian a la publicaci3n ya sea de sentencias del Poder Judicial Federal y de pedimientos del Procurador General, como sucede en la primeras legislaciones de amparo, o de los criterios jurisprudenciales y los votos particulares o de minor#a, como es el caso, por ejemplo, de la Ley de Amparo de 1919.

embargo, se presenta en este caso un fenómeno interesante: las sentencias de los tribunales federales se empezaron a publicar desde antes de que fueran vinculantes para los jueces en las resoluciones de los litigios sometidos a su competencia, contribuyendo con ello a que se estableciera la obligatoriedad de respetar los precedentes que existieran sobre la misma materia al momento de resolver, es decir, la publicación de los fallos de la Corte, a mediados del siglo XIX,<sup>149</sup> tenía como fin uniformar en lo posible la interpretación que hacían los tribunales federales, pero sin que esta interpretación fuera todavía obligatoria para los casos futuros. Con esta publicación se trata de dotar “de cierta autoridad a las interpretaciones de la ley contenida en las citadas ejecutorias”<sup>150</sup>.

A partir de 1850 empieza a circular una publicación denominada “Semanario Judicial”, que en una de sus partes proponía reproducir “Las sentencias de los tribunales y juzgados”; esta publicación circuló de los años 1850 a 1855.<sup>151</sup>

En 1870, siendo presidente de la República Benito Juárez García, que lo había sido también de la Suprema Corte, se crea formalmente el “Semanario Judicial de la Federación” por decreto de 8 de diciembre de 1870.<sup>152</sup> Su primer tomo fue publicado en 1871, con material recopilado a partir del 3 de octubre del año anterior

En el mencionado decreto se establece que en el Semanario se publicarán todas las sentencias definitivas de los tribunales federales desde 1867 en adelante, así como los pedimentos del procurador general de la nación y de los promotores fiscales de los distintos tribunales federales. También se podrán publicar las actas de acuerdo de la Corte y sus informes, siempre que esta acuerde su publicación.

---

<sup>149</sup> GUERRERO LARA, *Manual para el manejo del Semanario..*, cit; p. 12.

<sup>150</sup> *Ibidem*

<sup>151</sup> *Idem.*

<sup>152</sup> Este decreto es muy interesante por diversas cuestiones, aparece firmado por varios de los más ilustres juristas que ha tenido México en toda su historia; así, la promulgación la hizo, como ya se mencionó, Benito Juárez, la publicación viene firmada por el entonces ministro de justicia e instrucción pública, José María Iglesias, y por parte del Congreso de la Unión firma, entre otros, José María Lozano; el texto completo por decreto se pueda consultar en Zertuche, op. cit pp 349-350.

Complementando esta disposición, el mismo decreto establecía la obligación de los tribunales y funcionarios mencionados de enviar copia de toda información que debía publicarse a la persona encargada de dirigir el Semanario Judicial de la Federación.

Sobre el importante hecho histórico que significa la creación del órgano oficial de difusión de la jurisprudencia se ha dicho que: "...abrió el camino para las sentencias, como cosa juzgada, se conocieran y acataran como verdad legal en la Nación, poco a poco a través del ejercicio democrático paralelo - el pueblo iría entendiendo y educándose para saber que vivía en un estado de Derecho, con seguridad jurídica y aprendiera a exigir sus derechos y a respetar los ajenos".<sup>153</sup>

De esta forma se inició la publicación de las resoluciones de la Corte, que únicamente ha sido interrumpida en dos ocasiones: la primera desde 1875 a 1880 y la segunda de agosto de 1914 a mayo de 1917.<sup>154</sup>

La denominación de Semanario judicial de la Federación aparece por primera vez, a nivel legal, en el Código de 1908 y perdura hasta nuestros días en los artículos 195 y 197-B de la Ley de Amparo.<sup>155</sup>

A lo largo de su ciento veinticinco años de vida, el Semanario Judicial de la Federación ha mantenido el propósito esencial que de su creación se advierte, esto es, dar publicidad a las sentencias definitivas de los tribunales federales; además, al correr de los años, su presencia orientadora ha revelado frutos inicialmente insospechados, porque la divulgación de los criterios jurisdiccionales de los órganos superiores contribuye en no poca medida a sistematizar nuestro derecho, a fortalecer la seguridad jurídica y a consolidar nuestra nacionalidad..

---

<sup>153</sup> Chávez Padrón, op. cit., p. 65; de la misma autora, *Evolución del juicio de amparo y del Poder Judicial Federal mexicano*, México 1990, pp. 78-79

<sup>154</sup> GUERRERO LARA, Op. cit., p. 13

<sup>155</sup> Revista de la Facultad de Derecho, tomo XLV, UNAM, enero-abril 1995, p. 85.

La publicación del Semanario Judicial de la Federación, a partir del año de 1870 en que se creó, ha sido dividido en diversas etapas a las que se les ha denominado "épocas".

## *2. Las "épocas de publicación" del Semanario Judicial de la Federación*

Desde su creación hasta el tres de febrero de mil novecientos noventa y cinco, el Semanario Judicial de la Federación ha vivido ocho épocas, de las cuales las cuatro primeras se conocen como históricas. La vigencia de la Constitución de mil novecientos diecisiete que nos rige preside las otras cuatro; la quinta, que va de mil novecientos diecisiete al treinta de junio de mil novecientos cincuenta y siete; la sexta, que comprende del primero de julio de mil novecientos cincuenta y siete al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho; la séptima, que surge en enero de mil novecientos setenta y nueve y finaliza el catorce de enero de mil novecientos ochenta y ocho, y la octava época, que abarca del quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho al tres de febrero de mil novecientos noventa y cinco.<sup>156</sup>

La divulgación de la jurisprudencia integrada por los órganos correspondientes del Poder Judicial Federal durante las cuatro épocas que corresponden a la vigencia de la Constitución de mil novecientos diecisiete, no solo se ha hecho mediante los números ordinarios del Semanario Judicial de la Federación, sino también a través de otras publicaciones, inclusive de la iniciativa privada. Sólo para referirse a las que de alguna manera han sido prohijadas oficialmente, se deben contar las secciones relativas que hasta mil novecientos ochenta y nueve habían venido apareciendo regularmente en los informes anuales rendidos por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia y los presidentes de las Salas; tres suplementos del *Semanario Judicial de la Federación* que fueron publicados en mil novecientos treinta y tres, mil novecientos treinta y cuatro y mil novecientos cincuenta y seis; un boletín judicial que se vino publicando mensualmente del primero de enero de mil novecientos setenta y cuatro al treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y seis; la

---

<sup>156</sup> PODER JUDICIAL FEDERAL. *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*. Tomo I MATERIA CONSTITUCIONAL.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que por disposición del artículo ciento noventa y cinco, penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo reformada según decreto que entró en vigor el quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho; se vino publicando desde entonces hasta el cierre de la octava época. Pero debe hacerse mención, sobre todas estas publicaciones, a los apéndices al Semanario Judicial de la Federación y compilaciones del mismo, que como suplementos extraordinarios a éste órgano han aparecido en diferentes fechas.<sup>157</sup>

### *3. Apéndices del Semanario Judicial de la Federación*

El Apéndice al Tomo XXXVI, que incluyó las tesis de mil novecientos diecisiete al quince de diciembre de mil novecientos treinta y dos;

El Apéndice al Tomo L que abarca los fallos hasta el quince de diciembre de mil novecientos treinta y seis;

El Apéndice al tomo LXIV hasta el treinta de junio de mil novecientos cuarenta;

El Apéndice al Tomo LXXVI que comprendió hasta el treinta de junio de mil novecientos cuarenta y tres;

El apéndice al Tomo XCVII que comprendió la jurisprudencia integrada hasta el treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho;

El apéndice de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de mil novecientos diecisiete a mil novecientos cincuenta y cuatro (llamado impropriamente Apéndice al Tomo CXVIII);

El Apéndice o Compilación, que contiene la jurisprudencia hasta el treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y cinco;

El Apéndice o Compilación, que abarca la tesis hasta mil novecientos setenta y cinco;

El Apéndice o Compilación, que comprende los fallos hasta mil novecientos ochenta y cinco.

y, finalmente, el Apéndice o Compilación de mil novecientos ochenta y ocho.

---

<sup>157</sup> *Idem.*

#### *4. Ventajas del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación.*

La preferencia que tanto el foro como los investigadores y la judicatura han manifestado por los apéndices o compilaciones mencionados, se explica por las ventajas provenientes de la concentración, ordenación, y sistematización de los criterios jurisprudenciales.

Sin demérito de dichas cualidades, estos apéndices tienen algunos inconvenientes que provienen, por un lado, de la exclusión injustificada de algunas tesis aún vigentes, y por el otro, de su falta de su actualización derivada de varias causas como la reiteración que por inercia se ha venido haciendo de tesis que son obsoletas desde hace tiempo así como por el hecho de que permanecen en publicación, un número considerable de tesis contradictorias, pese a que ya fueron resueltas por el Pleno o por las Salas.

La necesidad de actualizar los criterios jurisprudenciales para evitar o cuando menos disminuir desconciertos y equivocaciones tanto entre el foro como en la judicatura y público en general, fue el punto de partida de la comisión de seguimiento de la coordinación de compilación y sistematización de tesis.

##### *4.1 Finalidades.*

a) *Depurar*, mediante el análisis y estudio de las tesis jurisprudenciales publicadas de la quinta a la octava épocas del Semanario Judicial de la Federación, aquellas que conservan su vigor en la actualidad.

b) *Señalar*, mediante las anotaciones adecuadas al pie de las tesis que lo requieran, aquellas que aun siendo obsoletas, sea porque han cambiado las disposiciones que interpretan o porque se ha modificado el criterio interpretativo de los órganos judiciales federales, justifican ser incluidas en la publicación por su valor interpretativo.

c) *Identificar*, también con notas, las tesis jurisprudenciales que tengan importancia histórica por la trascendencia jurídica de su contenido.

d) *Omitir* la publicación de las tesis que aunque aparecen como tesis jurisprudenciales, no reúnen los requisitos que en su momento se requerían para su integración, así como las contradictorias de las Salas que ya fueron superadas por la jurisprudencia del Pleno, las notoriamente confusas, incongruentes, obvias o inútiles; aquellas cuyo contenido es esencialmente, igual a otra que se prefirió por tener una voz más adecuada a una redacción más clara las que fueron interrumpidas o modificadas conforme a las reglas de la Ley de Amparo y, en fin, también se prescindió de la tesis cuyo contenido no coincide con el de las ejecutorias.

e) Tratándose específicamente de las tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, se decidió omitir también de la publicación, las contradictorias respecto de las cuales el Pleno las Salas de la Suprema Corte ya hayan dirimido la contradicción estableciendo jurisprudencia; se acordó que al pie de cada una de estas tesis contradictorias se anotaron los datos que permitan identificar la tesis jurisprudencial que dirimió la discrepancia. Se decidió, asimismo, omitir las tesis idénticas o esencialmente iguales a otra, también proveniente de otro Tribunal Colegiado, que se prefirió para publicarse por haberse integrado primero, al pie de la cual se haría la remisión, por voces, a las que siguieron el mismo sentido.

Dejando a salvo el criterio de cada Comisión específica, se acordó, como línea general, que las tesis depuradas o vigentes a que se refiere el inciso A, constituyeran la parte fundamental de la publicación, mientras que las referidas en el inciso B, esto es, las obsoletas, se conservaran integrando un suplemento en cada tomo, por la gran importancia que tienen para estudios judiciales, planteamientos del foro e investigaciones académicas y jurídicas en general. Asimismo, se convino en que las tesis históricas aludidas en el inciso C, se agruparán en la parte básica o en el suplemento, según fueran vigentes o no lo fueran.



## 4.2 Estructura.

Se acordó que este trabajo selectivo de jurisprudencia, se presente conforme a las siguientes pautas:

1) Se adopta el sistema de tomos por materias, resultando así seis tomos, que son:

TOMO I, MATERIA CONSTITUCIONAL  
TOMO II, MATERIA PENAL  
TOMO III, MATERIA ADMINISTRATIVA  
TOMO IV, MATERIA CIVIL  
TOMO V, MATERIA DEL TRABAJO  
TOMO VI, MATERIA COMÚN

2) Cada tomo, con excepción del I, se divide en tres partes:

- 1a. parte. Tesis de la Suprema Corte de Justicia.
- 2a. parte. Tesis de los tribunales colegiados de circuito.
- 3a. parte. Tesis históricas obsoletas.

3) Cada Tomo contiene sólo tesis jurisprudenciales de la materia respectiva, tanto genéricas como subgenéricas, incluyéndose las referidas a criterios de fondo las de carácter procesal y las adyacentes, como a las suspensionales, las de competencia y demás.

4) Las tesis jurisprudenciales se presentan dentro de cada parte en riguroso orden alfabético de acuerdo con las voces que se han publicado, sin hacer distinción, para efectos de ese orden, entre tesis por reiteración y tesis por contradicción.

5) Por regla general, los comentarios de las comisiones constan en una nota al calce de las tesis que lo amerita, sin perjuicio de que por las características especiales de algunas materias, las comisiones respectivas decidan otra cosa. se pretendió que las anotaciones fueran objetivas, equilibradas y prudentes, sin comprometer criterios toda vez que el trabajo de las comisiones fue solamente depurativo e informativo, pero sus opiniones no pueden válidamente interrumpir o modificar los criterios judiciales.

6) Como en la parte correspondiente al Pleno de los últimos apéndices que se han publicado se incluyen muchas tesis jurisprudenciales sobre conflictos competenciales que a partir de las reformas a la ley orgánica del Poder Judicial de la Federación se que entraron en vigor en mil novecientos setenta y ocho ya corresponden a la competencia de las Salas, se acordó que cada uno de los otros tomos incorporen las que se refieran a su materia específica y las que resten se incluyen en el tomo VI "común".

7) En el tomo I "Constitucional" se incluyen, junto con las tesis jurisprudenciales sobre leyes, las que sobre reglamentos fueron sustentadas por los órganos terminales competentes en el suplemento de dicho tomo, se publican las tesis que sobre aspectos de constitucionalidad pronunció la Sala auxiliar. En cuanto a las tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito sobre constitucionalidad de leyes que aparecen publicadas como jurisprudencia en algunos informes, gacetas y tomos del Semanario Judicial de la Federación.

## CAPITULO SÉPTIMO.

### LA JURISPRUDENCIA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

**SUMARIO:** 1. La jurisprudencia del fuero común; 2. Antecedentes de la jurisprudencia del fuero común de Guanajuato; 3. La jurisprudencia en del fuero común en la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de Guanajuato.

#### *1. La jurisprudencia del fuero común.*

De conformidad con la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades que pueden integrar jurisprudencia son los órganos del Poder Judicial Federal.

Sin embargo, Guanajuato, en aras del principio de seguridad jurídica, de la justicia y del bien común, se ha dado a la tarea de interpretar su derecho soberano por conducto de su propia jurisprudencia, estando consciente de que algunas veces sus criterios se verán afectados y restringidos por otra "jurisprudencia federal", que finalmente existe y se debe de acatar.

#### *2. Antecedentes de la jurisprudencia del fuero común de Guanajuato.*

A partir de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato, erigida en Congreso Constituyente por la XXVI H. Legislatura del mismo, firmada el día 3 de septiembre y promulgada el día 16 del mismo mes del año de 1917.

El Poder Judicial de nuestra Entidad ha tenido tanto Reglamentos Internos para su organización como Leyes Orgánicas.

En cuanto a los primeros no profundizaremos, dado que se les conoce como meras fuentes históricas; en tanto, por lo que respecta a las segundas, mencionaremos en óden

cronológico las tres que anteceden a la actual, por ser de gran auxilio en desarrollo temático de éste trabajo de tesis.

La primera.- Fue expedida el día 15 de diciembre, por el cuadragésimosexto H. Congreso del Estado; publicada el día 28 de diciembre del año de 1967 en el Periódico Oficial del Gobierno de Guanajuato.

La segunda.- Expedida el día 31 de diciembre de 1973 por el cuadragésimonoveno H. Congreso el Estado, publicada en el Periódico Oficial de la Entidad en la misma fecha.

La tercera.- Expedida el 2 de agosto por la quincuagésima Legislatura del Congreso del Estado y publicada en el Periódico Oficial, el 28 de agosto del año de 1977.<sup>158</sup>

En esta última Ley, encontramos el primer antecedente de creación jurisprudencial por parte de los tribunales del fuero común en nuestro Estado.

Ya hemos visto en capítulos anteriores que la jurisprudencia puede establecerse a través de la acumulación de ejecutorias “*por reiteración*”, pero también puede fijarse mediante la denuncia de contradicción de tesis “*por contradicción*”.

Por tanto, la referida Ley Orgánica del Poder Judicial de Guanajuato, ya contemplaba la creación de jurisprudencia únicamente *por contradicción de tesis*, más no por reiteración, como sucede en la Ley que rige actualmente al Poder Judicial de nuestra Entidad.

Para comprender mejor lo antes expuesto, se hace necesario hacer un estudio comparativo entre la redacción de la Ley de Amparo en lo concerniente al criterio de fijación de jurisprudencia por contradicción, así como en nuestra Ley Local.

---

<sup>158</sup> Esta última, siendo abrogada por la actual Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

Para tal efecto comenzaremos por transcribir literalmente el artículo 197 de la Ley de Amparo:

“Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá exponer su parecer dentro del Plazo de treinta días.

“La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubieren dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias

“El Pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses, y deberá ordenar su publicación en los términos previstos por el artículo 195”.

Ahora, se transcribe literalmente el artículo 20 fracción XVI, de la Sección Segunda de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Guanajuato, correspondiente a las facultades del Pleno:

XVI.- Conocer de las contradicciones entre tesis sustentadas por las Salas o por los juzgados para decidir cuál debe prevalecer, en la inteligencia de que el criterio que se adopte no afectará las situaciones jurídicas concretas que hayan motivado las tesis en contra.

Cualquier persona puede denunciar ante el Pleno las tesis contradictorias.

Aunque el legislador de Guanajuato no la llamo así, ya que de acuerdo con nuestro sistema de derecho, la única jurisprudencia reconocida como tal, es la emanada por los órganos del Poder Judicial Federal, luego entonces, la fijación de criterios de tesis establecido por parte de nuestro Supremo Tribunal Justicia, no reunía dicha característica

Pero, finalmente, vemos que la jurisprudencia emanada por los órganos del Poder Judicial Federal, así como la fijación e interpretación de criterios de tesis producto de

nuestro Supremo Tribunal en el Estado, hacían las mismas funciones, la primera de ellas con efectos generales en toda la República Mexicana, y la segunda con carácter de obligatoria en nuestra Entidad.

### ***3. La jurisprudencia del fuero común en la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de Guanajuato.***

La Nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, expedida el 22 de marzo por el Congreso del Estado, publicada en el Periódico Oficial de la Entidad el 1º de abril del año de 1997, establece en su Título Séptimo, el Capítulo Único denominado **“De la Jurisprudencia”**

En dicho capítulo se contienen los siguientes artículos:

Art. 137. La jurisprudencia que sustente el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia será fuente de interpretación obligatoria para los magistrados y jueces del Estado.

Art. 138. Habrá jurisprudencia definida en los siguientes supuestos:

I.- Cuando lo resuelto por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia se sustente en cinco sentencias consecutivas no interrumpidas por otra en contrario. Cumpliendo este requisito el Pleno hará la declaratoria correspondiente; y

II.- Cuando así lo secrete el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el caso de que lo resuelto por una o varias salas, constituya cinco sentencias consecutivas en el mismo sentido, no interrumpidas por otra en contrario.

En ambos casos, se ordenará su publicación en la Revista del Poder Judicial.

Art. 139. La jurisprudencia sustentada por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia se interrumpirá y dejará de ser obligatoria, siempre que así lo acuerde el Pleno, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, expresando las razones que justifiquen su interrupción.

Art. 140. El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, conocerá de las contradicciones entre las tesis contenidas en las resoluciones de las salas o juzgados, debiendo en un plazo no mayor de tres meses, contados a partir de la fecha en que fue formulada la denuncia pronunciarse a favor de alguna de ellas o bien, sobre la que deba prevalecer la contradicción será resuelta por las dos terceras partes de los integrantes del Pleno.

La resolución que dirima la controversia no afectará por ningún motivo la situación jurídica concreta definida en juicio con anterioridad a la misma. La contradicción de tesis deberá denunciarse por escrito al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, señalándose las salas o juzgados en que incurren en contradicción y en que consiste, el nombre del denunciante y su relación con el asunto.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- Las facultades de creación normativa por vía jurisprudencial, aunque arrojan normas que tienen cierto parecido con las leyes que emite el Poder Legislativo, no se pueden concebir como leyes en sentido estricto, porque la ley y la jurisprudencia tienen un origen sustancialmente diferente, pues mientras que una es creada normalmente por el Poder Legislativo en uso de sus facultades, la otra es creada por el Poder Judicial en uso de sus atribuciones, en principio, jurisdiccionales que cumpliendo con ciertos requisitos legales llega a crear normas materialmente legislativas. Tomando en cuenta este hecho, que impone diferencias desde el origen, es que ninguna norma jurisprudencial, por más general y abstracta que sea, puede invadir las atribuciones del Legislativo; hecha excepción de la posible declaración de inconstitucionalidad que afecte a un acto parlamentario, pero en ese caso la anulación de un acto en las Cámaras se realiza por mandato expreso de la Constitución, con lo cual tampoco se rompe el orden jurídico nacional;

SEGUNDA.- Además de lo mencionado, tampoco es cierto que se rompa el principio de la división de poderes, al otorgar facultades de creación normativa a órganos jurisdiccionales, ya que este principio tiene que ser flexible para que puedan operar en la realidad, razón por la que ha sido revisado y profundamente modificado respecto de su modelo original, llegando a ser severamente cuestionado en la actualidad..

TERCERA.- En congruencia con la flexibilidad que se menciona en el punto anterior, hay que señalar que tanto la Constitución de 1857 como la vigente, señalan un gran número de excepciones al principio de división de poderes, otorgando, por ejemplo un gran cúmulo de facultades legislativas al Presidente de la República; por lo que no hay que pensar que cuando un órgano del poder público ejerza funciones que originalmente no le corresponden, sea necesariamente dañino para nuestro sistema constitucional, siempre y cuando la propia Carta Magna prevea los casos y condiciones de tal ejercicio, y no sean los poderes constituidos quienes se arropan mayores atribuciones de las que constitucionalmente les corresponden o si estas atribuciones derivan de la naturaleza misma



de otra que tienen expresamente conferidas por la "Constitución" como es el caso de la creación normativa por el ejercicio de la actividad jurisdiccional que da nacimiento a la jurisprudencia.

CUARTA.- En términos semejantes a lo expuesto se ha pronunciado la Suprema Corte en la siguiente tesis: DIVISIÓN DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER FLEXIBLE. La división de poderes que consagra la Constitución Federal no constituye un sistema rígido e inflexible, sino que admite excepciones expresamente consignadas en la propia Carta Magna, mediante las cuales permite que el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo o el Poder Judicial ejerzan funciones que, en términos generales, corresponden a la esfera de las atribuciones de otro poder...*Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, segunda parte, Salas y tesis comunes, p.1759.*

Consecuentemente la división de poderes no es tajante, sino que existe una interrelación en sus funciones, lo anterior a efecto de lograr el equilibrio del poder, por el poder mismo, de esta manera podemos afirmar que las funciones del Estado se pueden ver desde dos puntos de vista: El Primero, desde el punto de vista *formal*, que atiende al órgano del cual proviene el acto; y el segundo desde el punto de vista *material* que atiende a la naturaleza intrínseca del acto.

En virtud de lo anterior, debemos decir que la jurisprudencia constituye un acto formalmente judicial, pero materialmente legislativo, que en esencia se trata de normas jurídicas, con la salvedad de que proceden del Poder Judicial.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, la jurisprudencia constituye la segunda fuente formal más importante en nuestro sistema jurídico.

## BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA ROMERO, Miguel y GONGORA PIMENTEL, Genaro, Código Federal de Procedimientos Civiles. Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, Ed. Porrúa, México 1983.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. "El Juicio de Amparo" segunda edición. Ed. Porrúa, México 1982.

AUSTIN Jonh: *The province of Jurisprudence Determined*; citado por Tamayo y Salmorán, Rolando: *El Derecho y la Ciencia del Derecho*; 1ª. ed., Ed. UNAM, México, D.F., 1984.

BAZDRESCH, Luis. El Juicio de Amparo. Curso General. Ed. Trillas, México 1983

BLOCH, Ernest. "Derecho Natural y Dignidad Humana"; trad. Felipe González Vicent, Madrid, 1980.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, "El Juicio de Amparo", 29ª ed; Porrúa, México, 1992.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, ed. novena. Ed. Porrúa, México 1994.

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo V, Heliasta, Argentina, 1986.

CABRERA, Lucio "La jurisprudencia", El Poder Federal Mexicano y el Constituyente de 1917, México, 1968.

CARNELUTTI, F. "*Teoría General del Derecho*, Ed, *Revista de Derecho Privado*", Madrid, 1955, (trad. Francisco Osset)

CARPIZO, Jorge. "Estudios Constitucionales, UNAM, México, 1980.

CHÁVEZ PADRÓN, op. cit., p. 65; de la misma autora, *Evolución del juicio de amparo y del Poder Judicial Federal mexicano*, México 1990.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Reflexiones sobre el principio de división de poderes en la Constitución mexicana" en memoria del III Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, México, 1987.

GARCÍA MÁYNES, Eduardo: *Introducción al estudio del derecho*; 46ª ed., Ed. Porrúa, S. A., México D.F., 1994.

GUERRERO LARA, Ezequiel, Manual para el manejo al Semanario Judicial de la Federación, México, 1982.

GUIZA ALDAY, Francisco Javier. "Diccionario de Legislación y Jurisprudencia" Ed. Orlando Cárdenas Editor, S.A de C.V Irapuato, Gto. 1996.

IÑARRITU Y RAMÍREZ DE AGUILAR, Jorge, "El estatuto de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia" *Botetín de información judicial*, México, núm. 92, marzo 1955.

MORENO, Daniel. "Derecho Constitucional Mexicano" 12ª ed. Ed. Porrúa, México 1993.

NORIEGA CANTU, Alfonso, Lecciones de Amparo, 1º de., Porrúa México 1975.

NOVOA MONREAL, Eduardo: "El derecho como obstáculo al cambio social"; 5ª ed. Ed. Siglo Veintiuno Editores, México D.F.

PALLARES, Eduardo. *Derecho Procesal Civil*, 2ª edición, Porrúa, México, 1965.

PALLARES, Eduardo: Diccionario de Derecho Procesal Civil, 21ª ed. Ed., Porrúa, México 1994.

PENICHE LÓPEZ, Edgar. *Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil*. 7ª ed. Ed. Porrúa, México 1969.

PÉREZ FONSECA, Alfonso. Tesis de exámen profesional titulada "Excesos y defectos de la Jurisprudencia Federal en el marco de las leyes estatales" Universidad Autónoma del Estado de México" Toluca, México 1997.

PÉREZ SERRANO, Nicolás. "Tratado de Derecho Político" Civitas, Madrid, 1976, p.737.

PETIT, Eugene: Tratado Elemental de Derecho Romano; trad. al español por José Fernández González, 5ª ed., Ed, Época, S.A, México, 1977.

R. AFTALION, Enrique; GARCÍA OLANO, Fernando; VILANOVA José. "Introducción al Derecho". Ed. Sociedad Anónima e Impresora, Buenos Aires 1967.

RABASA, Oscar, "El derecho Angloamericano", 2ª ed; Porrúa, México, 1982.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. "Compendio de Derecho Civil". T I. 24ª ed. Ed. Porrúa, México 1992.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José, "Evolución de la Ley de Amparo", 1994.

TENA RAMÍREZ, Felipe. "Derecho Constitucional Mexicano" ed 26ª. Ed. Porrúa, México 1992.

TORRES LACROZE, Federico. *“Manual de Introducción al Derecho”*. De. Sociedad Anónima e Impresora, Buenos Aires 1967.

VILLORO TORRANZO, Miguel. “Introducción al Estudio del Derecho”. ed. cuarta. Ed. Porrúa, México 1980.

ZERTUCHE GARCÍA, Héctor. “La jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano”, Ed. Porrúa, México, 1990.

### **LEGISLACIÓN, DECRETOS Y ACUERDOS:** (Orden Cronológico)

Proyecto de Constitución presentado a la legislatura de Yucatán por la Comisión de reformas para la Administración interior del Estado., Imprenta de Lorenzo Sagni, Mérida, Yucatán, 1841.

Ley Organica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal, de 14 de diciembre de 1882.

Código Federal de Procedimientos Federales, de 14 de noviembre de 1895.

Código de Procedimientos Federales, de 6 de octubre de 1897.

Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, de 18 de octubre de 1919.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de diciembre 11 de 1935.

Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, de 30 de diciembre de 1935.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformas del 19 de febrero de 1951.

Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformas de 30 de diciembre de 1950. Diario Oficial de 19 febrero de 1951.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformas del 25 de octubre de 1967.

Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformas de 26 de diciembre de 1967. Diario Oficial de 30 de abril de 1968.

Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformas de 21 de diciembre de 1974. Diario Oficial de 23 de diciembre de 1974.

Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformas de 29 de diciembre de 1983. Diario Oficial 16 de enero de 1984.

Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformas de 26 de abril de 1986. Diario Oficial de 20 de mayo de 1986.

Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformas de 23 de diciembre de 1987. Diario Oficial 5 de enero de 1988.

S.C.J.N., Acuerdo del Tribunal Pleno II/88, Semanario Judicial de la Federación, 8ª Epoca, Tomo Y, Primera Parte-2, Secc, Acuerdos.

PODER JUDICIAL FEDERAL. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Tomo I MATERIA CONSTITUCIONAL.

### OTRAS FUENTES

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real Academia española; 19ª ed. Espasa-Calpe, S.A; Madrid.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. "Instituto de Investigaciones Jurídicas" 5ª ed. Ed. Porrúa, UNAM, México 1992.

El artículo 14 y el juicio constitucional, prólogo de F. Jorge Gaxiola, 5ª edic., México, 1974. FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Breves reflexiones acerca del origen y de la evolución de la jurisprudencia obligatoria de los Tribunales Federales", lecturas jurídicas, no. 41, octubre-diciembre, 1969.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Driskill S.A., Argentina, 1979.

NUEVA ENCICLOPEDIA JURIDICA., Ed. Francisco Seix, S.A Barcelona 1978.

Revista de la Facultad de Derecho, tomo XLV, UNAM, enero-abril 1995.

SECRETARIA DE GOBERNACIÓN. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", México, 1985.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, La Suprema Corte de Justicia y el Pensamiento Jurídico, Capítulo: "La jurisprudencia", por CABRERA, Lucio. 1ª ed., S.C.J.N., México, 1985. p. 225.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencias y Tesis Aisladas 1917-1996, IUS 6 Cd-Rom (Sistema Informático en Disco Compacto) Suprema Corte de Justicia de la Nación., México, noviembre de 1996.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. "Manual del Juicio de Amparo" ed. 2ª actualizada. Ed. Themis, S.A. de C.V México 1995.